



FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; EN LO CORRESPONDIENTE AL
APORTE DE CAPITAL**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
indispensables para obtener el título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República.**

**Profesor Guía:
Dra. Miren Torrontegui**

**Autor:
Víctor Emilio Tapia V.**

**Año:
2011**

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”.

Dra. Miren Torrontegui

C. C. 170805763-1

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mí autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Víctor Emilio Tapia Velástegui
C. C. 171793912-6

AGRADECIMIENTO

Es reconfortante agradecer a todos quienes me apoyaron a lo largo de mi carrera, tanto maestros, como al despacho jurídico donde me dieron la oportunidad de aprender esta honorable profesión.

Un agradecimiento muy especial a mis padres, porque ambos me dieron la fuerza y la convicción necesaria para forjar el mejor camino en mi vida; gracias a ellos.

DEDICATORIA

A mis padres y a mi hermano,
personas invaluables.....

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla la evolución e inserción de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la legislación ecuatoriana, partiendo de un análisis histórico mundial sobre la empresa y sus distintas modalidades, hasta llegar a la promulgación legal de esta figura en el continente Europeo, y su posterior desarrollo en los países latinoamericanos, sobre todo los del Área Andina.

En cuanto a la aplicación de esta figura en nuestro país, se realizó un análisis comparativo con las legislaciones de los países hermanos, identificando las ventajas y los inconvenientes que para el desarrollo de la misma, presenta la normativa vigente al respecto.

De este estudio, se concluye que tal como se encuentra estructurada la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, contiene muchas limitantes para el libre desarrollo de estas entidades, lo cual se refleja en la poca difusión y acogida que tiene esta figura; llegando a plantearse diversas alternativas que permitan otorgarle el interés que se merece la aplicación de este cuerpo legal.

Por lo que nos permitimos plantear una serie de reformas legales, orientadas a facilitar la inversión y aporte de capital, por parte de los empresarios que desean desarrollar actividades de carácter mercantil, limitando su responsabilidad hasta por el monto de su aportación voluntaria a la persona jurídica que para el efecto constituyen como Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

SUMMARY

The herein work develops the evolution and inclusion of the Single - Shareholder Limited Liability Company in the Ecuadorian legislation, from the starting point of the world-wide historical analysis of the company and its different modalities, up until the legal enactment of this precept in the European continent, and its subsequent development in Latin American countries, mainly those of the Andean Region.

In regard to the application of the aforementioned precept in our country, a comparative analysis with the legislations of neighboring brother nations should be performed, identifying the advantages and disadvantages that the pertaining norm in force poses for the development of such precept.

Based on this study, it can be concluded that as the Single-Shareholder Limited Liability Company Law is structured, it contains many limitations for the free development of these entities, which is reflected in the low exposure and acceptance that this precept has; reaching the point of considering diverse alternatives which allow granting the interest that this legal frame deserves.

Therefore, we advise setting forth a series of legal reforms, pointed towards facilitating investment and capital contributions on the part of entrepreneurs who wish to develop mercantile/trade activities, limiting their liability to the amount of their voluntary contribution to the legal entity, which is incorporated for such purpose as a Single-Shareholder Limited Liability Company.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I LA EMPRESA UNIPERSONAL.....	3
1.1 ASPECTOS DOCTRINALES	3
1.1.1.- Conceptualización de Empresa	3
1.1.2.- La Empresa en la Normativa Internacional	9
1.1.3.- La Empresa en la Legislación Ecuatoriana	12
1. 2.- LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD	
LIMITADA	17
1.2.1.- Concepto y Características Fundamentales de la Empresa	
Unipersonal de Responsabilidad Limitada.	17
1.2.2.- Doctrina Internacional sobre la Empresa Unipersonal de	
Responsabilidad Limitada.	20
2. CAPÍTULO II MARCO LEGAL DE LA EMPRESA	
UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;	
LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA	27
2.1.- Empresa Unipersonal en la legislación Ecuatoriana.....	27
2.1.1.- Inserción de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada	
en la Legislatura Ecuatoriana.	27
2.1.2.- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada ...	32
2.1.3. Análisis del articulado de la Ley de Empresas Unipersonales de	
Responsabilidad Limitada.	34
2.2.- LA EMPRESA UNIPERSONAL EN LA LEGISLACIÓN	
INTERNACIONAL.....	47

2.2.1.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la Normativa Internacional	49
2.2.2.- La Empresa Unipersonal en los países del Área Andina	55
2.2.3.- Análisis Comparativo de la aplicación de la Legislación Ecuatoriana, con los países del Área Andina.....	58
3. CAPÍTULO III EL CAPITAL	63
3.1.- EL CAPITAL	63
3.1.1.- El Capital Social y Empresarial.	64
3.1.2.- El Capital en las Sociedades de Responsabilidad Limitada	67
3.2.2.- EL CAPITAL EN LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	76
3.2.1.- Análisis de la Sección VI de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.....	77
3.2.2.- Análisis del Capital en las Empresas Unipersonales en la Legislación Internacional.	81
4. CAPÍTULO IV ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL	85
4. 1.- ANÁLISIS DE LAS POSIBLES REFORMAS LEGALES A SER PLANTEADAS	85
4. 2.- ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL	92
4.2.1.- Propuesta Legal	92
4.2.2.- Otras posibles reformas a ser planteadas.....	99
5. CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	113
ANEXOS	116

INTRODUCCIÓN

El legislador con la finalidad de regular las actividades comerciales y fomentar la actividad de carácter micro-empresarial, en el último trimestre del año 2005 promulgó la Ley de Empresas Unipersonales, que fue publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006. Con este cuerpo normativo lo que se pretende es regular las actividades comerciales realizadas por sociedades o empresas que tienen un solo socio o propietario.

La regulación de este tipo de empresas se establece en la ley mediante la exigencia de muchos requisitos y procedimientos; que, si bien son necesarios para poder establecer un control eficaz, dificultan en la práctica la constitución y el desarrollo de este tipo de entidades; por lo que no es del todo viable y aplicable su empleo, lo que motiva a establecer soluciones prácticas para la correcta implementación de esta figura jurídica.

Es conocido en el ámbito mercantil, que el aporte inicial que el inversionista o propietario de una unidad empresarial, otorga a la misma no necesariamente se limita a un aporte en efectivo o numerario. Sin embargo la ley de la referencia establece como único medio posible el aporte en numerario, dejando de lado posibles aportes en especie, al igual que los siguientes aportes que se realicen a la creciente entidad; esto constituye una limitante a las personas interesadas en constituir este tipo de empresas que en muchas ocasiones ya tienen emprendido un negocio personal con maquinaria y materias propias que pueden ser empleadas en la nueva empresa.

La Ley que entró en vigencia a inicios del 2006, muestra un adelanto en la regulación empresarial y mercantil en el país; ya que se pretende normar y sobre todo eliminar a entidades, que por el mero hecho de encasillarse en la figura jurídica de una sociedad mercantil, incluían socios o accionistas solo de nombre, mostrando una realidad ficticia para dar cumplimiento a las disposiciones legales; pero si bien la intención del legislador es muy buena, el

modo de plasmar este ideal en la ley no es del todo práctico; por lo que se pretende con este trabajo dar al menos una propuesta viable para facilitar el desempeño de las actividades de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el país.

1. CAPÍTULO I

LA EMPRESA UNIPERSONAL

1.1 ASPECTOS DOCTRINALES

1.1.1.- Conceptualización de Empresa

El concepto de “EMPRESA”, es un tema que ha sido desarrollado de la forma más múltiple y variada, lo cual ha desencadenado, en que el mismo, no sea de una total aceptación por los doctrinarios y entendidos que han tratado el tema. En cuanto a una noción jurídica, es aún más complejo el llegar a un punto de convergencia, que nos lleve a una aceptación universal, tal como lo recoge el tratadista colombiano Alfonso Santos Zuluaga, al evocar el trabajo realizado por el Dr. Enrique Gaviria Gutiérrez, quien centró su atención en temas de empresa y de la sociedad unipersonal, al presentar un estudio crítico del título preliminar y del Libro Primero del Código de Comercio Colombiano, anotando lo siguiente:

“No necesita mayor demostración el hecho de que no existe, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia ni en la legislación, una noción jurídica de empresa que tenga universal aceptación; en pocos campos como en este han florecido las teorías y casi podría decirse que hay tantos conceptos de empresa como autores se han ocupado del tema”

Agregando en lo pertinente, lo siguiente:

“... en efecto, hay quienes conciben a la empresa como simple actividad, intentando separar ésta tanto del sujeto que la realiza (el empresario) como del objeto sobre el cual recae (establecimiento, fondo de comercio o hacienda). En cambio, hay otros que ven en el concepto de organización el fundamento de la noción de empresa pero, además, no falta quienes la identifican con el empresario y afirman, consecuentemente, que cuando se emplea la primera de tales expresiones, el jurista debe entender que se está hablando del sujeto

titular de la unidad de explotación económica y no de ningún otro aspecto de ésta. Por el contrario, otros autores son partidarios de identificar la empresa con el establecimiento, hacienda o fondo de comercio; a este grupo pertenecen quienes hablan de que entre empresa y hacienda solo existe la misma diferencia que los separa, los conceptos de función y estructura, resultando así que la empresa no es otra cosa que la hacienda en movimiento y la hacienda nada distinto a la empresa en estado de quietud; dentro de esta misma corriente no falta quien pretenda ser más refinado y sutil, expresando que la empresa es una especie particular de la hacienda, o sea, precisamente la hacienda de gran tamaño y de especial complejidad. Finalmente, están los doctrinarios que miran a la empresa como una institución, es decir, como una entidad personificada y autónoma que tiene existencia y finalidad diferentes de las del empresario, el cual viene a ser un simple engranaje o elemento de la organización”¹

Es así, como acertadamente, evoca el Dr. Gutiérrez Gaviria, que la empresa por su naturaleza desencadena y ha desencadenado desde el inicio de su práctica el interés de un sinnúmero de tratadistas, los cuales han formulado una serie de teorías y conceptos que envuelven este tema, dificultando la tarea de los compiladores al momento de poder establecer un concepto único que sea de aceptación universal.

De la misma manera el Dr. Iván Jaramillo Tejada, en su trabajo de titulación, publicado por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, advierte sobre el tema lo siguiente:

“Buscar una noción jurídica de la empresa que en sus lineamientos sirva como expresión universal, es labor casi imposible, ya que ha sido estudiada siempre como un hecho económico por los economistas. En el derecho comparado no se encuentran dos nociones iguales, ni aún entre

¹ ALFONSO SANTOS ZULUAGA. La Sociedad Unipersonal, Primera impresión, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2000, p. 28. Citando a ENRIQUE GUTIERREZ GAVIRIA (Derecho comercial colombiano).

tratadistas de un mismo país, cuando tratan de delimitarla y distinguirla de sus elementos y las formas jurídicas que adopta, ya que se halla regulada por un derecho fragmentario,”²

Tras el análisis de lo señalado en las citas anterior, se puede colegir que hay un sin número de acepciones del concepto empresa; entre los cuales podemos anotar que para unos la empresa es considerada como una simple actividad encaminada a la consecución de un objetivo; para otros es una organización de factores; para otros es un ente relacionado directamente con su elemento subjetivo es decir el empresario, otros con una visión más materializada la asemejan o relacionan de manera principal con el establecimiento que representa a la misma; mientras que otros más formales la conciben como una institución.

Acercándonos a una concepción, un tanto más elaborada sobre la noción de empresa, se puede acoger el pensamiento de varios economistas quienes señalan, que: se define a la EMPRESA como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración de bienes o para la prestación de servicios; actividad que puede ser realizada a través de uno o más establecimientos de comercio.

Los entendidos sobre el tema, también hacen una precisión sobre empresa y establecimiento de comercio señalando que éstas son figuras complementarias, ya que las empresas en si son organizaciones económicas destinadas a la producción o a la distribución de bienes y servicios para el mercado, mientras que los establecimientos de comercio son instrumentos que permiten a las empresas el realizar la actividad económica que tienen por fin.

Entre los autores ecuatorianos vale la pena el citar al Dr. Víctor Cevallos quien al tratar el tema de la empresa y empresario recalca lo siguiente:

² IVAN JARAMILLO TEJADA. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Editorial la Meta, 1971, p. 34.

“El empresario es el sujeto que realiza una actividad económica. Algunas legislaciones expresan que empresario es quien profesionalmente ejerce una actividad económica organizada. La empresa, en cambio, para unos constituye la actividad del empresario, para otros es una organización creada, por el empresario o el conjunto de relaciones jurídicas que arrancan de la empresa con independencia del mismo empresario. Económicamente, ha prevalecido entre los tratadistas el criterio de que la empresa es una organización de los factores de producción con el propósito de lograr una ganancia.”³

La empresa tiene variedad de acepciones y genera controversias entre los autores, ya que es un tema muy amplio, que debe ser tratado desde varias ópticas, y por ende varias ciencias, así se debe considerar su acepción antropológica, sociológica, económica, jurídica, etc.; evidentemente para esta parte de nuestro trabajo todas estas ciencias complementarán la investigación. En torno a la relación entre algunas de estas ciencias, y sobre todo el tratado del tema que atañe a nuestro trabajo, traemos a colación lo señalado por Joaquín Garrigues, en su obra “Hacia un nuevo derecho mercantil”, que es recogido en la obra Derecho de la empresa, de los autores colombianos José Ignacio Narváez García y sus hijos Jorge Narváez Bonnet y Olga Narváez Bonnet; que en lo importante señala:

“Empresa en sentido económico es, como todos saben, una aportación de factores económicos, capital y trabajo, con el propósito de obtener una ganancia ilimitada y también un riesgo ilimitado. Ahora bien esos factores económicos necesitan ser organizados por alguien, para que puedan ser conducidos a esa finalidad lucrativa a que aspira la empresa. Por tanto, toda empresa es un círculo de actividades organizado por una persona que se llama empresario el cual ordena esos elementos hacia un fin lucrativo, empleando el trabajo propio y el trabajo ajeno. En definitiva todo empresario es un mediador de trabajo ajeno. Pues bien,

³ VICTOR CEVALLOS VÁSQUEZ. Nuevo compendio de Derecho Societario, Primera impresión, Quito, Ecuador, Edición Jurídica del Ecuador., 2008, p. 18.

ese fenómeno de colaboración humana que es la empresa no puede ser extraño al derecho, que es forma total de convivencia humana.”⁴

Evidentemente, la empresa tiene una connotación realmente importante en el ámbito económico, ya que la misma, es una actividad social que inminentemente utiliza los factores económicos para generar un lucro, el móvil que mueve esta actividad es la obtención de un beneficio económico, lo cual genera que se den un sinnúmero de relaciones comerciales, laborales, sociales, etc., lo cual desencadena en la necesidad que tiene la sociedad de precautelar los intereses de sus miembros, al intervenir en estas relaciones, por lo que acertadamente el Dr. Garrigues señala que este fenómeno no le puede ser extraño al derecho.

“A raíz de la concepción económica de empresa, filósofos y sociólogos, después de hacer una valoración real del trabajo en ella y de considerar su importancia como fuente generadora de empleo, estimaron su estructura como una célula social que, independientemente de su dimensión, correspondía a un fenómeno no solo económico sino también social.”⁵

La función de la empresa, dentro de la sociedad, deja de lado el interés solo personal o individual, y pasa a generar un interés colectivo, ya que la misma se vuelve un ente generador de empleo y riqueza para todos aquellos vinculados a su actividad; por tal razón, al encontrarse el interés social involucrado con el desarrollo de la empresa se genera la necesidad en la sociedad que este tipo de relaciones y actividades pasen a estar reguladas o normadas, para precautelar los derechos de los individuos y de la colectividad.

⁴ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 11.

⁵ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 14.

Una vez que se ha podido establecer el vínculo de la empresa con el derecho, y tomando en cuenta la naturaleza jurídica de este trabajo y el enfoque que estamos dando a este tema específicamente, es necesario recurrir a una concepción positiva de la empresa, así creemos pertinente el citar a Guillermo Cabanellas Torres a través de su Diccionario Jurídico Elemental, texto en el cual se desarrollan conceptos importantes de lo que se concibe como empresa en el ámbito positivo. Algunos de los conceptos recogidos en este valioso libro, enunciados de la siguiente manera;

*“**Empresa.-** Unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención de beneficio, a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad, el crédito, etc.*

***Empresa.-** Organización de personal, capital y trabajo, con una finalidad lucrativa, ya sea de carácter privado, que persigue la obtención de un lucro para los socios o los accionistas; o de carácter público, en que se propone realizar un servicio público o cumplir otra finalidad beneficiosa para el interés general.”*

Insistiendo en el carácter mercantilista que la empresa tiene, el autor nos presenta un concepto más acorde a este enfoque; tenemos:

*“**Empresa.-** Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, maquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”⁶*

Del enriquecedor aporte del maestro Cabanellas, podemos extraer varios elementos de la naturaleza de la empresa; es obvio que la empresa es una entidad organizada, formada por el ser humano, sea de manera individual o a través de la asociación y agrupación de personas, que ponen a trabajar un

⁶ GULLERMO CABANELLAS TORRES. Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada y Corregida, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2001, p. 144.

capital determinado, con el fin de alcanzar un objetivo trazado con anterioridad, el cual variaría dependiendo de la naturaleza de la empresa. Si ésta es de carácter privado por lo general buscará obtener lucro, mientras que si la empresa es de carácter público su fin máximo será el alcanzar el beneficio común a la sociedad.

1.1.2.- La Empresa en la Normativa Internacional

En el Derecho Internacional tampoco se ha encontrado una determinación aceptada universalmente sobre la empresa; pero si se ha podido entender el hecho de que la empresa o la actividad empresarial es un elemento importante en el desarrollo de la sociedad, por lo que varios sistemas legislativos han visto la necesidad de regular dicha actividad.

La actividad empresarial y comercial se ha desarrollado desde hace muchos siglos atrás, pero es en Francia cuando se expide el Código de Comercio, que se hace una referencia formal a la empresa, señalándola como unidad de producción organizada para crear comercio; este es el punto de partida en la existencia positiva de esta institución; aunque posteriormente no se ha desarrollado de manera clara y amplia, salvo ciertas excepciones en que la legislatura de algunos Estados se ha centrado en el análisis de esta figura.

Al entenderse que esta actividad empresarial, genera comercio y desarrollo de la sociedad, se pretende establecer parámetros a la misma, para que se precautele el interés social; en este caso los autores citados, desarrollan su idea partiendo del hecho real y cierto que la actividad comercial desarrollada por la empresa genera un sin número de relaciones jurídicas, y que sustancialmente este tipo de actividad busca el comercializar productos y servicios, pero para ésto tendrá que generarlos o adquirir de alguna manera los bienes que oferta; posteriormente, ya en el mercado al comercializar dichos productos y servicios intervendrán nuevas relaciones y con otros actores del mercado.

Siguiendo esta línea, en el viejo continente, de manera concreta en Italia al promulgarse el Código Civil de 1942 se establece a la empresa como eje central del derecho mercantil, aunque no se puede determinar una definición exacta de empresa, pero se puede advertir que la misma es toda actividad económica organizada para la producción o intercambio de bienes o para la prestación de servicios; esto generó que las expresiones empresa y empresario fueran desplazando a las de acto de comercio y comerciante.

En relación a lo expresado, podemos citar a los autores colombianos, José Ignacio Narvárez García, Jorge Narvárez Bonnet y Olga Stella Narvárez Bonnet; quienes al respecto manifiestan:

“Desde el tercer decenio del siglo XX, se considera que el epicentro del derecho mercantil es la empresa porque la producción en masa determina la realización intensiva de negocios jurídicos, con idénticas características, típicos y atípicos, la constante reiteración de relaciones jurídicas, en las que siempre participa por lo menos un empresario. Además, las actividades económicas de producción de bienes o de prestación de servicios, y el ofrecimiento o la distribución de los mismos en el mercado, implicaron la desuetud cada día más real y ostensible de las estrechas nociones de acto de comercio y de comerciante como la adopción de nuevas modalidades y figuras contractuales.”⁷

Con respecto al tratamiento jurídico que se ha dado a la empresa en otras naciones, sobre todo en las Latinoamericanas, a partir de la experiencia Italiana, podemos recoger el siguiente comentario:

“En Latinoamérica fueron acogidas algunas facetas del paradigma italiano con referencia a la empresa y no al empresario. El Código de Comercio de Honduras promulgado en 1950, dispuso en el artículo 644: “Se entiende por empresa mercantil el conjunto coordinado de trabajo,

⁷ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 3.

de elementos materiales y de valores incorpóreos, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”. En los Códigos de Comercio, de Guatemala de 1970 y de Bolivia de 1977 fue regulada la empresa; el boliviano define la empresa y el establecimiento como unidad económica en su creación y desarrollo, así como en los negocios jurídicos de que pueden ser objeto. Y en la Constitución del Perú de 1979, en el Título III que versa sobre el régimen económico, varios preceptos aluden a la empresa. En efecto, el artículo 130 de esa Constitución dispone: “Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles al Estado de acuerdo a la ley”; el artículo 135 se refiere a la promoción de la pequeña empresa y de la actividad artesanal, y el artículo 136 a las empresas extranjeras.”⁸

Con respecto al tratamiento, que nuestro hermano país del norte, Colombia, ha brindado al tema debemos señalar, que al ser su legislación muy amplia se ha *podido* abarcar el tema de una manera más clara, tanto así, que los tratadistas de este país señalan que en el Código de Comercio colombiano de 1971, se pudo establecer de manera clara tanto definiciones y diferencias entre la Empresa y el establecimiento, que durante mucho tiempo y muchos países, ha provocado confusiones, inconvenientes y controversias entre los más respetables autores.

Si bien se entiende que la empresa, por ser una actividad de interés común a toda la sociedad, debe ser normada y regulada por el Derecho, no se ha podido tratar de manera concreta y uniforme, más allá de los ejemplos latinoamericanos señalados anteriormente; por el contrario se le ha brindado una regulación jurídica parcial, como bien lo señalan el Dr. José Narváez y sus hijos Jorge y Olga Narváez, ya que algunas materias jurídicas se han

⁸ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 6.

encargado de normar esta actividad, con el afán de brindar seguridad a los participantes de la misma; así podemos traer a colación lo siguiente:

“El estudio de este fenómeno ha generado enfoques jurídicos parciales por qué no se consideran como un todo los múltiples elementos o factores que en él coexisten. El resultado se refleja en opiniones diversas, circunscritas a visualizar el fenómeno económico social desde distintos observatorios: laboral, tributario, mercantil, administrativo, financiero, benéfico o de utilidad común, cooperativo, penal, entre otros asimismo, las reglas que con él se relacionan directa, indirecta o tangencialmente, suelen disciplinarlo en consonancia con los aspectos, intereses, elementos, sujetos y relaciones que tutelan.”⁹

1.1.3.- La Empresa en la Legislación Ecuatoriana

Tomando en cuenta que la empresa es concebida como una actividad que desarrolla una organización, vinculando elementos importantes como el capital y las personas, para poder obtener un objetivo determinado, que por lo general es la obtención de un lucro o ganancia de carácter económico; en nuestro régimen jurídico se encuentra reconocido y recogido a nivel constitucional la libertad de desarrollar esta actividad.

En efecto, la libertad de empresa, es uno de los derechos que desde la época napoleónica se recoge, y se ha desarrollado en los más variados estratos jurídicos del mundo; al provenir éste de la naturaleza misma del ser humano, de su albedrio y de su innata condición y deseo de superación, es natural que la sociedad y el ente que la rige se encargue de garantizar el derecho a que todas las personas puedan desarrollarla, pero también el de establecer parámetros sobre los cuales la misma debe realizarse.

⁹ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 19.

Tal es así que en nuestro país, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del Lunes 20 de Octubre del 2008, recoge la libertad de empresa o a desarrollar este tipo de actividades, en el Título II, Capítulo Sexto que hace referencia a los DERECHOS DE LIBERTAD, exactamente en el artículo 66, numeral 15, el cual en su texto señala lo siguiente:

“Art. 66.- Se reconocerá y garantizará a las personas:

15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”¹⁰

De esta manera se garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades que le permitan alcanzar un fin lucrativo, sea a través de la asociación con mas miembros de la sociedad o simplemente de manera individual, expresión que da mayor fuerza al desarrollo de la empresa que es objeto central de nuestro estudio.

Pero la misma norma constitucional, establece los parámetros bajo los cuales se puede realizar esta actividad, al señalar: “conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”; límites que claramente muestran el corte socialista y ambientalista de la constitución; mas allá de estos preceptos enunciados por los asambleístas de Montecristi, se debe tener en cuenta como parámetros y directrices infaltables la sujeción a la ley y el respeto a las buenas costumbres. Parámetros estos que son recogidos en la mayoría de legislaciones, ya que todo ser humano tiene derecho a realizar cualquier tipo de actividad, pero éstas deben encuadrarse en el sistema legal, no se puede trasgredir la normativa impuesta, ya que esto acarrea sanciones; con mayor razón en cuanto a las actividades empresariales, que como se ha recogido en líneas anteriores tiene una significación importante para la sociedad, tanto económica como socialmente.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No 449, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2008, p. 18 y p. 19.

Como lo señalamos en líneas anteriores, en la última Carta Magna de la República, si bien se reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas, no es tan claro como se manifestaba anteriormente en la Constitución Política de la República de junio de 1998, cuando en el Numeral 16, del Artículo 23, del Capítulo II del Título III, que se refería a “DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES”, establecía lo siguiente:

“Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

*16. La libertad de **empresa**, con sujeción a la ley.”¹¹*

Este artículo, aunque era corto, era muy acertado y conciso, no solo al reconocer el derecho a la libertad de empresa, si no en los parámetros a los cuales remite este derecho, los mismos que serán señalados solo por la ley, no dependiendo así de valores subjetivos que difícilmente se aplican como son los señalados en la Constitución actual.

De todas maneras, el ordenamiento jurídico, de por sí establece restricciones y parámetros a la actividad empresarial, mismas que se desarrollan en la Constitución y otras leyes de menor rango, que tratan el tema; en el ámbito constitucional es imprescindible el señalar que, se confiere al Estado la potestad de regular esta materia, ya que es de un interés social, además que la misma genera riqueza y desarrollo en la sociedad. Así podemos traer a colación el Principio Fundamental de Planificación del Desarrollo, que se encuentra recogido en el siguiente Artículo:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”¹²

¹¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución Política de la República del Ecuador, Edición actualizada a Septiembre de 2002, Quito, Ecuador, 2002, p. 5 y p. 6.

Ya en el Régimen de Desarrollo, los Constituyentes de Montecristi, establecieron que el mismo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir; el Estado es el llamado a planificar y establecer las directrices para alcanzar este objetivo, propiciando la equidad social y territorial; de tal forma, en el Capítulo Primero del Régimen de Desarrollo se establecen los deberes del Estado de la siguiente manera:

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley”¹³

De igual manera es importante recoger los preceptos constitucionales referentes al Sistema Económico y la Política Económica, en donde el Estado regula de manera expresa el desarrollo de la actividad y política económica, de esta manera:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”¹⁴

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No 449, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2008, p. 8.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No 449, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2008, p. 51.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No 449, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2008, p. 52.

Tras los principios básicos como de la libertad de empresa, todos los principios sobre el régimen de desarrollo y política económica, marcan pautas sobre las cuales se puede delinear la protección a la actividad empresarial; en el mismo Título, exactamente en el Capítulo Sexto “Del trabajo y Producción” se reconoce las distintas formas de organización de producción, entre las que figuran las organizaciones comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas y autónomas; además se señala de manera clara que todas estas formas de producción se sujetarán a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social; además que en la sección cuarta del mismo apartado, en la “Democratización de los Factores de Producción” se establece que le corresponderá al Estado el desarrollar políticas destinadas al fomento de la producción nacional en todos los sectores.

Se merece una relevancia especial, la Sección Quinta del Capítulo y Título antes mencionado, que se refiere a los Intercambios económicos y comercio justo, en la cual se señala la responsabilidad del Estado, por velar e incentivar que las relaciones comerciales y de carácter económico, se realicen a favor de toda la colectividad; articulado que en lo pertinente se presenta de la siguiente manera:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas,.....

Art. 336.- El estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá por ley.”¹⁵

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No 449, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2008, p. 58.

El objetivo de la empresa o de la actividad empresarial es siempre la obtención de un lucro o ganancia, lo cual determina la necesidad de ser regulada con mayor amplitud este tipo de actividades, siendo así el ámbito más apropiado el campo Civil y Mercantil, por tal motivo se desarrolla los principios antes enunciados y se determina las actividades en varias leyes y códigos de la nación, así tenemos el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Compañías y la Ley de Empresas Unipersonales, entre otras del mismo carácter; de la última de las leyes antes señaladas se desarrollará un análisis especial en posteriores páginas, ya que esta figura constituye el objeto primordial de esta investigación.

1. 2.- LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.2.1.- Concepto y Características Fundamentales de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Tras tener un concepto de empresa como precepto inicial, podremos analizar y llegar a apreciar las distintas acepciones o conceptos que varios tratadistas han formulado con respecto a la Empresa Unipersonal, así podemos empezar por una definición simple pero muy fácil de entender, expresada por la tratadista argentina Ana Piaggi, quien manifiesta lo siguiente con respecto a la empresa unipersonal:

*“es la empresa que se constituye con la presencia de una sola persona que destina parte de sus activos a realizar cualquier actividad de comercio por una duración indefinida”.*¹⁶

Concepto éste, que recalca el carácter unipersonal, pero no distingue la naturaleza de la persona que la conforma, sea esta natural o jurídica; por otra parte se hace hincapié en la destinación de activos para la realización de una actividad comercial, mas no se recoge la limitación de responsabilidad, ya que

¹⁶ ANA PIAGGI. Apuntes sobre la sociedad unipersonal. Ley T.1989-E. Buenos Aires, Argentina.

uno de los objetivos de esta institución es limitar la responsabilidad del empresario, solo al patrimonio que se aporta como capital a la misma.

Para estudiar un concepto más completo sobre las empresas unipersonales, podemos referirnos al enunciado en la Ley 22 de 1995 expedida en Colombia, la cual en el Artículo 71 recoge el siguiente concepto:

“Art. 71. Concepto de Empresa Unipersonal.- Mediante la empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.”¹⁷

En torno a este artículo, varios juristas y entendidos en el tema han podido emitir importantes comentarios, entre los cuales se destaca la apertura que se brinda a las personas jurídicas de poder formar este tipo de instituciones al igual que una persona natural, tan solo con el cumplimiento en ambos casos de reunir las calidades establecidas para una persona que desea ejercer el comercio. También es importante recoger que en la Empresa Unipersonal Colombiana se puede realizar una o varias actividades de carácter mercantil.

Entre los autores ecuatorianos podemos citar al Dr. Carlos Ramírez Romero, quien basado en la norma expresa sobre estas instituciones, desarrolla de manera completa el siguiente concepto sobre la EURL:

“La empresa unipersonal de responsabilidad limitada –EURL- es la organización jurídica constituida por una persona natural para emprender en una actividad económica exclusiva, en la que ésta persona no responde por las obligaciones de la empresa ni viceversa, por cuanto su responsabilidad civil por las operaciones empresariales se limita al monto de capital que hubiere destinado para ello...”¹⁸

Muchos autores, entre los cuales se incluyen los colombianos José Narváez y sus hijos Jorge y Olga, consideran que el nombre empresa unipersonal no es

¹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 222, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.

¹⁸ CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO. Manual de Práctica Societaria, Tomo II, Cuarta Edición, Quito Ecuador, Industria Gráfica Amazonas, 2009, p.363.

apropiado, ya que estiman que la condición o clasificación de unipersonal o pluripersonal, es el titular de la empresa, es decir el empresario, mas no la institución misma.

Es importante el señalar, que más allá de la calidad del empresario, el fin primordial de esta institución es el limitar la responsabilidad del mismo, en el desarrollo de esta actividad; ya que en el pasado el empresario que para poder llegar a cumplir su objetivo final que es la obtención de lucro, corre muchos riesgos, los cuales podían desencadenar en la quiebra del empresario, y los acreedores tenían el derecho de perseguir todo el patrimonio del inversionista, para satisfacer sus acreencias, lo que llevó a que se formen compañías de papel, es decir sociedades ficticias en las cuales una sola persona es el propietario de casi la totalidad del capital social y se utiliza a socios ficticios a manera de testaferros, que le permiten cumplir con los requisitos estipulados en la ley, para poder formar una sociedad y así limitar la responsabilidad.

Con esta figura, el empresario destina un capital determinado a la realización de su actividad, es decir se configura lo que se denomina un patrimonio separado, entre la empresa y el empresario, donde los bienes de uno no pueden confundirse con los del otro. Tal como lo recogen el Dr. Narváez y sus hijos, de esta manera:

“a) La formación del patrimonio autónomo permite al empresario separar una porción de activos del resto de sus bienes, pues mediante un documento privado se pone a salvo de las contingencias y avatares de su negocio la vivienda, el vehículo, el mobiliario personal y el de su familia.”¹⁹

¹⁹ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA, JORGE NARVÁEZ BONNET, OLGA NARVÁEZ BONNET. Derecho de la Empresa, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Legis Editores S. A., 2008, p. 85.

1.2.2.- Doctrina Internacional sobre la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Las actividades comerciales existen desde hace muchos años atrás, y el tema que siempre ha generado preocupación y análisis, es la limitación de la responsabilidad del comerciante; para la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, este es un elemento sustancial, por tal motivo nos permitimos analizar la evolución de esta institución a nivel internacional, a través del estudio de las distintas Doctrinas Jurídicas que han tratado el tema.

La responsabilidad limitada, es un elemento jurídico que ha ido evolucionando de manera positiva; según señala el Dr. Egas Peña, en su libro “La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, la responsabilidad del individuo deriva de la libertad que éste goza, razón por lo cual esta puede recaer por él o sobre su patrimonio. Esta ha recaído, sobre bienes variados, pasando en la antigüedad sobre los valores más preciados por el hombre como son la vida, la honra, la libertad hasta evolucionar sobre el patrimonio que éste posea.²⁰

Un claro ejemplo de la evolución de manejo de la responsabilidad, a través del tiempo nos presenta el Dr. Jorge Egas Peña, de la siguiente manera:

“Así, la historia reporta hechos que van desde el reparto del cadáver del deudor incumplido entre sus acreedores, hasta la violenta y pública ruptura del asiento o banca en que realizaba sus negocios el cambista, origen de la llamada bancarrota; desde la exhibición del deudor sentado en la Silla del Vituperio, que aún se conserva en Padua, Italia, como escarnio frente a la comunidad, hasta la prisión por deudas en vías de extinción en el mundo actual.”²¹

²⁰ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 13.

²¹ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 13.

Posteriormente esta evolución desencadena de manera apropiada en el surgimiento de las sociedades, y más aún cuando se reconoce la absoluta separación entre el patrimonio del socio con el de la sociedad, amparándose en la concepción de la personalidad jurídica de la sociedad, dándose paso así a la Responsabilidad Limitada, a decir del Dr. Jorge Egas; quien además de manera acertada expone que, el reconocimiento absoluto de la personalidad jurídica a ciertas sociedades abrió paso para alcanzar el principio de la limitación de la responsabilidad de sus integrantes.²²

Reconocida así la responsabilidad limitada para las sociedades, se brindó seguridad y tranquilidad a los socios de las mismas, permitiendo la proliferación de estas entidades para colaborar con el desarrollo de las sociedades; de todas maneras existió un rango de inversionistas y empresarios que estaban dispuestos a aventurarse en el mercado, pero éstos se mantenían en el desamparo, ya que su riesgo al invertir era mayor, y los acreedores podrían arremeter contra todo su patrimonio en caso de quiebra. Por esta razón en muchos países, los empresarios empezaron a simular la constitución de sociedades para poder limitar la responsabilidad a un patrimonio determinado, ésto se hacía a través de socios ficticios que solo eran empleados para cumplir con la exigencia legal para la constitución de determinada figura societaria, pero en la realidad la sociedad le pertenecía en gran parte a un solo socio, quien era el dueño del capital, y quien tomaba las decisiones de la compañía.

Es en el continente Europeo, a finales del siglo XIX, en donde se empieza a analizar este particular; así en Inglaterra, tras de que en año 1855 el parlamentario Louis Stanley presentará a la Legislación Inglesa, la necesidad de limitar la responsabilidad y los riesgos de los comerciantes a través de la llamada "*Limited Liability Act*", en 1897 la Cámara de los Lores basándose en el famoso caso conocido como Salomon vs. Salomon & Co. Ltd., estableció la doctrina que desde entonces ha prevalecido y en la cual se fundó

²² JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 15.

posteriormente el reconocimiento de las “One man companies”; según esta doctrina, las sociedades en las que concurrió para su formación el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, y que así figura en sus registros, conservaría sus atributos, aun cuando de hecho, esté virtualmente integrada por un socio único; esto a decir del célebre tratadista colombiano Alfonso Santos Zuluaga, quien aborda el tema en su obra *“La Sociedad Unipersonal”*.²³

En relación al tema el Dr. Jorge Egas Peña, acota lo siguiente:

“Otra corriente planteó la solución a través del reconocimiento legal de la sociedad unipersonal o de un solo socio (one man company); esto es, por vía de eliminar la simulación que significa exigir la concurrencia de varias personas para la constitución o subsistencia de una sociedad, cuando es sabido que se acude a “hombres de paja” para cumplir este requisito y obtener los beneficios de la limitación de la responsabilidad del único y verdadero socio.

Se ha dicho en apoyo a esta tesis, que la individualidad del patrimonio no depende del sustrato pluripersonal; esto es que la sociedad posea dos o más socios o accionistas, sino de su afectación a un fin determinado; es decir, que la limitación de la responsabilidad en las sociedades de capital obedece al fin a que está ligado el patrimonio afectado, el cual no solo está constituido por un conjunto de bienes o cosas físicas individualmente determinadas, sino por todo un complejo de obligaciones y derechos, a cuya aplicación legítima está permanentemente encaminada la realización de su propio objeto o finalidad.

Pero la solución inglesa al régimen de la limitación de la responsabilidad no tuvo mayor acogida, por varios factores, uno de los más fuertes y conservadores era porque en esta teoría se generaba una Sociedad Unipersonal, y los contractualistas enfáticamente señalaron que es una

²³ ALFONSO SANTOS ZULUAGA. *La Sociedad Unipersonal*, Primera impresión, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2000, p. 54.

contradicción el pretender crear una figura de este tipo, ya que la sociedad es un contrato celebrado entre dos o más partes, y que es inconcebible el pretender que este contrato sea realizado por una sola persona, al paso salieron los juristas pro universalismo al señalar que en efecto no se puede celebrar el contrato de sociedad, pero que es una manifestación de la voluntad del empresario o comerciante el destinar parte de su capital a la realización de una actividad que busca lucro, y que no se afecta interés alguno de los terceros que realicen negocios con esta entidad, ya que al tercero no le importa si la entidad tiene uno o varios propietarios ya que con quien realiza la transacción es con la sociedad y no con los socios; y el capital que perseguirá es el de la sociedad.

De todas maneras, en la mayoría de legislaciones se resolvió esta controversia a través de la inobservancia de esta teoría, y por el contrario, se estableció como causal de disolución de las sociedades el que la totalidad de las acciones o participaciones pasen a pertenecer a un solo socio.

Entre los pocos países o las pocas legislaciones que pretendieron darle una solución viable a la existencia de un solo inversionista y la necesidad de éste de limitar su responsabilidad, es importante el rescatar el aporte del Principado de Liechtenstein, que al separarse del Imperio Austro-Húngaro al finalizar la Primera Guerra Mundial, inició una alianza estratégica con Suiza; adoptando un importante aporte económico y comercial a nivel legislativo y práctico. Ya en 1921 se establece una nueva Constitución, recalcando el corte mercantilista adoptado de su vecino y aliado estratégico; en 1926 se reforma la legislación civil del principado, con la promulgación del “Código de Personas Físicas y Jurídicas y Actividades Mercantiles”, texto que posteriormente fue incorporado al Código Civil. En este cuerpo normativo, se regula los tipos de sociedades, pero además se introduce una nueva figura a la que se llamó “Ansalt”, que a decir del Dr. Alfonso Santos Zuluaga, fue creada sobre las brillantes ideas del legislador Austriaco Pisko, quien ya en 1910 mostraba la importancia de regular la actividad de esta nueva figura jurídica.

Al respecto es conveniente referirnos a lo citado por el Dr. Santos Zuluaga, quien manifiesta:

“Esta compilación, con clara influencia de la jurisprudencia y doctrina alemana, regula dos tipos de sociedad y, además, introduce una nueva figura denominada Ansalt que podía ser creada por una o más personas físicas o jurídicas que desearan afectar un patrimonio a la realización de una empresa, limitando la responsabilidad a dicho patrimonio afectado.”²⁴

Posteriormente, al primer reconocimiento legislativo de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por toda Europa se empieza a difundir esta idea y así tratadistas como Wieland, Paul Carry en Suiza en 1928 comparten esta innovación con la intención de que la misma sea recogida por sus legislaciones, al igual que los anteriores, los autores Roig y Bergadá llevan la teoría a la península ibérica, concretamente a España.

“El código Italiano de 1942 no preveía como causal de disolución de la sociedad, la desaparición de la pluralidad de socios y, de manera diversa, adoptaba la siguiente solución para las sociedades por acciones: en caso de insolvencia de la sociedad, el accionista único responde ilimitadamente por las obligaciones surgidas durante el tiempo que mantuvo ese carácter, pues para entonces ya estaban prohibidas las acciones al portador. Sin embargo, leyes especiales en Italia permitieron a un único fundador el constituir sociedades por acciones, como es el caso del Ente Nazionale Idrocarburi (ENI).”²⁵

Tal como lo describe el autor citado anteriormente, en Italia, si bien se dio apertura a la socialización de la legislatura y se reconoció la empresa de manera expresa, a tal punto de que los términos comercio y comerciante fueron

²⁴ ALFONSO SANTOS ZULUAGA. La Sociedad Unipersonal, Primera impresión, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2000, p. 63.

²⁵ ALFONSO SANTOS ZULUAGA. La Sociedad Unipersonal, Primera impresión, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2000, p. 60.

desplazados por los de empresa y empresario, no se habla de manera clara sobre la empresa unipersonal, pero se recoge el principio de unipersonalidad para aquellas sociedades que fueron pluripersonales pero por cualquier razón las acciones pasaron a pertenecer a un solo socio, sin que este hecho de paso a la extinción de la misma.

En América Latina, algunos autores, como el profesor Mario Rivarola, en Argentina, hablaba a sus alumnos sobre el abuso de la figura de la sociedad, refiriéndose concretamente a las sociedades anónimas ficticias, que le pertenecían a un solo accionista, posteriormente en la década de los 30 se presenta en esta misma nación un proyecto de Ley tendiente a normar la empresa individual, pero lamentablemente no progresó esta idea, propulsada por juristas como Lamadrid, Rivarola, Cuttat, Waldemar, etc.; aunque posteriormente en la segunda mitad del siglo XX se retomó el tema, y se aprobó un proyecto de Ley, pero que como sus inmediatos antecedentes, no llegó a ser Ley.

También es importante recoger los aportes de tratadistas como Dihigo en Cuba, Cervantes Ahumada en México, quienes en sus países trataron el tema; brindando aportes que a la postre repercutieron en las legislaciones de sus países vecinos, ya que en Costa Rica y El Salvador se modificaron los Códigos respectivos para incorporar esta figura, el primero en 1961 y el segundo en 1970.

En Colombia, el 21 de diciembre de 1995 se aprueba la ley N° 222, en la cual se crea la figura de la Empresa Unipersonal y se define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las calidades para ejercer comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

Al igual que nuestro vecino del norte, en Chile, se publica el 11 de febrero del año 2003 la Ley N° 19857, iniciativa que fue presentada en la década de los

noventa por los Senadores Olga Feliu y Sergio Fernández; cuerpo normativo que recoge el modelo de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con Personalidad Jurídica, con el objetivo de limitar la responsabilidad del empresario individual.

2. CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA

2.1.- Empresa Unipersonal en la legislación Ecuatoriana

2.1.1.- Inserción de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la Legislatura Ecuatoriana.

En el Ecuador, al igual que en otros países de los que se ha analizado una parte de su legislación, la realidad social y la lógica humana rebasaron a la norma jurídica establecida; ya que, el ímpetu y la necesidad de realizar actividades económicas amparándose en las bondades y los beneficios que la ley brinda a las sociedades, tanto anónimas como de responsabilidad limitada, permitió a los empresarios y comerciantes valerse de estas figuras societarias, para formar ficciones legales y acogerse a la protección que éstas brindan.

Tal es así, que un gran número de estas sociedades pertenecen en altos porcentajes a uno solo de sus socios, y los otros socios solo prestan su nombre a manera de testaferros para cumplir con el precepto legal, y acogerse al beneficio de la limitación de la responsabilidad, que por ley se otorga a estas entidades jurídicas.

En relación a lo antes manifestado, podemos traer a colación el pronunciamiento expreso que la Superintendencia de Compañías del Ecuador hace al respecto del mal uso de las figuras societarias por parte de los empresarios individuales, a fin de obtener el beneficio de la limitación de la responsabilidad en el desarrollo de su negocio; pronunciamiento recogido de la siguiente manera por el Dr. Egas Peña:

“En nuestro país se imponía la adopción de una legislación especial sobre la limitación de la responsabilidad del comerciante individual; pues, no solo es que se mantenía subsistente el principio tradicional de que la persona responde con todos sus bienes frente a sus acreedores,

poniendo en riesgo su patrimonio personal y familiar; sino que también, al igual que en otros países, nuestros comerciantes acudieron en demasía al recurso de limitar su responsabilidad mediante el subterfugio de constituir sociedades simuladas, con prestanombres o testaferros; lo cual, se ha convertido en uno de los mayores obstáculos para el cumplimiento efectivo de la misión de control de la Superintendencia de Compañías; pues, de las aproximadamente cincuenta mil compañías activas actualmente sujetas a su vigilancia y control, muy pocas poseen cinco o más accionistas verdaderos; y, en un número muy significativo (20%), la mayor parte del paquete accionario está radicado en un solo accionista.²⁶

Evidentemente, la limitación de la responsabilidad del comerciante, como se pudo analizar en el capítulo anterior de este trabajo, se ha mantenido en constante discusión con el pasar de los años; por tal motivo, y al tratar de encontrar una vía positiva, que permita utilizar las figuras legales y societarias como corresponde, se establece como una solución la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, para que las personas que desean hacer de la empresa su actividad económica principal no teman el invertir de manera individual, evadiendo el riesgo de una responsabilidad ilimitada que atente a su patrimonio; al igual que evitando que exista un sin número de sociedades simuladas, y que el Organismo encargado del Control de las Sociedades, en nuestro caso particular la Superintendencia de Compañías, pueda centrarse en las entidades que verdaderamente cumplen con los preceptos legales que otorgan la condición de sociedad.

Basándose, en la experiencia legal del Principado de Liechtenstein, que en el año de 1926 incluyó dentro de su legislación a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, y al ver que varios países de corte latinoamericano adaptaron esta figura a sus cuerpos normativos sin mayor problema; varios

²⁶ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 12. Citando a la Superintendencia de Compañías (Empresas Unipersonales. Recopilación de trabajo de varios autores).

tratadistas nacionales se encargaron de preparar proyectos y realizar estudios a través de los cuales se pudiera implantar en nuestra sociedad, tan útil figura jurídica.

De esta manera varios reconocidos jurisconsultos nacionales, se preocuparon del tratamiento doctrinal de este tema, entre los cuales podemos nombrar al Dr. Roberto Salgado Valdez, quien realizó un amplio estudio que posteriormente se vio plasmado en su obra “Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”, que fue publicada en 1983, a través de la Casa de Cultura Ecuatoriana; también es importante señalar el trabajo realizado por el Dr. Jorge Egas Peña publicado en 1992, en la primera publicación de la Revista de Derecho Societario del Ecuador; además del trabajo en la Tesis de Grado del Dr. Galo García Carrión, realizado en 1998.

Todo este trabajo doctrinal iniciado en el país, despertó también el interés de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, organismo interesado en el desarrollo y tratamiento de esta figura que le permitiera alivianar y efectivizar la misión de control que tiene sobre las sociedades; por tal motivo se dio a conocer la misma y su conveniencia legal a través de talleres y publicaciones, que devinieron en la presentación de propuestas legales que no tuvieron la acogida esperada por parte de los legisladores de la patria.

Es de relevante importancia señalar, que antes de que se promulgue la ley especial que regula la actividad económica de las empresas unipersonales, la legislación societaria, a través de la Ley de Compañías, permitía que las sociedades pudieran mantenerse con un solo socio, esto asimilándose a lo que en la doctrina internacional se conoce como sociedad unipersonal de forma derivada; figura jurídica, que no es más que una sociedad mercantil, sea ésta Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, que al momento de constituirse, cumpliendo con los preceptos legales correspondientes, mantenía la pluralidad de socios o accionistas, pero que, por determinadas circunstancias, sea ésta muerte de los socios, o cesión de las participaciones,

el paquete accionario llegaba a concentrarse en una sola persona, sin que esto constituyera causal de disolución de la entidad societaria.

Disposiciones que con la entrada en vigencia de la actual ley quedaron derogadas, ya que se estableció que si una compañía reduce su número de socios o accionistas a uno, esta sociedad tiene hasta 6 meses para volver a incorporar al menos un socio más, a fin de cumplir con los preceptos legales, y que no incurra en una causal de disolución de pleno derecho.

En el año 2004, con el amplio y fuerte respaldo de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario y de la misma Superintendencia de Compañías, un nuevo proyecto de ley elaborado por el Dr. Emilio Romero Parducci, que fue acogido y presentado en el pleno, por el entonces legislador Ing. León Febres Cordero, tras cumplir con todo el procedimiento constitucional de elaboración de las leyes, se convirtió en la Ley 2005-27, y que fue publicada en el Registro Oficial N° 196 del 26 de enero de 2006.

Tras la importante conquista legislativa es importante establecer que la acogida que se prestó a esta ley no fue la esperada, de la investigación realizada se establece que desde la promulgación de la Ley hasta el mes de abril del 2010 se han inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Quito tan solo 17 Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada²⁷. De manera más crítica el Dr. Víctor Cevallos Vásquez, en su libro “Nuevo compendio de Derecho Societario”, al presentar comentarios sobre los resultados de la expedición de esta ley señala:

“Según los datos obtenidos en el Registro Mercantil de Quito, durante el primer año de vigencia de la ley de la referencia, es decir el año 2006, apenas se registraron dos empresas unipersonales de responsabilidad limitada, durante el año 2007 cuatro empresas unipersonales de responsabilidad limitada; en tanto que a finales del mes de enero del

²⁷ Dato obtenido de la Certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Quito, de fecha 03 de Agosto de 2010, que se adjunta como anexo a este trabajo.

2007, existían alrededor de nueve mil compañías de comercio sujetas al control de la Superintendencia de Compañías con un solo socio, lo cual las enmarca dentro de la causal de disolución introducida en las reformas a la Ley de Compañías contenidas en el artículo 68 numeral 3, que sustituye el numeral 8 del artículo 361, que prescribe que las sociedades de comercio se disuelven: “por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución.”²⁹

Esta poca acogida señalada por el Dr. Cevallos, y corroborada por la información que se nos ha proporcionado por parte de los funcionarios del Registro Mercantil del Cantón Quito; genera una gran inquietud, ya que esta ley se generó a fin de permitir que los empresarios individuales, que son muchos en nuestro país, tengan una herramienta legal que les permita precautelar su patrimonio; a fin de que, en caso de que el giro del negocio no genere las rentas necesarias y los acreedores pretendan cobrar sus deudas con dicha empresa, se establezca un límite hasta el cual, el gerente propietario de la misma, se pueda obligar; además se planteó una solución para aquellas personas que abusaban del sistema legal societario y que constituían sociedades con personas que solo prestaban sus nombres, a fin de cumplir con el precepto legal y valerse de los beneficios que las sociedades tienen; pero al parecer esta ley se ha encontrado con muchos inconvenientes como pueden ser: la falta de difusión y conocimiento sobre esta novedad jurídica, o quizás por las dificultades que la ley en su contenido presenta y que generan en los inversionistas desconfianza y temor, por lo que prefieren seguir formando sociedades sean anónimas o de responsabilidad limitada.

Inconvenientes y cuestiones que las abordaremos más adelante en nuestra investigación y a las cuales trataremos de plantearle una propuesta válida que permita darle un mayor crecimiento a esta novedosa figura.

2.1.2.- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

La ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, que entró en vigencia a través del Registro Oficial N° 196 de 26 de Enero de 2006, se encuentra conformada por 68 artículos, una Disposición General y una Disposición Transitoria, en los cuales se trata de cumplir con varios objetivos que, la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal del Congreso Nacional, se trazó y plasmó en la exposición de motivos del proyecto del cuerpo normativo al que se hace referencia.

Entre estos motivos se señala:

- El evitar la simulación en el contrato social; ya que como se ha mencionado anteriormente en este trabajo, muchos empresarios se han valido de ficciones para acogerse a los beneficios que normalmente se otorgan solo a figuras societarias, provocando que el ente regulador no pueda cumplir con su cometido fundamental, el cual es controlar a las Sociedades, además que de cierta manera se pone trabas a la inversión individual que los empresarios pueden realizar, ya que se desampara a este grupo productivo al no precautelar su patrimonio personal frente a los acreedores.
- Es establecimiento de un patrimonio de afectación; es decir separar el patrimonio que el empresario aporta a la empresa del total de bienes que éste posee, salvaguardando así su manutención económica.
- Limitar la responsabilidad del empresario, a fin de que el empresario y su familia no corran el riesgo de que se afecte su patrimonio sino solo hasta el monto de aportación a la empresa, circunstancia que

establece seguridad legal para los involucrados, ya que se encuentran normadas de manera clara las reglas para la realización de negocios con estas entidades empresariales.

- Otorgamiento de personalidad jurídica a la empresa; se establece la subjetividad de este tipo de empresas, lo cual le permite identificarlo como un sujeto de derechos y obligaciones, distinto a aquel que aportó el capital para constituir la y que consta como gerente propietario de la misma.
- Intento de preservar como útil a la figura de la empresa, ya que esta figura se ha visto venida a menos en los últimos tiempos.
- Propiciar el desarrollo de la microempresa, a fin de reactivar el aparato productivo nacional.

Es importante en este punto, señalar uno de los enunciados propuesto por el Dr. Jorge Egas Peña, en la obra antes citada, cuando se refiere de manera muy acertada a la esencia misma de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, de la siguiente manera:

“En esencia, la empresa individual de responsabilidad limitada pretende regular la actividad económica de una persona, pero con responsabilidad limitada al aporte por ella asignado a su empresa, a diferencia de la figura del comerciante tradicional que responde ilimitadamente en sus negocios con todos sus bienes; esto es, con todo su patrimonio.”²⁸

²⁸ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 12.

2.1.3. Análisis del articulado de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

El cuerpo normativo, que es tema de este análisis, contiene una sección en la cual constan todas las características esenciales y que permiten determinar la naturaleza jurídica de esta figura.

En el artículo 1 de la ley se establece a manera de concepto, que toda persona natural podrá desarrollar cualquier tipo de actividad económica a través de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, siempre y cuando esta actividad no se encuentre prohibida por la ley; además de que el empresario que desea constituir esta entidad jurídica, goce de capacidad legal para ejercer los actos de comercio, según lo señala el cuerpo normativo de dicha materia.

De lo antes mencionado se desprende, la exigencia de que la empresa unipersonal se encuentre constituida por una sola persona natural a la cual se llama “Gerente Propietario”; se excluye de manera taxativa a las personas jurídicas, además se establece como requisito que el propietario cuente con la capacidad por ley establecida para ejercer comercio, esto en concordancia con el artículo 5 de la misma ley. El Dr. Egas, tantas veces citado en este trabajo, en cuanto a la limitación a las personas jurídicas para constituir estas empresas señala:

*“En algunas legislaciones se permite que las personas jurídicas sean titulares de este tipo de empresas; y por el contrario, no parece acertado en ellas que una misma persona natural sea titular de varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada”.*²⁹

Con respecto a la capacidad debemos remitirnos al Código del Comercio, en donde se señala que por regla general toda persona que tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio; a excepción de las

²⁹ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 12.

señaladas de manera expresa en el artículo 7 de este Código, en donde se excluye a las Corporaciones Eclesiásticas, a los Funcionarios Públicos que están prohibidos de ejercer el comercio según el artículo 266 del Código Penal, y a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación³⁰.

En la misma línea, el artículo 4 de la Ley de Empresas Unipersonales, determina que únicamente en el caso de sucesión por causa de muerte esta entidad puede mantenerse bajo el régimen de copropiedad, pero solo durante un plazo de 90 días, tiempo en el cual la empresa puede transformarse en una compañía sea anónima o de responsabilidad limitada, o también puede disolverse y liquidarse, a menos que los herederos traspasen sus derechos y acciones a favor de una sola persona, esto al amparo del artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

Incluso, en el caso de existir una sociedad conyugal al momento de la constitución de la empresa, el propietario o propietaria será considerado como único dueño o dueña ante terceras personas.

Una misma persona, puede ser propietaria de varias Empresas Unipersonales, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas sea distinto, y que sus denominaciones no provoquen confusión a terceros; además de que éstas no podrán negociar ni contratar entre sí, so pena de la correspondiente nulidad y la sanción al gerente propietario de responsabilizarse de manera personal por las obligaciones de estas empresas. Con respecto a este particular el Dr. Gerardo Villacreces Carbo, en un análisis que realizó a esta ley para la Revista Novedades Jurídicas de Ediciones Legales, manifiesta lo siguiente:

“..... Al respecto cabe comentar lo poco práctico de dicha disposición ya que si la idea es apoyar a los microempresarios, por qué ponerles trabas, cuando lo elemental es que con una sola empresa puedan

³⁰ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Código de Comercio, Edición actualizada a Octubre de 2005, Quito, Ecuador, 2005, lp. 2.

*desarrollar varias actividades, tal como ocurre con las compañías anónimas o de responsabilidad limitada sujetas a la ley de compañías”.*³¹

En cuanto a la actividad económica que se puede realizar a través de la empresa unipersonal, es importante señalar que esta será una sola y se especificará de manera concreta en el acto constitutivo, además de que como se mencionó, no debe ir en contra de la ley. También la ley establece una serie de actividades que se encuentran restringidas de manera expresa en el artículo 16 de la Sección IV de este cuerpo normativo, que hace referencia al Objeto de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, entre las cuales figuran las actividades bancarias, de seguros, de mutualismo, de cambio de moneda, de intermediación financiera, de arrendamiento mercantil, de fideicomiso mercantil, y en general de ninguna de las actividades a las que se refieren las leyes de Mercado de Valores, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, etc.

Para cumplir con su objeto, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, puede celebrar y ejecutar todo tipo de contratos relacionados con el giro habitual de su negocio, a más de los que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad, amparándose en el artículo 18 de la Ley, que es objeto de este análisis.

Del artículo uno de la ley, se puede extraer también, la principal característica de esta figura jurídica, que es la limitación de la responsabilidad civil del empresario individual, hasta por el monto del capital que se ha destinado para la entidad; esta limitación de la responsabilidad está sujeta a condiciones que se engloban en que las obligaciones deben ser generadas por la operación de la empresa.

³¹ GERARDO JAVIER VILLACRESES CARBO. Reflexiones en relación a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, Revista Novedades Jurídicas, Ecuador, Quito, Ediciones Legales, 2006.

La empresa unipersonal, adquiere personalidad jurídica, la cual la deslinda de la persona natural que la constituyó en todos los ámbitos, incluso en el patrimonial, ya que el capital que se ha destinado para la empresa unipersonal, pasa a ser de ésta y es distinto del patrimonio del Gerente Propietario; de aquí se deriva, que al ser la empresa unipersonal una persona jurídica distinta e independiente, con un patrimonio propio, la responsabilidad por las obligaciones generadas en el giro de su negocio, recae sobre su patrimonio.

Así, como bien se señala en el artículo 2 de la ley, la persona natural que constituye una empresa de este tipo, no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo ciertas excepciones, que se detallan de manera taxativa, y que son:

- 1.- Si el gerente propietario utilizare en beneficio propio dinero que no sea de utilidades líquidas y realizadas o bienes de la empresa.
- 2.- Si la empresa hubiere realizado actos ajenos a su objeto o prohibidos por la ley.
- 3.- Si no se hubiere realizado de manera efectiva el aporte de capital.
- 4.- Si un juez califique de fraudulenta la quiebra de la empresa.
- 5.- Si el gerente propietario al realizar un acto o contrato no especificare que lo hace a nombre de la empresa.
- 6.- Si la empresa en proceso de formación, realizare operaciones antes de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil de su domicilio principal.
- 7.- Si en los documentos propios de la empresa se manifestare que la misma tiene un capital superior al que realmente posee, y estos documentos se hallen firmados por el gerente propietario.
- 8.- En los demás casos señalados por la ley.

Es importante señalar que el principio de la existencia legal de este tipo de empresas, se da desde el momento en que se inscribe en un libro especial denominado "Registro de empresas unipersonales de responsabilidad limitada", en el Registro Mercantil del cantón en que se establezca el domicilio principal

de la misma, todo esto tras cumplir con las exigencias legales prescritas en la Sección VII, del mismo cuerpo legal, que trata de La Constitución, Aprobación e Inscripción.

Esta empresa se debe constituir a través de escritura pública otorgada por el gerente propietario de la misma, según el artículo 30 de la Ley, la escritura deberá contener:

1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente propietario;
2. La denominación específica de la empresa;
3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicara la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el gerente propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta ley;
7. La determinación del aporte del gerente propietario;
8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
9. Cualquier otra disposición lícita que el gerente propietario de la empresa desee incluir.

La escritura de constitución, acompañada de una solicitud de aprobación e inscripción en el Registro Mercantil, es dirigida a uno de los Jueces de lo Civil del domicilio principal que se ha señalado para la empresa. Esta solicitud será sometida a un sorteo legal, en donde se determinará un juez específico, el cual deberá verificar que se haya cumplido con todos los preceptos legales para constituir esta empresa, y de ser así ordenará que se publique un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Una vez que se ha cumplido con la publicación del extracto, cualquier persona que se considere afectada o perjudicada por la constitución de esta empresa puede presentar su oposición ante la misma autoridad que ordenó la publicación, dentro de los 20 días siguientes a la publicación; todas las oposiciones serán tramitadas en un solo juicio verbal sumario, este proceso suspende el trámite de constitución hasta que se resuelva sobre el tema.

En caso de que la oposición tuviere fundamento, y el gerente propietario cumpla con las obligaciones que generaban los derechos de los opositores, o que a su vez estas oposiciones no tengan fundamento, o mejor aún, si ha transcurrido el plazo y no se ha presentado oposición alguna; el proceso de aprobación y registro de la empresa continuará y el juez deberá ordenar la aprobación de la constitución y dispondrá que se proceda con la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, una vez inscrita se considerará esta fecha como el inicio de la existencia legal de esta entidad.

La inscripción en el Registro Mercantil, concede el carácter mercantil a la empresa unipersonal, y surte los mismos efectos que la inscripción de la matrícula de comercio, considerando al gerente propietario como comerciante.

En cuanto a la denominación de la empresa, es importante señalar que esta figura posee todos los atributos de la personalidad jurídica, y por tal motivo debe ser designada con una denominación específica que la identifique; el artículo 8 de la ley, marca las reglas y los parámetros bajo los cuales se debe designar a la empresa. Así, se señala que la denominación de la empresa, debe estar integrada, por lo menos, por el nombre y/o iniciales del gerente propietario; entendiéndose nombre según la ley los dos nombres y dos apellidos o el primer nombre y el apellido paterno; acompañado de la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus iniciales EURL; a continuación establecemos algunos ejemplos:

- CARLOS LÓPEZ EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- CARLOS JAVIER LÓPEZ PINZÓN EURL.
- CJLP EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- CJLP EURL

La ley estipula además, que de manera alternativa la denominación puede contar con la mención de la actividad económica, a la que se dedicará la empresa, de esta manera:

- METALURGICA CARLOS JAVIER LOPEZ PINZÓN EURL.
- METALURGICA CJLP EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Con respecto a las reglas sobre la denominación que la empresa debe llevar, es pertinente traer a colación la reflexión que detalla el Dr. Jorge Egas Peña, al señalar que en otras legislaciones se permite además el uso de nombre de fantasía acompañado de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, sin necesidad de incluir el nombre o las iniciales del gerente propietario.

La denominación que adopte la empresa unipersonal, es de su exclusiva propiedad y le da la potestad de usarla de manera también exclusiva, y la defensa y protección de la misma deberá ser realizada judicialmente; razón ésta por lo que no pueden existir dos empresas de este tipo con el mismo nombre, aunque exista un expreso consentimiento de las involucradas.

Como excepción a esta regla, la ley señala que no se aplica a las semejanzas que puedan ocasionarse por personas homónimas o entre varias empresas de un mismo propietario.

Además, la ley señala que la denominación no podrá enajenarse, ni siquiera en caso de liquidación; al respecto varios tratadistas han manifestado su oposición a esta disposición, ya que como señala el Dr. Villacreces se puede causar un

perjuicio económico al empresario, por que en muchas ocasiones la denominación de una empresa tiene un valor económico importante³².

Con respecto a la nacionalidad la norma es clara al señalar que, toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituya y se inscriba en el Ecuador tiene nacionalidad ecuatoriana; en cuanto al domicilio principal que posee la empresa, éste es solo uno y se encuentra señalado de manera expresa en la escritura de constitución, aunque la empresa posea varias sucursales.

Las sucursales, que se encuentren fuera del domicilio principal, deben estar administradas por un factor designado según el Código de Comercio, pero el lugar donde éstas funcionen constituye domicilio de la empresa pero solo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio.

Esta entidad, al igual que las figuras societarias, debe constituirse con un plazo determinado de existencia legal, que será incluido de manera clara y expresa en el acto constitutivo; una vez concluido este plazo la empresa deberá disolverse y liquidarse, a menos que con anterioridad a esta fecha se haya otorgado una escritura pública de prórroga del plazo de la empresa.

El capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tiene un interés especial para esta investigación, ya que sobre este aspecto, se centra la problemática de este trabajo, pero ese tema se desarrollará de manera amplia más adelante; por el momento traeremos a colación unas ideas generales de lo que se establece en la ley sobre este tema.

En la sección VI, se establecen las pautas sobre la aportación del capital inicial a este tipo de empresas, así se señala que el mismo debe estar detallado de

³² GERARDO JAVIER VILLACRESES CARBO. Reflexiones en relación a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, Revista Novedades Jurídicas, Ecuador, Quito, Ediciones Legales, 2006.

manera clara y precisa en la escritura de constitución, y éste debe encontrarse descrito en la moneda de curso legal, ya que el aporte de este capital solo podrá hacerse en efectivo o numerario de acuerdo a la ley.

El aporte inicial debe ser un valor no inferior al producto de multiplicar la remuneración básica mínima unificada de un trabajador en general por diez, lo que determina que el capital mínimo para este tipo de empresas es variable, ya que todos los años se produce variación en la remuneración para los trabajadores; para el año 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales estableció a través de acuerdo ministerial que la remuneración básica unificada de un trabajador general es de 264 dólares³³, por lo que actualmente el capital inicial para constituir una empresa unipersonal de responsabilidad limitada es de 2640 dólares.

El capital empresarial, está conformado por el capital inicial, el capital aumentado o el disminuido. En caso de que el capital empresarial sea inferior al mínimo legal, es obligación del gerente propietario el aumentarlo dentro de un plazo de 6 meses; el proceso de aumento de capital o de disminución del mismo se realizará según lo señala la misma ley. El aumento de capital, puede realizarse por nuevo aporte en dinero, realizado por el gerente propietario, o por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa. Si dentro del plazo establecido por la ley, la empresa no aumentare su capital entrará en proceso de liquidación de manera inmediata.

Todo aporte de dinero que realice el gerente propietario, deberá ser entregado a la empresa en su totalidad, al momento de otorgarse la escritura pública que contenga el acto constitutivo o el de aumento de capital, ya que este aporte constituye título traslativo de dominio.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 358, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2011.

Para la constitución, al igual que en las sociedades, el capital que se aporta debe ser depositado en una entidad bancaria, en una cuenta especial denominada cuenta de integración de capital, el banco conferirá un certificado que acredite el depósito realizado, y éste se convertirá en un habilitante para la escritura de constitución; en los aumentos de capital no es necesario cumplir con esta exigencia, basta que el dinero aportado que se entregue a la empresa sea a través de un depósito en una cuenta bancaria de propiedad de la empresa bajo los términos de la ley.

La empresa unipersonal, será administrada por su gerente propietario, quien también ejercerá la representación legal. Para acreditar la representación legal el gerente propietario utilizará una copia certificada de la escritura pública que contiene el acto constitutivo y que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil; la ley señala que esta copia debe ser actualizada, pero también establece que se entiende por actualizada cuando la copia o la certificación haya sido extendida durante los noventa días anteriores a la presentación de la misma; situación, ésta última que nos parece extremadamente inadecuada ya que constantemente la empresa incurrirá en gastos, certificando cada noventa días copias del acto constitutivo o consiguiendo una certificación de la inscripción en el Registro Mercantil.

El gerente propietario en su calidad de representante legal de la empresa puede designar uno o más apoderados generales de la empresa, a través de escritura pública que debe también ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa, y si el poder es dado para administrar una sucursal ubicada en un cantón distinto del domicilio principal, debe también inscribirse en el Registro Mercantil del lugar donde funcione dicha sucursal, muy similar al proceso de encargo de administración de la empresa a un factor descrito en el Parágrafo 1, de la Sección IV, del Título II, del Libro Primero del Código de Comercio, que se refiere a los “Factores”.³⁴

³⁴ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Código de Comercio, Edición actualizada a Octubre de 2005, Quito, Ecuador, 2005, p. 31.

Si el encargo que otorga el gerente propietario consiste en la delegación de una o más de las facultades administrativas o representativas, sólo se debe realizar a través de escritura pública, pero no requerirá de las inscripciones señaladas anteriormente.

Entre las limitaciones y prohibiciones que tienen el gerente propietario y los apoderados de la empresa, debemos señalar que estos no pueden realizar, ni por cuenta propia ni a través de otras personas jurídicas, la misma actividad económica a la que se dedica la empresa y que se encuentra estipulada en el acto constitutivo; tampoco éstos pueden otorgar cauciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

Una de las principales prohibiciones, es que no se permite que se realicen negocios, entre el gerente propietario y los apoderados con la empresa o las sucursales que éstos administren, salvo ciertas excepciones que de manera taxativa recoge el artículo 45 de la ley, y las cuales son: la entrega de dinero realizada por el gerente propietario a favor de la empresa; cualquier tipo de acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio de la empresa; y la prestación de servicios personales.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada se encuentra obligada a llevar contabilidad, de acuerdo a la forma que más se adecue al giro de su negocio; esta deberá presentar sus balances anuales y su cuenta de pérdidas y ganancias dentro de los 90 días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico. Tras conocerse los resultados económicos de la empresa, es potestad del gerente propietario el decidir sobre el destino de las utilidades, en caso de haberlo, además, deberá asignar un porcentaje del 10% para la formación de la reserva legal de la empresa, hasta que dicho fondo alcance un porcentaje equivalente al 50% del capital empresarial.

Tras realizarse las asignaciones que por ley se debe realizar, el gerente propietario puede disponer libremente del saldo, sea conservándolo como

reservas facultativas o retirándolo, en una parte o la totalidad del mismo. Se debe tomar en cuenta que no se podrán retirar las utilidades mientras las pérdidas generadas en años anteriores de la empresa no hayan sido amortizadas o compensadas. De la decisión tomada por el gerente propietario, se debe dejar constancia en un acta firmada por el mismo gerente propietario y por el contador de la empresa, una copia de esta acta deberá ser protocolizada en una notaria del cantón del domicilio principal de la empresa.

La ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, establece de manera expresa el proceso de disolución y liquidación de la entidad; así se establece que es el gerente propietario quien podrá declarar la disolución voluntaria de la empresa, esta decisión debe constar por escritura pública.

La disolución forzosa deberá ser decretada por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la empresa, a excepción de los casos establecidos en el numeral 1 del artículo 55 de la ley, que señala que la disolución forzosa se da por cumplimiento del plazo de duración de la empresa, o por la existencia de auto de quiebra ejecutoriado y por el traslado de la empresa a un domicilio en un país extranjero.

En el resto de casos establecidos en el mismo artículo, el juez de lo civil deberá citar al gerente propietario, a petición de parte o de oficio, y en la misma providencia se nombrará el liquidador y se dictará las medidas preventivas que la autoridad considere necesarias. Esta providencia se inscribirá en el Registro Mercantil cuando ya se encuentre ejecutoriada.

La disolución sea voluntaria o forzosa debe ser inscrita en el Registro Mercantil y esto genera que de inmediato la empresa entre en proceso de liquidación, y todos los créditos en contra de la empresa pasan a ser considerados de plazo vencido. En los caso de disolución voluntaria el liquidador puede ser el mismo gerente propietario, alguien designado por él o por sus sucesores, requiriéndose que el nombramiento de quien haga las veces de liquidador sea

inscrito en el Registro Mercantil, el liquidador es quien ejercerá la representación legal de la empresa durante el proceso de disolución.

Una vez que se ha cumplido con las obligaciones de la empresa es decir se han cumplido las operaciones de liquidación de la misma, se cancelará la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil.

La ley trajo con su promulgación una serie de reformas al sistema normativo existente hasta esa fecha, estas modificaciones se encuentran recogidas en la Sección XII, entre las cuales se debe considerar la modificación al requisito mínimo de socios de la compañía de responsabilidad limitada de 3 a 2 socios, al igual que el señalamiento expreso de que ninguna sociedad sea ésta anónima o de responsabilidad limitada puede subsistir con un solo accionista o socio de ser el caso, instituyéndose esta situación como causal de disolución, si no se incorpora otro socio o accionista dentro de los seis meses siguientes.

Para regularizar la situación jurídica, de un gran número de compañías que se mantenían con un solo socio o accionista, el Congreso Nacional estableció una disposición transitoria, que señalaba que en el caso de las compañías antes mencionadas debían aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas dentro del plazo de un año. De no poder cumplir con esta exigencia se planteó como solución el transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre y cuando el socio único sea una persona natural, y no tenga en circulación valores, tales como acciones preferidas, obligaciones, etc.

A manera de sanción se estableció que en caso de que no se cumpliera con esta disposición, en el plazo del año previsto por la ley, la compañía quedaría disuelta de pleno derecho; pero como se señaló con anterioridad no se cumplió efectivamente la disposición y hasta ahora existen algunas compañías con un solo socio que no han cumplido con el requisito de incrementar el número de socios o de convertirse en empresas unipersonales.

2.2.- LA EMPRESA UNIPERSONAL EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Como se manifestó en el primer capítulo de este trabajo, esta figura jurídica surgió como una alternativa para los empresarios que deseaban emprender una actividad económica y que necesitaban un mecanismo apropiado para limitar su responsabilidad, y no permitir que sus acreedores arremetan contra todo su patrimonio en el caso de que el negocio no llegue a tener el éxito esperado.

Con este fin surgieron una serie de alternativas, que permitirían al empresario encontrar un punto medio entre la sociedad comercial y la figura del comerciante, para realizar una actividad de carácter económico, entre las cuales se han considerado a las sociedades unipersonales, a la empresa personal o empresa individual, y a la empresa unipersonal; entidades que guardan similitudes entre si ya que persiguen un mismo objetivo, cual es limitar la responsabilidad del empresario individual.

En cuanto a este tipo de soluciones planteadas jurídicamente debemos traer a colación que con respecto a la existencia de una sociedad con un único socio, figura que fue ampliamente criticada y discutida por muy reconocidos juriconsultos desde que se implemento en el principado de Liechtenstein, ya que se señala que existe una contradicción desde la denominación pasando más aún por su contenido, pero al respecto el tratadista Cabanellas, teniendo como base la legislación argentina, justifica este fenómeno de la siguiente manera:

“En efecto, si la sociedad se visualiza como contrato resulta imposible que pueda surgir sin tal pluralidad original de contratantes. Pero la sociedad puede también ser concebida como un ente, como una actividad empresarial o como un sujeto de derecho, y a falta de disposiciones legales, no existe ninguna contradicción con una sociedad unipersonal. Tanto es ello así, que aún bajo el derecho argentino, fuertemente reacio a la figura de sociedad unipersonal, la pérdida de la

*condición de pluralidad de socios, no significa el fin de su existencia como tal, sino la responsabilidad ilimitada y solidaria del único socio, y la disolución de la sociedad si no se incorporan nuevos socios en el término de tres meses. En el contexto de la legislación argentina, por lo tanto, la pluralidad de personas es un requisito definitorio del contrato de sociedad, pero no lo es de la sociedad en cuanto ente o sujeto de derecho, pues desde ese ángulo solo obra como una condición que pone en marcha el plazo de disolución de la sociedad, plazo cuyo curso está a su vez sujeto a la condición resolutoria de que se incorporen nuevos socios.*³⁵

La sociedad unipersonal así entendida tiene una justificación práctica, ya que la misma permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva sociedad. Todo esto se puede alcanzar sin necesidad de recurrir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación, siendo esta una alternativa para negociar complementaria que permite a los empresarios escapar del dilema de no poder actuar sino en una sociedad pluripersonal o como personas individuales.

El resto de figuras señaladas como alternativas, serán desarrolladas a partir de su aplicación en las legislaciones de cada una de los países, que las han ido ajustando y regulando de acuerdo a las necesidades de cada círculo social y económico.

³⁵ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Introducción al Derecho Societario, Argentina, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1993.

2.2.1.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la Normativa Internacional

En la esfera internacional, es muy valioso recoger el empuje jurídico que se dio a estas figuras en el continente Europeo, donde evidentemente se ha desarrollado de manera amplia el tema a partir de la introducción del mismo en el Principado de Liechtenstein; en la legislación comunitaria de este continente, se recoge a las sociedades unipersonales en la Duodécima Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989, normativa que permite la sociedad de único socio desde el momento de su constitución, además de reconocer la concentración de todas las participaciones sociales en un solo titular sin que este hecho sea considerado como causal de disolución de la sociedad, además se autoriza a los países miembros para que adopten disposiciones de carácter especial para regular estas actividades. Es importante señalar, como bien lo hace el autor Alfredo Morlés Hernández³⁶, que esta legislación comunitaria surgió a base de la presión de las corrientes legislativas de sus miembros, ya que existía legislación específica sobre la materia en países como Alemania, Francia, Holanda y Bélgica, entre otros.

España, acogiendo esta Duodécima Directiva del Consejo, establece el régimen jurídico para la sociedad unipersonal, en la ley 2/1995 de 23 de Marzo, Ley que regula a las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Al respecto el tratadista Sánchez Calero, menciona:

“El reconocimiento claro de la sociedad unipersonal –tanto de forma originaria, como de manera sobrevenida- fue recogido por los artículos 125 y siguientes de la LSRL y el artículo 311 de la LSA. Se ha dicho que el legislador de 1995 ha ampliado o flexibilizado la concepción modélica de la sociedad hasta el punto de abarcar su régimen, además del contrato de sociedad tradicional, el fenómeno del negocio unilateral como fuente u origen de la misma. Ahora basta la simple declaración de

³⁶ MORALES HERNÁNDEZ, Alfredo. El régimen venezolano de las sociedades comerciales; Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 92.

*voluntad unilateral tal como estaba previsto en la LSA de 1951 respecto de las SA públicas, de manera que la sociedad puede venir configurada, en su origen, como contrato o como negocio jurídico unilateral. En todo caso, nos parece que el efecto innovador ha sido trascendente, que ha sido reconocido en tanto en cuanto se ha conservado junto a sus aspectos formales, su exteriorización pública al tener acceso al Registro Mercantil.*³⁷

Evidentemente, a medida que se dio la necesidad de regular estas prácticas, muchos países se empezaron a alinear, en el sentido de otorgar al empresario individual una figura apropiada para que éste pueda realizar actividades de índole económica, minimizando al máximo el riesgo; sin embargo, en las legislaciones de América Latina, no ha encontrado mayor acogida este importante tema.

De todas maneras hubo países como Costa Rica, que en 1961, modifica su Código de Comercio para incorporar la empresa individual de responsabilidad limitada, definiéndola como una entidad que tiene autonomía, como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenece; tendencia acogida en Centro América, por El Salvador en 1970.

En muchos países como México, Uruguay, Brasil y Argentina, no se ha dado paso a la implementación de figuras revolucionarias, que faciliten la labor de la micro y pequeña empresa. A pesar de que el debate es constante y fuerte, ya que la realidad social sobrepasa la normativa, en estas naciones se mantiene la prohibición de estructurar figuras de corte unipersonal; el mayor logro ha sido el conseguir que las sociedades puedan subsistir por un periodo de tiempo con un solo socio, pero se reitera que este estatus de unipersonalidad de la sociedad se lo otorga por un determinado plazo en el cual la sociedad debe restituir su número mínimo de socios o accionistas, so pena de recibir

³⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Sobre la Sociedad Unipersonal en la experiencia Española; Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 137.

sanciones y estipulaciones en su contra. En este sentido el tratadista Jaime García Priani, señala:

“A pesar de que la tendencia es en el sentido de abandonar el origen contractual de las sociedades, hasta ahora, en México, las sociedades comerciales o las asociaciones y sociedades civiles son necesariamente plurales en cuanto a la conformación de estructura de sus asociados o socios.

Es causa de disolución y liquidación de las sociedades tener un número de miembros inferior al mínimo.”³⁸

A pesar de que no se ha promulgado una legislación clara en estos países, es importante saber que el debate se encuentra abierto, tal es así, que en legislaciones como la Argentina, durante muchos años se ha debatido sobre la importancia de estas instituciones, llegándose a presentar al Legislativo proyectos innovadores que incluyen estas figuras, así podemos traer a colación lo manifestado por Hugo Arregui en su artículo “Tres Temas de Derechos Societario Argentino”, quien dice:

“Los proyectos legislativos más importantes de los últimos veinte años han sido: el proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1987; el anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades de 1991; el proyecto de Reformas al Código Civil de 1993 y el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998.

El último intento fue el del anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades elaborado por la Comisión Ministerial creada por resolución 112/2002, integrada por los profesores Jaime L. Anaya, Raúl A. Etcheverry y Salvador D. Bergel, que finalmente no pudo alcanzar el

³⁸ GARCÍA PRIANI, Jaime. Derecho Societario en México, algunos comentarios; Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 68.

*estado legislativo. El anteproyecto receiptó la sociedad unipersonal dentro de las líneas que se han venido analizando.*³⁹

Al igual que en Argentina, en México se hacen esfuerzos para adecuar a la normativa nacional esta figura, ya que como señala el Dr. García Priani, es de un atractivo importante para la inversión la constitución de sociedades que puedan limitar la responsabilidad al pago del monto de aportaciones, sobre todo en un sistema normativo en el cual se sostiene como principio que el deudor es responsable de sus deudas con todo su patrimonio. Por tal motivo en el año 2007 se presentó una iniciativa legislativa, tendiente a normar y regular la institución de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, como de la sociedad anónima unipersonal; pero aún no se ha promulgado como ley.⁴⁰

En cuanto a países que si han dado acogida a esta institución, es de real importancia revisar la innovadora ley de Chile, en donde en el año 2003, se expide la ley No.19.857 de Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, figura muy similar a la implementada en la legislación ecuatoriana. La propuesta legislativa presentada en la década de los noventa por los Senadores Olga Feliú y Sergio Fernández, opta por el modelo de la empresa individual de responsabilidad limitada, basándose en consideraciones eminentemente prácticas.

En el artículo 2 de la ley antes mencionada, se establece la definición legal de estas entidades, señalando que: “La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio distinto al de su titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.”. El titular de la

³⁹ HUGO A. ARREGUI. Tres Temas de Derecho Societario Argentino, Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 14.

⁴⁰ GARCÍA PRIANI, Jaime. Derecho Societario en México, algunos comentarios; Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 69.

empresa es por disposición legal, siempre una persona natural, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo.

La constitución de estas empresas es un acto unilateral, por el cual el empresario manifiesta su voluntad de crear la entidad, y debe cumplir con todos los requisitos y formalidades prescritos en la ley, entre las cuales figuran el ser otorgada a través de escritura pública.

La escritura de constitución contendrá: el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente; el nombre de la empresa; el monto del capital que se transfiere a la empresa, especificándose si el aporte es en dinero o especies; la actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa; el domicilio de la empresa; y, el plazo de duración de la misma.

En cuanto a la denominación de la empresa, ésta contendrá al menos el nombre y un apellido del constituyente, pudiendo también tener un nombre de fantasía, sumado a las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”.

El capital puede ser aportado en dinerario o en especies, en este último caso se debe hacer constar el valor que se les asigna; el plazo de existencia de la empresa puede ser indefinido, y se entenderá así, si en la escritura de constitución no se ha determinado de manera clara un plazo determinado.

El proceso de aprobación de la empresa, se encuentra a cargo del Notario ante quien se otorgó la escritura, quien dispondrá que un extracto de esta escritura sea inscrito en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y posteriormente sea publicado en el Diario Oficial, al amparo del artículo 5 de la ley.

La responsabilidad y su respectiva limitación se comprende en el artículo 8 de la ley en cuestión, en donde se señala que la empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas legalmente y dentro de su giro, con su patrimonio; y en el segundo inciso se limita la responsabilidad del empresario hasta el aporte efectivo que se hubiere comprometido para con la empresa. Es menester mencionar que el titular de la empresa responderá ilimitadamente si incurre en una o varias de las situaciones mencionadas de manera taxativa en la ley, en el artículo 12 y que son:

- Por actos y contratos, realizados fuera del objeto de la empresa;
- Por los actos y contratos que se ejecuten sin el nombre o representación de la empresa;
- Si se celebrare a nombre de la empresa actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere supuestas deudas;
- Si el titular recibiere rentas que no guarden relación con el objeto de la empresa; y,
- Si la empresa fuere declarada en quiebra fraudulenta.

La administración de la empresa se encuentra a cargo del titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente, con todas las facultades de administración y disposición. Este podrá designar un gerente general a través de escritura pública, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que de manera expresa hayan sido excluidas en el acto constitutivo.

En cuanto a la extinción de la empresa individual, el artículo 15 de la mencionada ley, establece las causales expresas, entre las que figuran: por voluntad del empresario; por la llegada del plazo, si lo hubiere; por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo a lo previsto en la ley; por quiebra; o por la muerte del titular. En el caso de la sucesión, la ley estipula que los sucesores pueden designar un gerente común para que continúe con el giro de la empresa, hasta por el plazo de un año.

Las formalidades exigidas por la ley en cualquiera que sea la causa de la terminación de la empresa, se encuentran contempladas en el inciso segundo del artículo 15, y son: el ser celebradas a través de escritura pública, publicarse para dar conocimiento a quienes puedan considerarse afectados, y por último el inscribirse esta decisión; esta inscripción marca el fin de la existencia legal de la empresa.

Si bien existe una ley especial para la regulación y funcionamiento de estas figuras empresariales, se señala como disposiciones de forma supletoria a todas aquellas disposiciones legales y de carácter tributario que sean aplicables a las sociedades comerciales de Responsabilidad Civil.

2.2.2.- La Empresa Unipersonal en los países del Área Andina

Dentro de la esfera andina, es de suma importancia analizar la legislación colombiana, y el tratamiento que se ha dado al tema particular que nos atañe; sobre todo, porque la figura jurídica es muy similar a la existente actualmente en el Ecuador; por lo que se procederá con un análisis de la Ley que instituye las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en Colombia.

El 21 de Junio de 1996, entró en vigencia en el vecino país del norte, la ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, introduciendo varias reformas de índole societaria al Código de Comercio colombiano. A partir del artículo 71, se desarrolla la institución de la Empresa Unipersonal, definiéndola como un tipo de organización mediante la cual una persona natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, es una persona jurídica independiente de su constituyente, que cuenta con un patrimonio propio, que ha sido conformado por las aportaciones que el titular de la empresa ha destinado para la realización de una o varias actividades comerciales; sin importar que el

constituyente sea una persona natural o jurídica, nacional o extranjera; con respecto a este particular es menester señalar que la Superintendencia de Sociedades se ha manifestado en el sentido de que una sociedad comercial puede ser titular de una empresa unipersonal, siempre que de su objeto social se derive la capacidad de realizar este tipo de inversión.⁴¹

Este tipo de empresa, debe crearse mediante documento escrito, que puede ser un simple documento privado, en el cual se debe hacer constar: el nombre, domicilio, dirección e identificación del otorgante; además se debe señalar la denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión “empresa unipersonal” o de sus siglas “E.U.”; la enumeración de las actividades principales a las que se vaya a dedicar la empresa; monto del capital aportado y/o la descripción y avalúo de los bienes cedidos a la empresa, número de cuotas en que ha de dividirse el capital empresarial; y, finalmente, la forma de administración y el nombre e identificación de los administradores, con la precisión de las facultades de que estos dispondrán. Esto se encuentra establecido en el artículo 72 de la ley tratada.

El documento constitutivo deberá ser inscrito en la Cámara de Comercio, pero ésta tendrá la facultad de negarse a ello, si aquel documento no cumple con todos los requisitos y exigencias para su elaboración.

Posteriormente se debe inscribir en el Registro Mercantil, en donde se marca el inicio de la vida de la empresa, otorgándosele una personalidad jurídica totalmente distinta a la de su propietario, a quien se lo llamará “empresario”.

El artículo 79 de esta ley establece las siguientes causales para que opere la disolución de la empresa:

- Por voluntad del titular.

⁴¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Conceptos Jurídicos. Bogotá. Colombia. 1996.

- Por vencimiento del término estatutario, salvo prórroga documentada e inscrita con anterioridad.
- Por muerte del titular único.
- Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
- Por orden de autoridad competente.
- Por iniciación del trámite de liquidación obligatorio.
- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa a menos del 50%.

En este articulado, se establecen como normativa supletoria las disposiciones sobre las sociedades de responsabilidad limitada y si ellas fueren insuficientes, las normas generales sobre las sociedades mercantiles, esto según lo estipulado en el artículo 80 de la ley en mención.

La legislación peruana regula la situación instituyendo la empresa individual de responsabilidad limitada, figura que es muy similar a las implantadas en Colombia y Ecuador, con sus salvedades propias del desarrollo de esta nación; la regulación se da a través de una ley específica denominada Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al respecto tomamos un extracto del trabajo presentado por los Doctores Carlos Soto y Daniel Echaiz Moreno, que recalca la importancia de la empresa individual en Perú, de la siguiente manera:

“La empresa individual de responsabilidad limitada, identificada por las siglas EIRL, fue concebida con la finalidad de desarrollar y promover la pequeña empresa privada y contribuir a la generación de empleo. Dentro de sus principales características y ventajas se puede mencionar que solo se requiere la voluntad de una persona natural para darle vida, lo que la diferencia de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, ya abordadas en líneas anteriores, dado que estas últimas necesitan como mínimo la concurrencia de dos personas para constituirse.”

Este modelo de organización corporativa permite al titular de la misma, limitar la responsabilidad de su patrimonio en el negocio o actividad que pretenda iniciar. En efecto, cualquier persona con ánimo de iniciar un negocio puede hacerlo a través de la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada. De esta forma, el titular puede determinar previamente qué monto se encuentra dispuesto a arriesgar e invertir en una actividad particular.

El patrimonio que el titular destine a la creación de la empresa individual de responsabilidad limitada será considerado como un patrimonio autónomo y distinto del que posea el titular, el mismo que una vez inscrito pasará a formar parte de la nueva persona jurídica.”⁴²

En cuanto al régimen venezolano, se debe manifestar que no existe una regulación expresa que permita el establecimiento de una empresa unipersonal o individual en su normativa, a diferencia de Perú, Colombia y Ecuador; pero en su Código de Comercio se reconoce la validez de la sociedad unipersonal derivada o sobrevenida, según lo manifiesta el Dr. Morlés Hernández; y se desprende del último aparte del artículo 341 del cuerpo normativo mencionado, cuando se sostiene que una sociedad, sea anónima o de responsabilidad limitada, no se disuelve por el hecho de que uno de sus socios haya adquirido todas las acciones o cuotas de la sociedad⁴³.

2.2.3.- Análisis Comparativo de la aplicación de la Legislación Ecuatoriana, con los países del Área Andina.

Como se ha podido observar, a nivel mundial se han planteado una serie de alternativas, tendientes a establecer un mecanismo a través del cual el

⁴² CARLOS SOTO COAGUILA y DANIEL ECHAIZ MORENO. Las sociedades en el Perú. Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 168.

⁴³ MORLES HERNANDEZ, Alfredo. El Régimen Venezolano de las Sociedades Comerciales. Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007. p 81.

empresario individual pueda desarrollar actividades empresariales, sin arriesgar su patrimonio, es decir limitando su responsabilidad.

Evidentemente, todas estas alternativas tienen similitudes, ya que el objetivo final que persiguen es el mismo; pero cada sociedad ha desarrollado un sistema jurídico apropiado para su entorno, lo que indudablemente establecerá diferencias entre una y otra. En este capítulo se ha pasado revista de manera somera al desarrollo de estas figuras en el mundo, pero se ha podido tratar dos sistemas legales de países vecinos, que se encuentran en un entorno parecido, y de los cuales se puede abstraer una buena comparación de las figuras adoptadas por nuestro país, Chile y Colombia.

Así, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada incorporada a la legislación ecuatoriana; la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada aceptada en Chile; y, la Empresa Unipersonal instaurada en Colombia; tienen entre sí similitudes básicas; todas persiguen un mismo fin, que es limitar la responsabilidad civil del empresario individual, que desea realizar actividades de carácter económico.

En los tres países, se otorga a estas figuras personalidad jurídica distinta e independiente a la de su titular, el inicio de su existencia legal es la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil o de Comercio correspondiente; por lo tanto estas nuevas entidades jurídicas gozan de todos los atributos inherentes a la personalidad, tales como un nombre o denominación propio, una nacionalidad y domicilio, y un patrimonio autónomo.

En cuanto, al titular o empresario que desea constituir este tipo de empresas, hay que recalcar que se establecen algunas diferencias entre las legislaciones tratadas, ya que en Chile y Ecuador se restringe la constitución de estas empresas solo a las personas naturales, mientras que en Colombia se establece que las personas naturales o jurídicas que cumplan con las calidades requeridas para ejercer el comercio pueden establecer este tipo de entidades.

La sucesión, detiene por un tiempo la disolución de estas entidades, de manera que se desvirtuaría la esencia de la misma al haber copropiedad, ante este hecho se plantea soluciones como el nombramiento temporal de un administrador común por parte de los sucesores, la conversión de la empresa a sociedad sea anónima o de responsabilidad limitada, la cesión de todo el paquete accionario a una sola persona para que se continúe con la empresa, o la disolución y liquidación de la empresa.

El objeto que tienen estas empresas, es la realización de actividades de carácter económico, pero en nuestra legislación se restringe este objeto a la realización de una sola actividad económica; a diferencia de las legislaciones de nuestros países vecinos donde se estipula que se puede desarrollar una o varias actividades de carácter mercantil, y en Chile hasta de índole civil, sujetándose obviamente a lo que la ley establezca. Esta limitación se vuelve un inconveniente para los empresarios ecuatorianos, ya que si se realizan otro tipo de actividades a la establecida en el acto constitutivo se sanciona al gerente propietario de la empresa, con la ilimitación de la responsabilidad.

La empresa sea unipersonal o individual, nace de la expresión de la voluntad de su titular, en Colombia, se requiere la manifestación del deseo de constituir esta entidad a través de un documento privado simple, que será inscrito por la Cámara de Comercio correspondiente, entidad que puede abstenerse de realizar tal inscripción en el caso de que no cumpla con lo estipulado por la ley, posteriormente se inscribe en el Registro Mercantil.

En los casos chileno y ecuatoriano, el acto constitutivo tiene una mayor formalidad, éste debe ser realizado a través de escritura pública otorgada ante un Notario del domicilio de la empresa; en particular, es este Notario, en el caso específico de la legislación chilena, el que autoriza la constitución y dispone que se publique un extracto del acto constitutivo en un periódico del domicilio de la empresa, y posteriormente se ordena su publicación; sistema que resulta, mucho más apropiado que el someter a aprobación judicial este

tramité, como se hace en nuestro país, sobre todo por la ineficacia que caracteriza nuestro sistema judicial.

En cuanto a los requisitos del acto constitutivo, es importante tocar el tema de la denominación, que también establece diferencias entre las tres legislaciones; así, en Colombia se sostiene que la denominación seleccionada para la empresa deberá ir acompañada de la expresión “Empresa Unipersonal” o sus siglas “EU”, como único requisito y norma para su determinación; en Chile se deja abierta la posibilidad de que el nombre de la empresa sea el nombre y apellido del constituyente o un nombre de fantasía, al que siempre se le sumará el giro del negocio o la actividad económica que se realiza y deberá concluir con las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”; a diferencia de nuestro país donde obligatoriamente debe ir el nombre del titular de la empresa o sus iniciales, acompañado de la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus siglas “E.U.R.L.”, de manera opcional se puede incluir el nombre de la actividad a la que se dedica la empresa.

En relación al plazo de duración de la empresa, es menester señalar que las legislaciones colombiana y chilena, establecen la posibilidad de que este sea indefinido, cuando no se estipula de manera clara en el acto constitutivo; a diferencia del ecuatoriano en donde el plazo no puede ser indefinido, ya que la ley de manera expresa señala que estas empresas deben constituirse con un plazo determinado.

Una consideración especial, se debe dar al tema del capital, ya que en nuestro país el capital que se aporta a estas entidades solo puede ser en dinerario, limitante que restringe al empresario el desarrollar estas empresas, debido a que en muchas ocasiones se posee ya los bienes que permiten el desarrollo de la misma, pero éstos no pueden ser aportados a su empresa por una prohibición de la ley. En Colombia y Chile, se permite el aporte de bienes a la empresa, incluso de bienes inmuebles, normativa que me parece apropiada, y

que debería ser recogida por nuestros legisladores, para que se pueda cumplir con el objeto de la empresa.

La empresa se encuentra administrada por el titular de la misma, y éste puede delegar las facultades administrativas o nombrar un gerente, siempre y cuando se realice a través de poderes y nombramiento que deben ser inscritos en los órganos correspondientes.

Es evidente la semejanza entre estas figuras jurídicas. La necesidad de regular y normar las actividades de los empresarios ha permitido llegar a esta evolución legal; cada sociedad ha realizado un análisis de su situación para poder expedir estas normativas, de ahí nacen algunas de las diferencias antes señaladas, pero es de vital importancia asimilar el desarrollo que se da a las entidades a fin de comparar las instituciones y tratar de enmendar o abstraer algunas ideas que permiten el desarrollo de estas instituciones en las otras legislaciones.

3. CAPÍTULO III EL CAPITAL

3.1.- EL CAPITAL

Importante resulta para nuestra investigación, el desarrollo del tema que concierne al Capital que se destina a la realización de una actividad comercial determinada, ya que éste se vuelve el motor de la empresa o de la compañía, y permite viabilizar la consecución del objeto social o empresarial deseado por los inversionistas que pretenden generar producción y lucro.

El capital, de manera general, a decir del diccionario jurídico presentado por la Revista Judicial en su página web consiste en el “Conjunto de bienes de una persona”.⁴⁴

En búsqueda de una definición o conceptualización más cercana al tema que nos atañe, creemos pertinente citar al autor argentino Guillermo Cabanellas Torres, quien a través de su Diccionario Jurídico Elemental, texto en el cual se exponen varios conceptos importantes sobre dicho tópico; lo desarrolla de la siguiente manera:

“Capital.- Caudal, patrimonio, conjunto de bienes que una persona posee.

Capital.- La cantidad de dinero que produce intereses o rentas.”⁴⁵

Acepciones todas estas muy acertadas, pero muy generales para el tema que estamos abordando; es en este punto donde se requiere ahondar con mayor especialidad en el precepto central de esta parte del trabajo, por lo que creemos pertinente el revisar la siguiente definición que el maestro Cabanellas nos presenta:

⁴⁴ www.derechoecuador.com

⁴⁵ GULLERMO CABANELLAS TORRES. Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada y Corregida, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2001, p. 61.

“Capital Social.- Genéricamente, cabe entender por capital social la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil.

De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones”⁴⁶

Si bien esta conceptualización, del capital social, recaer de manera apropiada en lo que deseamos expresar en torno al capital, la misma limita el tema a las sociedades, ya que como su nombre lo señala, corresponde a este tipo de entidades.

Tras revisar estas cuantas definiciones sobre el capital, creemos oportuno el analizar los elementos de las mismas y emitir un criterio propio sobre lo que consideramos resulta ser el capital; así, tenemos que el capital es la acumulación o conjunto de bienes que constituyen el patrimonio de una persona determinada, sea ésta natural o jurídica; y con la cual puede emprender determinadas actividades que le permitan generar riqueza e incluso responder sus obligaciones con el mismo; todo con el fin de satisfacer necesidades.

3.1.1.- El Capital Social y Empresarial.

El capital social no es más que la totalidad de bienes que le pertenecen a una determinada sociedad, según la definición incluida en el Diccionario Jurídico de la Revista Judicial⁴⁷, definición precisa y concreta; pero a nuestro parecer, a la misma se le podría agregar ciertos elementos como los detallados por el maestro Cabanellas, en su Diccionario Jurídico.

⁴⁶ GULLERMO CABANELLAS TORRES. Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada y Corregida, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2001, p. 61.

⁴⁷ www.derechoecuador.com

De la definición recogida del maestro argentino, citada en líneas anteriores, podemos recoger algunos elementos, tal como lo acotamos con anterioridad, entre aquellos se puede considerar el hecho de que la sociedad puede ser de carácter o naturaleza civil, industrial o mercantil.

Además es importante señalar que el capital se conforma del monto dinerario aportado tanto en la constitución de la sociedad como en posteriores aumentos que se realice al mismo por parte de los socios o accionistas.

También nos parece muy oportuna, la acotación que hace Cabanellas con respecto a que el capital permite el desarrollar las actividades propias de la sociedad o para cubrir las obligaciones por ella generadas; dándole así una marcada individualidad a este capital, y distinguiéndolo del de los socios o empresarios que forman la entidad societaria.

El autor colombiano, José Narvárez García esboza un concepto de capital social, que nos parece ser muy apropiado, además que se encuentra sujeto a la normativa societaria de nuestro vecino país del norte, y que por lo mismo guarda mucha relación con lo que se aplica en la región; de la siguiente manera:

“El capital social se integra con la suma de los valores correspondientes a las aportaciones que los socios hagan en dinero o en especies estimadas en moneda legal.”⁴⁸

Así podemos encuadrar fácilmente, al capital o al aporte del mismo como un elemento fundamental de una sociedad o compañía; en esta línea podemos seguir lo enunciado por el Dr. Ramírez Romero, quien al hablar del aporte, lo analiza partiendo del artículo 1959 del Código Civil Ecuatoriano y concordándolo con la normativa societaria vigente, de la siguiente manera:

⁴⁸ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA. La Compañía de Responsabilidad Limitada, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Ediciones Bonnet & Cía. S. en C., 1987, p. 73.

“Aporte.-“No hay sociedad si cada una de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria o servicio de trabajo apreciable en dinero”: Art.1959, inc.1º .C. Civil.

Es requisito esencial de la Compañía que cada socio o accionista se obligue a realizar un aporte. Art 1º. LC. El aporte es una obligación del socio y a la vez determina sus derechos.”⁴⁹

Hay que tener mucho cuidado en no equiparar el capital social al patrimonio de la sociedad, ya que si bien estas figuras convergen inicialmente en la constitución de la compañía, al poco tiempo empiezan a divergir; ya que el capital se mantiene fijo a menos que sea incrementado o disminuido por voluntad de los socios a través del órgano correspondiente dentro de la sociedad; a diferencia del patrimonio que irá fluctuando de acuerdo a la situación de la sociedad; para explicar de mejor manera este punto creemos conveniente citar al Doctrinario E. Feine; quien al respecto manifiesta:

“el capital social de las limitadas no coincide con el patrimonio de la sociedad, aunque ambas partidas puedan, a veces, identificarse en el momento de la fundación, sino que representa pura y exclusivamente una cifra, un factor de cálculo, al que se asignan determinadas funciones en los balances y que debe figurar, intangible en el balance del modo y en el lugar que la ley lo determina, mientras que el patrimonio social se halla sujeto a constantes oscilaciones, sin que su valor pueda concretarse más que en determinados momentos esenciales.”⁵⁰

Reforzando este criterio, citamos lo acotado de la siguiente manera, por el autor colombiano José Narváez García:

“Cuando se constituye la sociedad, el capital y el patrimonio sociales coinciden. Pero en la medida en que la compañía desarrolla su objeto, aunque la cifra del capital continúa inalterada, el patrimonio unas veces

⁴⁹ CARLOS M. RAMIREZ ROMERO. Manual de Práctica Societaria, Tomo II, Cuarta Edición, Quito Ecuador, Industria Gráfica Amazonas, 2009, p.8.

⁵⁰ E. FEINE. Las sociedades de Responsabilidad Limitada, Madrid, España, Editorial Logos Limitada, 1930, p. 44.

*aparecerá por encima y otras por debajo del capital. Tales mutaciones del patrimonio se reflejan en la contabilidad y en los estados financieros. En cambio, cualquier variación de la cifra del capital está sujeta a los trámites internos y externos de toda reforma estatutaria.*⁵¹

El aporte inicial, es el medio por el cual el socio pasa a ser parte de la compañía; a decir de los tratadistas ésta constituye una contraprestación que hace el socio a cambio de las participaciones sociales de la compañía de responsabilidad limitada. Posteriormente, durante la vida legal de la compañía, esta requerirá de variaciones en su capital, ya sea por que se necesite emprender en nuevas actividades empresariales, o se deba cubrir obligaciones generadas por el mal manejo de la compañía, caso en el cual nos encontraríamos ante un aumento de capital, figura que permitirá al socio incrementar su participación dentro de la compañía, o eventualmente permitir el ingreso de otros socios a la entidad societaria.

El capital societario, tiene como una de sus principales características el que se halla fragmentado o dividido en cuotas iguales, que le pertenecen a cada uno de los socios o accionistas en un porcentaje proporcional al monto de aportación que cada uno de ellos ha realizado a la sociedad. En las sociedades anónimas estas cuotas se denominan acciones, mientras que en las de responsabilidad limitada se llaman participaciones sociales. Estas confieren derechos y obligaciones a sus titulares, de acuerdo a la proporción que le corresponde.

3.1.2.- El Capital en las Sociedades de Responsabilidad Limitada

Se ha manifestado en este trabajo, que el capital social es el conjunto de bienes que le pertenecen a la sociedad, en este caso a la de responsabilidad limitada, que se encuentra destinado para cumplir su objeto social y cubrir

⁵¹ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA. La Compañía de Responsabilidad Limitada, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Ediciones Bonnet & Cía. S. en C., 1987, p. 73.

aquellas obligaciones que resultaren del giro del negocio; en efecto para este tipo de sociedades el capital es muy importante, ya que a través de la limitación de la responsabilidad, los socios protegen su patrimonio personal hasta el monto que han aportado a la compañía.

Al respecto el tratadista E. Feine, señala:

“Las limitadas deben, al igual que las anónimas, señalar una cifra de capital que exprese la suma en dinerario de los valores aportados o suscritos por los socios, y cuya principal función es, como en las anónimas, servir de base de garantía y responsabilidad para los acreedores sociales. Era necesario amparar a estos acreedores contra los peligros que supone el régimen de la responsabilidad limitada. Por esto la ley exige que la cifra del capital social se consigne en los Estatutos, quedando su aumento o disminución sujeto a los trámites rigurosos de forma que rigen para las modificaciones estatutarias y debiendo, por consiguiente, inscribirse con los demás extremos de la escritura en el Registro Mercantil.”⁵²

Es decir, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada, tiene una importancia demasiado significativa, ya que a través de éste se precautelarán los intereses de los terceros con los cuales la entidad societaria entable relaciones de carácter mercantil; por tal motivo las diferentes legislaciones a nivel mundial, han emitido una serie de medidas tendientes a precautelar el principio de intangibilidad o permanencia del capital; a decir del Dr. Egas Peña, estas son: el establecimiento de un capital inicial mínimo; el desembolso efectivo del capital al momento de la suscripción de las participaciones sociales; la correcta integración del capital y valoración de activos; la disminución y el reintegro del capital; constitución de reservas; entre otras.⁵³

⁵² E. FEINE. Las sociedades de Responsabilidad Limitada, Madrid, España, Editorial Logos Limitada, 1930, p. 44.

⁵³ ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCITARIO. La Compañía de Responsabilidad Limitada: Análisis Sistemático de su Normativa, Ecuador, Guayaquil, Ediciones Legales, p. 99.

El capital de las compañías, debe estar regulado por algunos principios que permitirán el correcto desempeño de las funciones que con el mismo se persigue; a decir del Dr. Jorge Egas Peña, estos principios son:

- “a) Principio de la determinación del capital;*
- b) Principio de efectividad y correspondencia;*
- c) Principio de estabilidad.”⁵⁴*

Estos principios pretenden establecer una serie de reglas básicas que permiten establecer un adecuado manejo y funcionamiento de las diferentes compañías, apegándose al ordenamiento jurídico de cada nación; en este punto es menester señalar a que se refiere cada uno de ellos, así tenemos que, en base al primer principio, el capital social debe encontrarse determinado en una cláusula obligatoria dentro del contrato social.

El principio de efectividad y correspondencia, hace referencia a que debe mantenerse una real correspondencia entre el patrimonio neto y el capital social, esto para que el capital pueda cumplir con la función de garantizar a los terceros que negocien con la sociedad; por último, el principio de estabilidad o fijeza, se refiere a que el monto fijado en el contrato social se mantendrá inalterable, a menos que el órgano administrativo competente de la sociedad crea conveniente el variarlo, por determinado motivo.

En cuanto a las funciones que el capital tiene para con la sociedad o la entidad a la cual pertenece, creemos menester recoger lo también señalado por el Dr. Jorge Egas Peña, en el artículo llamado “El elemento objetivo”, presentado en la publicación de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario denominada “Compañía de Responsabilidad Limitada”; en donde se describen, en lo pertinente, las siguientes funciones del capital:

*“**Función de Productividad:** El capital es el fondo patrimonial empleado para obtener un beneficio a través del ejercicio de una determinada*

⁵⁴ ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCITARIO. La Compañía de Responsabilidad Limitada: Análisis Sistemático de su Normativa, Ecuador, Guayaquil, Ediciones Legales, p. 115.

actividad empresarial. Consecuentemente, debe procurarse que exista una relación adecuada entre la cuantía del capital asignado a la compañía y la magnitud de la empresa o actividad a realizarse. De otra manera, podría resultar que el fondo de capital aparezca insuficiente o excesivo para tal menester.

Función de Garantía: *Tal función se resume en la obligación impuesta por la Ley de que el valor real de los bienes y derechos que integran el patrimonio activo de la sociedad, supere al importe de las deudas y obligaciones que los gravan, en una cuantía al menos igual a la que expresa el capital. Tal función se resume en la ecuación contable básica:*

ACTIVO menos PASIVO igual CAPITAL

Función de Determinación de la posición del Socio: *La tercera función del capital es la de establecer, internamente, la posición del socio dentro de la sociedad; pues, a través de él se mide matemáticamente la responsabilidad y participación de los socios de la compañía de responsabilidad limitada. A través del número de participaciones y la cuantía de las mismas, se sabe cuáles son sus derechos y su poder de decisión dentro de la sociedad, al punto que el aumento o disminución de capital, sin respetar un determinado orden o proporcionalidad, puede importar un atentado a la posición jurídica del socio.*⁵⁵

La ley de Compañías vigente en nuestro país, en su artículo 97, distingue a las Sociedades de Responsabilidad Limitada como sociedades de capital, para los efectos fiscales y tributarios⁵⁶; pero de la regulación exclusiva para la compañía limitada, implantada en dicho cuerpo normativo se puede distinguir varios

⁵⁵ ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCITARIO. La Compañía de Responsabilidad Limitada: Análisis Sistemático de su Normativa, Ecuador, Guayaquil, Ediciones Legales, p. 113.

⁵⁶ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Ley de Compañías, Edición actualizada a Marzo de 2011, Quito, Ecuador, 2011, p. 19.

elementos comunes a las sociedades de capital, tal como bien lo distingue el Dr. Egas Peña, al señalar que:

“Sin embargo, de un análisis más detenido de la normativa existente podemos deducir que las compañías de Responsabilidad Limitada poseen muchos de los elementos típicos de las sociedades de capital, tales como:

- 1.- El capital de las compañías de responsabilidad limitada estará formado por las aportaciones de los socios.*
- 2.- Los socios solo responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones.*
- 3.- Al establecer el monto mínimo del capital suscrito y pagado.*
- 4.- Al disponer que el capital estará representado o dividido en participaciones sociales transferibles.*
- 5.- Al fijar las normas relativas a la constitución del fondo de reserva, a la reducción y aumento de capital, a la amortización de las partes sociales.*
- 6.- Al detallar normas relativas a las aportaciones de los socios.”⁵⁷*

Tras el claro análisis, que hemos podido recoger del Dr. Egas Peña, es menester también señalar, que en el mismo artículo, este prestigioso tratadista nacional, reconoce que las compañías de responsabilidad limitada también poseen algunas cualidades propias de las sociedades de personas, tales como la posibilidad de la exclusión de un socio, o la de incluir el nombre de uno o más de los socios en la razón social de la compañía, o la obligatoriedad de obtener autorización unánime de los demás socios para transferir o negociar las participaciones sociales; permitiendo de esta manera distinguir la naturaleza híbrida de este tipo de sociedades⁵⁸.

El aporte en las sociedades de responsabilidad limitada, como bien lo recoge el Dr. José Narvárez García, en la obra “La Compañía de Responsabilidad

⁵⁷ ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCITARIO. La Compañía de Responsabilidad Limitada: Análisis Sistemático de su Normativa, Ecuador, Guayaquil, Ediciones Legales, p. 97.

⁵⁸ ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCITARIO. La Compañía de Responsabilidad Limitada: Análisis Sistemático de su Normativa, Ecuador, Guayaquil, Ediciones Legales, p. 98.

Limitada”, se integra con las aportaciones que los socios efectúan en moneda de curso legal con poder liberatorio y o en bienes muebles e inmuebles valorables en dinero. Este aporte inicial tiene carácter de permanente e inalterable, a menos que se someta al procedimiento legal establecido para la reforma estatutaria⁵⁹.

Según la legislación ecuatoriana, el capital es esencial para la compañía y debe fijarse su monto en el contrato social; este capital se encuentra formado por el aporte que realizan los socios.

Al momento de constituirse la compañía el capital debe estar suscrito íntegramente, esto es que todas las participaciones en las cuales se divide el capital social tengan un dueño o un titular ya establecido, de acuerdo al monto de aportación del mismo; al mismo tiempo se debe pagar al menos el 50% de cada participación social, comprometiendo de esta manera a que todos los socios realicen el pago efectivo por la cuota que les responde en al menos la mitad del valor de las mismas.

El aporte de los socios, puede ser efectivizado a través de la entrega de la suma aportada en moneda de curso legal, o a través de la cesión de bienes, que puedan ser objeto de una valoración económica.

El aporte dinerario, se hace a través del depósito del dinero en efectivo en una cuenta especial en una institución financiera, llamada “cuenta de integración”, la institución receptora del depósito emite un certificado de apertura y de integración de la cuenta en el que deberá constar de manera individualizada la suma aportada por cada uno de los fundadores; este certificado debe ser adjuntado a la escritura de constitución, como habilitante.

⁵⁹ JOSÉ NARVÁEZ GARCÍA. La Compañía de Responsabilidad Limitada, Primera Edición, Colombia, Bogotá, Ediciones Bonnet & Cía. S. en C., 1987, p. 84.

El aporte en especie es todo aquel aporte que no sea en dinero, a decir del Dr. Ramírez Romero; las especies pueden ser muebles o inmuebles, la única condición que estos bienes deben cumplir es que guarden relación con el objeto social que tendrá la compañía. Al momento de la Constitución, en la escritura se deberá hacer constar el detalle exacto del bien aportado, el avalúo del mismo, y el nombre de quien desarrolló el avalúo; además se incluirá la transferencia de dominio del socio a la compañía, y el número de participaciones a las cuales el socio tiene derecho por la aportación del bien.⁶⁰ La Superintendencia, en cualquier momento previo a la emisión de la resolución de aprobar la constitución de la compañía, podrá verificar la situación del bien y el avalúo que se le ha otorgado.

Al momento de la constitución de estas sociedades debe encontrarse realizado el pago de los porcentajes sociales al menos un 50%⁶¹; es conveniente en este punto traer a colación lo expresado por el Dr. Ramírez Romero, quien de manera acertada, señala:

“Aunque la Ley no lo establece expresamente, cabe aclarar que este porcentaje de integración se refiere al aporte en dinero en efectivo, pues que los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente a la constitución, no puede ser de otra manera.

En el supuesto de que un socio o accionista se comprometiera a pagar parte de su aporte en dinero y otra en especie, se aplicarán las mismas reglas establecidas para cada uno de estos tipos de aportes, es decir el 50% en tratándose de aportes en dinero, y el en especie en su totalidad; pues la ley exige que se ha de pagar el “cincuenta por ciento de cada participación”

⁶⁰ CARLOS M. RAMIREZ ROMERO. Manual de Práctica Societaria, Tomo I, Cuarta Edición, Quito Ecuador, Industria Gráfica Amazonas, 2009, p. 189.

⁶¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Ley de Compañías, Edición actualizada a Marzo de 2011, Quito, Ecuador, 2011, p. 20.

Nuestra Ley no contiene disposición expresa sobre la integración del capital cuando se trata de aporte en especie, pero por la naturaleza de este se entiende que debe integrarse en su totalidad: no cabe por ejemplo aportar medio vehículo; además si se hace constar el aporte de un mueble sin entregarlo sería aporte de cosa futura, lo que no admite la ley. En cuanto tratándose de inmuebles en la escritura constitutiva debe hacerse constar la transferencia del dominio, y por lo tanto no cabe integración parcial.”⁶²

La ley establece un plazo máximo de hasta doce meses, para completar el pago del capital suscrito, pero a través del contrato social, se puede establecer un plazo menor a través del cual se vincule al socio a pagar la totalidad del capital.

El monto mínimo de capital suscrito para las sociedades de responsabilidad limitada, en nuestro país es de 400 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; desde que la Superintendencia de Compañías en cumplimiento con las atribuciones que se le otorgaron con la publicación de la Ley de Mercado de Valores, emitió la Resolución No. 00.Q.IJ.016, publicada en el Registro Oficial No. 734 del 30 de Diciembre de 2002⁶³. Con respecto a un capital máximo para estas sociedades, no existe legislación nacional al respecto.

La Superintendencia de Compañías, a través de otra resolución, estableció que el valor nominal de las participaciones sociales en que se divida el capital de la compañía de responsabilidad limitada, es de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

⁶² CARLOS M. RAMIREZ ROMERO. Manual de Práctica Societaria, Tomo II, Cuarta Edición, Quito Ecuador, Industria Gráfica Amazonas, 2009, p.177.

⁶³ SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, Resolución No. No. 00.Q.IJ.016; Registro Oficial No 734, Quito, Ecuador, Editora Nacional, 2002.

El aporte realizado por los socios, les confiere a cada uno la titularidad de un porcentaje de participaciones equivalente al valor aportado y determinado en el capital suscrito; la compañía deberá entregar a cada socio un certificado de aportación por el valor aportado, el cual se vuelve un título de propiedad de las participaciones, y tiene el carácter de no negociable.

Como oportunamente se mencionó, el capital de las compañías de responsabilidad limitada se encuentra determinado en el acto constitutivo, y tiene carácter de inmutable, pero por determinadas circunstancias propias del giro del negocio de la sociedad, el capital puede sufrir variaciones; cualquier alteración que se pretenda dar al capital implica una reforma de los estatutos.

De acuerdo al artículo 140 de la Ley de Compañías debemos señalar, que el pago de las nuevas participaciones se podrá realizar⁶⁴, de las siguientes maneras:

En numerario; cuando el pago de las participaciones se lo realiza en numerario, es decir en dinero de circulación legal. Dinero que deberá ser pagado, en al menos un 50% del valor de las nuevas acciones, al igual que en el acto constitutivo.

En especie; cuando el pago se lo realiza a través de la aportación de un bien físico, el cual debe ser aprobado y avaluado por la Junta General de Socios.

Por compensación de créditos; esta forma de pago consiste, en la conversión a participaciones de los créditos líquidos y exigibles que mantiene la compañía con los socios; modalidad que requiere de la formalidad de que el aumento de capital y la modalidad de pago sean aprobados por mayoría en Junta General.

⁶⁴ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Ley de Compañías, Edición actualizada a Marzo de 2011, Quito, Ecuador, 2011, p. 29.

Por capitalización de reservas; ésta es otra forma contable de concretar el pago de las participaciones incrementadas, consiste en pasar las partidas de la cuenta de reservas ubicada en el pasivo del balance, hacia la cuenta de capital, incrementando ésta última y operando la capitalización.

Por capitalización de utilidades; este pago opera, con la reinversión que hacen los socios, de las utilidades o de un porcentaje de las mismas hacia la compañía.

Por la capitalización de la reserva proveniente de la revalorización de Activos; por determinadas situaciones, los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad, pueden encontrarse con un valor inferior al real, por lo que se debe proceder a dar una apreciación más acorde a la realidad, a través de la revalorización o actualización del valor del bien creando de manera contable una cuenta de reserva por revalorización y que pasará al capital a través de una figura contable, configurando también la capitalización.

3.2.2.- EL CAPITAL EN LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Como de manera reiterada se ha manifestado, el capital es el instrumento que permite a las sociedades y a los empresarios en general, poder cumplir su objetivo de desarrollar una determinada actividad empresarial.

La empresa unipersonal consta de un capital propio, autónomo e independiente del de la persona que lo conforma, este capital cumple con las funciones básicas del mismo, como son: el ser vehículo económico para cumplir con el objeto empresarial, así como con la función de garantizar a los terceros que negocien con la empresa.

El capital en estas entidades tiene gran importancia, ya que una de las características principales; es este capital el cual establece el parámetro sobre

el cual el empresario, o en el caso ecuatoriano el gerente propietario, debe responder ante los terceros, es decir determina el límite de la responsabilidad del inversionista o titular de la empresa.

3.2.1.- Análisis de la Sección VI de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

La Ley N° 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de Enero del 2006, norma y regula la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada; en este articulado se sostiene de manera apropiada que esta entidad pasa a gozar de personalidad jurídica, y se vuelve un ente autónomo e independiente, gozando de todos los atributos de la personalidad.

En relación al tema el Dr. Egas Peña manifiesta:

“DEL CAPITAL.- Es la cifra aritmética que representa el compromiso del Gerente Propietario de aportar dinero a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada para el cumplimiento de su actividad; y, a cuyo monto limita su responsabilidad.”⁶⁵

Como requisito formal para la constitución de este tipo de empresas, se debe indicar la cantidad que el Gerente Propietario aporta a la entidad; esto al amparo del artículo 30 del correspondiente cuerpo legal, el cual determina de manera expresa que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública y que debe contener, entre otros datos específicos, el monto del capital asignado a la empresa por el gerente propietario.

La inclusión expresa del monto a ser aportado por el empresario individual en el acto constitutivo, es adaptación de nuestro antecedente societario, en donde se establece para las sociedades que debe determinarse el monto de las

⁶⁵ JORGE EGAS PEÑA. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ecuador, Guayaquil, Editorial Edino, 2000, p. 34.

aportaciones societarias, para poder suscribir el capital, dividirlo y suscribir las acciones o participaciones.

La sección VI, de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, establece las pautas sobre las cuales se deberá realizar el aporte del capital, por parte del gerente propietario; en el art. 20 de esta sección se establece nuevamente que el capital debe fijarse en el acto constitutivo, agregando la necesidad de que esta enunciación deberá ser clara y precisa, como una condición extra se señala que el capital debe ser fijado en moneda de curso legal, para los momentos actuales el dólar de Estados Unidos de América.

El aporte inicial que se asigna a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto resultante de multiplicar la remuneración básica mínima unificada de un trabajador en general por diez; actualmente este rubro se encuentra establecido en 2640 dólares de los Estados Unidos de América, ya que el Ministerio de Relaciones Laborales estableció a través de acuerdo ministerial que la remuneración básica unificada de un trabajador general es de 264 dólares.⁶⁶

Al encontrarse sujeto a la variación anual que se realice en la remuneración básica, el capital asignado puede en cualquier momento quedar por debajo del monto mínimo establecido por la ley, en ese caso se deberá proceder con el aumento de capital correspondiente en un plazo no superior a seis meses, so pena de entrar en trámite de liquidación.

Importante resulta la aclaración que hace el legislador en este artículo, al establecer que el capital solo podrá ser objeto de aportación en dinero efectivo o numerario; esta norma se vuelve restrictiva y limitante, por que el empresario puede tener bienes que guardan relación con el objeto de la empresa y que no podría ingresarlos como aporte, como se lo realiza en las sociedades sea

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial 358 de 8 de Enero de 2011.

anónima o de responsabilidad limitada, convirtiéndose en un inconveniente para el inversionista.

El capital con que cuenta la empresa, sea éste conformado por el aporte inicial entregado por el gerente propietario, o el que posteriormente se aumente o disminuya, se denomina por ley como “capital empresarial” o “capital asignado”.

En cualquier momento, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la aprobación judicial de la constitución de la empresa, se puede aumentar o disminuir el capital empresarial; el aumento de capital puede darse por un nuevo aporte dinerario hecho por el gerente propietario, o por la capitalización sea de reservas o de utilidades que genere la empresa; el trámite a seguir es el mismo que se realiza para la constitución de la empresa, con las diferencias propias que conlleva el trámite; es decir se deberá celebrar por escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la empresa, si se cumpliera con todos los requisitos y preceptos establecidos, el juez deberá ordenar la publicación, por única vez, de un extracto de la escritura pública de aumento de capital en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la empresa. Posteriormente se procederá con la inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.

Todo aporte en dinero entregado por el gerente propietario, sea al momento de la constitución de la empresa o en cualquier aumento de capital, debe ser entregado en su totalidad al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el acto a través del cual se aporte el dinero; ya que este aporte constituye un título traslativo de dominio a favor de la empresa unipersonal y ésta requiere tenerlo a su entera disposición.

El aporte inicial debe ser depositado en una cuenta especial denominada “Cuenta de integración de Capital”, que será aperturada en una institución bancaria la cual entregará un certificado que acredite el depósito realizado, esta certificación deberá ser incorporada a la escritura de constitución como

habilitante; la entrega de ese aporte dinerario opera de pleno derecho al momento en que se inscribe la escritura en el Registro Mercantil.

En los aportes que se realicen para los casos de aumento de capital, no es necesaria la creación de una cuenta bancaria especial, bastará que el dinero sea entregado a la empresa; según la ley, el aporte dinerario se efectuará una vez que se haga la entrega del dinero a la empresa o mediante un depósito realizado por el gerente propietario en una cuenta bancaria de propiedad de la empresa, antes de que se proceda con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

El capital empresarial no podrá ser disminuido cuando después de dicha operación el capital resulte inferior al establecido por la ley es decir menor a dos mil seiscientos cuarenta dólares, o cuando la disminución determine que el activo de la empresa fuera inferior al pasivo. Para que opere la disminución se debe emitir una resolución por parte del gerente propietario, en la cual se manifieste de manera expresa la decisión tomada, posteriormente se debe elevar a escritura pública la cual se someterá a aprobación del juez de lo civil del domicilio principal de la empresa, si se cumple con los requisitos se ordenara la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la empresa y cumplido esto se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente.

Un dato importante y que debe ser señalado, es que el capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, a diferencia del que tienen las sociedades sean estas limitadas o anónimas, no se encuentra dividido en cuotas, ya que en su totalidad le pertenece a la empresa y a su titular, el gerente propietario; por lo tanto tampoco se encuentra representado por títulos negociables.

3.2.2.- Análisis del Capital en las Empresas Unipersonales en la Legislación Internacional.

En los diferentes países que cuentan con las empresas formadas por un solo socio o empresario, y que se les otorga responsabilidad limitada, ponen un especial énfasis en el capital de la misma, ya que éste es el motor que la empresa tendrá para poder cumplir con su objeto o actividad empresarial, además que, todas las naciones se preocupan por prestar facilidades a los pequeños y medianos empresarios para que éstos se vuelvan entes productivos, que permitan generar un desarrollo económico a sus familias y a la sociedad en general.

En el vecino país del sur, el Perú, donde se encuentra regulada esta figura empresarial desde hace 35 años aproximadamente, se establece de manera concreta en el artículo 2 de la ley 21621, que: “El patrimonio de la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.”; y se complementa con el art. 3 del mismo cuerpo legal, el cual señala que la responsabilidad de la empresa se encuentra limitada por el patrimonio que ésta posee.

De igual manera, en la legislación peruana, se exige que en la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa se debe hacer constar de manera expresa el capital aportado.

En cuanto al aporte, el legislador peruano de manera clara señala que el patrimonio inicial de la empresa se forma por los aportes entregados por la persona que la constituye; la aportación realizada tiene carácter traslativo de dominio, ya que la propiedad de los bienes aportados pasa a ser de la empresa.

Los bienes que pueden ser aportados, es un tema que en algo difiere en cada legislación, en la peruana se puede aportar solamente dinero y bienes sean éstos muebles o inmuebles; el aporte en dinero se hará a través de un depósito en una cuenta bancaria a nombre de la empresa, el comprobante del depósito deberá ser anexado a la escritura pública que contenga el acto empresarial, en calidad de habilitante.

En cuanto al aporte de bienes, sean estos inmuebles o muebles, se hará a través de una declaración juramentada del valor asignado al bien por parte del aportante, además de que se requerirá de un inventario notariado para avalar el aporte.

La transferencia de dominio en caso de los bienes aportados, opera en el caso de los muebles al momento de la entrega a la empresa del bien, con previa declaración juramentada del aportante; para los inmuebles se requiere que opere la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura a través de la cual se aporte el bien, sea ésta de constitución o de aumento de capital.

En cualquier momento de la vida de la empresa, el propietario puede modificar los estatutos de la misma, así también como puede aumentar o disminuir el capital empresarial; tras la aprobación concreta del máximo órgano administrativo de la empresa que es el Titular.

Según la normativa peruana, puede aumentarse el capital mediante nuevos aportes sean estos de bienes o de dinero, capitalización de beneficios y de reservas, y revalorización del patrimonio de la Empresa, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital de la Empresa.

El aumento de capital realizado por capitalización de beneficios, evidentemente, sólo podrá realizarse cuando éstos hayan sido realmente obtenidos.

El aumento de capital con cargo a las reservas disponibles de la Empresa se hará mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital.

En cuanto a la reducción del capital, podrá llevarse a efectos antes de los treinta días contados desde la última publicación de la decisión que deberá hacerse por tres veces y con intervalos de cinco días.

Durante este plazo, los acreedores ordinarios de la Empresa, separada o conjuntamente, podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la Empresa no les presta garantía. Es nulo todo pago que se realice antes de transcurrir el plazo de treinta días o a pesar de la oposición oportunamente aducida por cualquier acreedor ordinario.

La oposición se tramitará por el procedimiento de menor cuantía, suspendiéndose los efectos de la decisión hasta que la Empresa pague los créditos o los garantice a satisfacción del Juez que conoce del asunto, o hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que declare infundada la oposición.

Con respecto a la experiencia Colombiana, es menester señalar que de igual manera se da importancia al capital, y se requiere que el mismo sea establecido de manera clara y concreta en el documento escrito que contiene la creación de la nueva empresa unipersonal, esto es describiendo de manera pormenorizada los bienes que se aporten sean estos dinero o bienes muebles e inmuebles, además se requerirá que se haga constar un valor aproximado del bien aportado, valoración realizada de manera simple por el mismo aportador, quien tiene como limitante el que se le responsabilizará por el valor que se haya asignado al bien.

En el caso de transferencia de los bienes a ser aportados, requieran de la elaboración de escritura pública, como en el caso de los inmuebles, la

constitución de la empresa obligatoriamente deberá realizarse a través de instrumento público e inscribirse en los registros correspondientes.

Para el aumento de capital, no hay mayores limitantes, éste procederá de la misma forma que la constitución de la empresa, es decir cumpliendo con los parámetros legales establecidos, que en el sistema colombiano no son muy rigurosos; al tenerse como norma supletoria el Código de Comercio, todas las normas ambiguas o que necesitan ser aclaradas para el funcionamiento de estas empresas y de su capital debe referirse al apartado correspondiente de ese cuerpo normativo.

En Chile; se sostiene que el aporte que se brinde a la empresa, sea éste inicial o posterior, puede realizárselo a través de dinero o en especies, datos que en el caso del aporte inicial deben constar de manera expresa en la escritura de constitución, además del valor que se le asigna al bien aportado.

Para los aumentos de capital se sigue el mismo procedimiento formal establecido en la ley para la constitución de la empresa.

4. CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL

4. 1.- ANÁLISIS DE LAS POSIBLES REFORMAS LEGALES A SER PLANTEADAS

El desarrollo de las sociedades, y la búsqueda insaciable del ser humano de encontrar nuevas actividades que le permitan satisfacer necesidades y alcanzar un mayor desarrollo económico, ha obligado que los estados adopten nuevas figuras jurídicas que permitan regular y establecer parámetros bajo los cuales se puedan desarrollar estas actividades, precautelando el interés común y el bienestar social.

Muchas han sido las posibles soluciones que se ha planteado el mundo jurídico, así surgieron las sociedades comerciales, que permitieron a las personas el asociarse para emprender actividades de carácter comercial, dándole seguridad tanto a los inversionistas como a los terceros que negocian con estas entidades. Posteriormente, surge de manera apropiada, el concepto de limitación de la responsabilidad, el cual blindo el patrimonio de los socios o accionistas, para que en caso de tener que afrontar una quiebra por deudas, no deban responder con todos los bienes que poseen, sino solo con los montos que de manera voluntaria se aportaron a la sociedad.

Pero, con respecto al empresario o al inversionista, que desea emprender actividades de manera individual, sin compartir la asociación con otros individuos, bajo el precepto de la limitación de su responsabilidad, no se desarrolló una institución específica que los ampare. Así, de a poco se fueron implementando variantes en las legislaciones para precautelar a este grupo de empresarios, hasta que en el Principado de Liechtenstein en el primer cuarto del siglo XX, se promueve el desarrollo de una institución que permite blindar los intereses del empresario o inversionista individual.

Países vecinos, como el Perú, Colombia y Chile; incluyeron en su legislación la innovadora figura jurídica de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, a fin de brindar protección a todos aquellos emprendedores, que buscan formar una empresa o desarrollar actividades de carácter mercantil destinando una parte de su patrimonio para tal fin, a través de la limitación de su responsabilidad ante terceros que contraten o que negocien con la empresa.

A esta entidad se le confiere personalidad jurídica, individualizándola ante la sociedad, y delimitándole sus atributos propios, entre los cuales se encuentra su propio patrimonio, con el cual debe responder en caso de requerirse el cobro de una deuda, por parte de algún acreedor; deslindando de esta manera al titular o propietario de la entidad empresarial.

En nuestro país, al no regularse de manera expresa esta entidad, las personas que deseaban invertir en una empresa, limitando su responsabilidad, ingeniaron varios mecanismos, entre los cuales figura como el más usado la simulación al momento de constituir sociedades, en estos casos un empresario aportaba casi la totalidad del capital necesario para constituir una compañía, y sus socios prácticamente prestaban solo sus nombres, cumpliendo así con el requisito legal de número de socios o de accionistas requeridos para su constitución; pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que la ley concede a las sociedades mercantiles, sean estas anónimas o de responsabilidad limitada.

Práctica que ha sido de un gran desarrollo en nuestro país, generando confusión entre los miembros del ámbito comercial, a tal punto que dificulta la labor del órgano encargado de controlar a las sociedades; tomando en cuenta este punto y la necesidad de incluir en nuestro sistema legislativo una figura que brinde las facilidades a los pequeños empresarios que buscan invertir y desarrollar actividades lucrativas, varios tratadistas ecuatorianos como el Dr. Salgado Valdez o el Dr. Egas Peña, por citar algunos, han presentado trabajos

muy amplios y claros sobre la presencia e importancia a nivel mundial de la empresa unipersonal o individual de responsabilidad limitada, trabajos que han empujado a la Superintendencia de Compañías a promover el desarrollo de esta figura empresarial.

En el 2005, tras un amplio debate en el Congreso Nacional, se aprueba el proyecto de Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, el mismo que entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial número 196 del 26 de Enero del 2006, incorporando de manera oficial una persona jurídica que permite a su titular realizar actividades de carácter mercantil, limitando su responsabilidad al monto de su aportación.

Con la promulgación de esta ley, se esperaba facilitar a los pequeños y medianos empresarios el poder participar en el mercado productivo, sin correr demasiados riesgos, ya que el principal temor o preocupación es la responsabilidad que se tiene frente a los otros factores del mercado; también se aspiraba que los empresarios que utilizan las figuras societarias de mala manera, es decir solo cumpliendo con los requisitos mínimos de formación y existencia legal, se sinceren, y de ser el caso convertirse en una empresa unipersonal acogiendo a los beneficios que ésta brinda y que básicamente son los mismos que brindan las compañías.

Sin embargo, esta innovadora institución jurídica no ha tenido la aceptación y la acogida que se esperaba por parte de los entendidos en el tema; tal es así que en la ciudad de Quito, el año de la promulgación de la ley solo se inscribieron dos empresas unipersonales en el Registro Mercantil de dicho cantón, mientras que el número de compañías que subsistían con un solo socio superaban las nueve mil; situación que para el mes de agosto del 2010 no ha mejorado, ya que en el Registro Mercantil del cantón Quito solo constaban registradas diecisiete empresas unipersonales de responsabilidad limitada, tal como se desprende de la certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Quito, que se anexa a este trabajo.

De esta apreciación, se puede determinar que el motivo principal que motivó la expedición de la ley en mención, el promover el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, no se está alcanzando; lo cual nos lleva a analizar el por qué de la falta de adopción de esta figura, y a lo largo de este trabajo hemos podido determinar que, a más de algunos problemas técnicos como ha sido la difusión y publicidad del tema, la norma en sí, tiene algunas complicaciones, que conllevan trabas en la constitución y el accionar de estas entidades, generando, que los empresarios prefieran seguir desarrollando actividades económicas como personas naturales o valiéndose de las figuras societarias como se ha venido dando desde hace mucho tiempo.

Entre los principales inconvenientes que encontramos en la ley del 2006, y que se vuelven limitantes para la constitución de la empresa unipersonal podemos señalar, que en sí todo el trámite de constitución y aprobación adolece de trabas, que en la práctica repercuten en demoras y contratiempos que desgastan el interés del inversionista en constituir estas entidades.

La escritura que recoge el acto constitutivo deberá ser aprobada por un Juez de lo Civil del domicilio principal de la empresa una vez que cumpla con todos los preceptos legales, autoridad que será designada a través de un sorteo legal; si bien los jueces de lo civil serían las autoridades apropiadas para resolver estos temas se debe tener en cuenta la realidad que aqueja a nuestro sistema judicial, ya que en nuestro país el número de causas y procesos que se manejan a nivel judicial es demasiado elevado comparándolo con el número de jueces y juzgados existentes en cada jurisdicción, lo que ha desencadenado que estos procesos conlleven demasiado tiempo y la celeridad procesal casi no exista, por tal motivo vemos inapropiado el que sean los jueces civiles quienes aprueben o no las constituciones de estas entidades y debería optarse por determinar un nuevo proceso de aprobación que podría ser dirigido por el mismo Notario Público que en primera instancia eleva a escritura pública el

acto constitutivo, tal como se regula en otras legislaciones que pudimos revisar en el capítulo anterior de este trabajo.

En el caso de que se cumpla con los requisitos legales, el Juez ordena publicar un extracto de la escritura de constitución, a fin de dar publicidad al acto y permitir que de existir terceros que se sientan afectados presenten oposiciones dentro de los 20 días subsiguientes a la publicación, las cuales deben ser fundamentadas ante el mismo juez que ordenó la publicación; en el caso de no existir oposiciones o de ser rechazadas el Juez a través de una nueva providencia aprobará la constitución y ordenará la inmediata inscripción de la escritura en el Registro Mercantil del cantón correspondiente; como se denota del texto recogido una vez que se ha dado la publicación nuevamente intervendrá el Juez para ordenar la inscripción, y recalcando en las demoras y largos plazos que se debe manejar en los procesos judiciales y los temas tratados por los juzgados, nuevamente se configura un inconveniente para el empresario con este procedimiento; mientras que en el caso societario el trámite de constitución podrá durar mucho menos tiempo ya que la entidad encargada de su aprobación está mas organizada y los plazos son menores.

En el mismo sentido, es importante señalar que todo tipo de reforma a los estatutos de la empresa, sea cambio de denominación, prórroga o restricción del plazo, cambio de domicilio o de objeto empresarial, aumento o disminución de capital, apertura de sucursales o liquidación voluntaria de la empresa, deben someterse al mismo engorroso trámite.

Otra de las principales dificultades que encontramos en la ley, es la limitación que se establece a la empresa unipersonal de solo poder realizar una determinada actividad económica, cuando en la práctica las personas sean naturales o jurídicas pueden realizar una o varias actividades de carácter mercantil para poder obtener un lucro o beneficio, siempre y cuando estas actividades no contravengan la ley; es importante recalcar que en el caso de las compañías, el objeto social puede ser amplio y el único límite es el

establecido a través de la ley, es decir se pueden realizar una o varias actividades comerciales.

Como solución a este tema, la misma ley establece que una misma persona natural, puede ser propietario de varias empresas unipersonales, las cuales deben diferir siempre en su objeto empresarial y que sus denominaciones no causen confusión entre ellas; solución que complica al empresario, ya que si bien se manejaría por separado ambos negocios, el tener dos o más empresas unipersonales independientes significa el dividir más el patrimonio del empresario, generando inconvenientes al titular de la empresa. Por otra parte el incurrir en el trámite de constitución de cada una de estas empresas unipersonales, en cada ocasión que se requiera intervenir en un nuevo campo económico causa mucho desgaste en el inversionista.

Además, que dichas empresas, por pertenecer al mismo titular, no pueden negociar o contratar entre sí, generando más inconvenientes al propietario de las mismas.

El cuanto al capital empresarial, tema principal que ha motivado el desarrollo de esta investigación, por cómo se encuentra establecido en el cuerpo normativo se constituye en una limitante a la práctica en el desarrollo de esta entidad; ya que desde el momento de la constitución de la empresa, cuando se establece un rubro mínimo que es equivalente a diez salarios básicos del trabajador en general, es un monto que para un pequeño empresario como son los individuos para los cuales se ha orientado esta entidad, se vuelve demasiado alto y que debe ser aportado en dinerario es decir en dinero en efectivo a través de un depósito en una cuenta especial denominada de “integración de capital”.

El rubro establecido en la actualidad, es de dos mil seiscientos cuarenta dólares, como oportunamente se realizó el cálculo correspondiente, es una cifra que indudablemente es alta para un pequeño o mediano empresario; comparativamente, es oportuno tomar en cuenta que para el caso de las

sociedades el capital mínimo de aportación es mucho menor, así para las limitadas se establece un monto mínimo de cuatrocientos dólares y de ochocientos para las anónimas; pudiendo inclusive en los casos de las compañías, ser justificado o aportado a través de bienes sean estos muebles o inmuebles con la única condición de que estos guarden relación con el objeto que tendrá la compañía, estableciéndose de manera apropiada una ventaja para las personas que desean emprender actividades bajo las figuras societarias.

La limitante de la aportación a través de efectivo, constituye en verdad un gran inconveniente para los empresarios, ya que muchos de ellos ya conocen un determinado oficio o la práctica de una determinada actividad empresarial, en la cual ya han tenido un accionar, por lo que muchos poseen ya con anterioridad la infraestructura o los bienes que permiten desarrollar tal actividad empresarial, o a su vez los materiales o la materia prima, y lamentablemente no pueden aportarlo como capital a la empresa en la constitución, ni posteriormente a manera de aumento de capital.

Esta limitante va más allá, ya que el titular de la empresa no podrá, salvo determinadas excepciones, contratar o negociar, por cuenta propia o a través de intermediarios con la empresa; negándole toda posibilidad de aporte de este tipo de bienes al empresario en caso de poseerlos.

Una cuestión importante en cuanto al capital empresarial de esta entidad, es que al ser equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, se encuentra sujeto a variaciones ya que este salario sufre alteraciones cada año, lo cual deriva en que si la empresa unipersonal no se ajusta al capital mínimo establecido por ley, tendrá que realizar el trámite de aumento de capital anualmente para alcanzar dicho monto y no incurrir en una causal de disolución, o bien constituirse con un capital sustantivamente mayor al establecido al momento de constitución para no estar sujeta a la necesidad de proceder a un aumento de capital ya al siguiente año de su existencia.

A menor escala, la denominación de la empresa también causa inconvenientes, ya que de manera expresa debe constar del nombre o las iniciales del gerente propietario más la frase “empresa unipersonal de responsabilidad limitada” o las iniciales “EURL”, y de manera opcional la actividad a la cual se dedica la empresa.

De todas maneras, es importante recalcar que este tipo de entidades permiten palpar el avance y el desarrollo de la sociedad, ya que los constantes cambios e innovaciones que se dan en la vida y el entorno del ser humano, requieren que la normativa debe irse ajustando y regulándola, para permitir el mayor desarrollo de cada uno de los miembros de la sociedad.

En el caso concreto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada normada en nuestro país, debemos señalar que como institución es muy valiosa, y que puede llegar a brindar un gran desarrollo y adelanto al mercado productivo nacional, siempre y cuando se brinde al empresario las facilidades y se elimine los inconvenientes que le permitan desarrollarla, para esto la normativa debe adecuarse a la realidad social en que vivimos; por lo que nos atrevemos a plantear unas posibles reformas que a nuestro criterio deberían ser incluidas en la “Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada”.

4. 2.- ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL

4.2.1.- Propuesta Legal

El principal objetivo de este trabajo, consiste en emitir una propuesta legal destinada a suplir las dificultades que la actual Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada presenta, como durante esta investigación nos hemos trazado por objetivo el realizar un estudio sobre el capital con el que cuentan estas empresas, nos permitimos presentar la siguiente propuesta

encaminada a reformar la situación del Capital Empresarial de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Del capital

En la Sección Sexta de la Ley se estipula las normas que regulan el capital con el cual contará esta entidad, estipulaciones que como lo pudimos describir limitan al empresario en su afán de constituir estas empresas, ya que al ser pequeños empresarios el monto inicial de aportación les resulta demasiado elevado, al igual que la restricción que se impone de que los aportes entregados a la empresa solo pueden ser aportados a través de dinero o en numerario, otra limitante es el establecimiento como monto mínimo del capital una cifra sujeta a variación como es el caso de la remuneración básica unificada para el trabajador en general.

En el artículo 20 de la Ley, se establece una definición del capital y de manera taxativa se indica la forma en la cual se debe realizar dicho aporte, precepto que consideramos inconveniente ya que el empresario puede poseer determinados bienes sean de naturaleza mueble o inmueble que puedan guardar relación con el giro del negocio que se pretenda realizar con la empresa, razón por la cual se provocaría un perjuicio a este inversionista que no podrá aportar a la empresa los bienes que posee y que servirían en el desarrollo de la actividad empresarial; al respecto en la región andina, los países vecinos, como lo señalamos oportunamente, establecen que se puede aportar a la empresa dinero efectivo o bienes, sean estos de naturaleza mueble o inmueble. Inclusive es importante traer a colación, que en el caso de las sociedades comerciales se permite el aporte de bienes siempre que estos guarden relación con el objeto que persigue la compañía.

Por lo que creemos pertinente establecer reformas al texto del artículo 20 de la ley de empresas unipersonales que reza lo siguiente:

Art. 20.- El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total **del dinero** que el gerente-

propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

Dicho capital deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.

Para conformar el capital antedicho **sólo podrá aportarse efectivo o numerario.**

Dicho capital podrá aumentarse o disminuirse de conformidad con esta Ley.

El capital a que se refiere este artículo, es decir el inicial, el aumentado o el disminuido, se llama “capital empresarial” o “capital asignado”.

En la reforma el artículo en mención, suprime en el primer inciso las palabras “del dinero” a fin de establecer que el aporte entregado por el gerente propietario no puede ser realizado solo en efectivo; y el tercer inciso será remplazado por el siguiente: **“Para conformar el capital antedicho podrá aportarse efectivo o numerario y bienes sean estos de naturaleza mueble, siempre y cuando sean de propiedad del aportante y guarden relación con la actividad que vaya a ser realizada por la empresa.”**, estableciéndose de esta manera más opciones para que el inversionista pueda conformar el capital de su empresa; quedando el mencionado artículo de la siguiente manera:

Art. 20.- El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

Dicho capital deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.

Para conformar el capital antedicho podrá aportarse efectivo o numerario y bienes sean estos de naturaleza mueble, siempre y cuando sean de propiedad del aportante y guarden relación con la actividad que vaya a ser realizada por la empresa.

Dicho capital podrá aumentarse o disminuirse de conformidad con esta Ley.

El capital a que se refiere este artículo, es decir el inicial, el aumentado o el disminuido, se llama “capital empresarial” o “capital asignado”.

De esta manera se puede dar una facilidad al empresario para que aporte los bienes que desee, sean estos muebles o dinero, sin importar el monto mínimo que se establezca para la constitución de la empresa; aunque en nuestra propuesta creemos que se debe establecer un monto fijo como capital establecido para estas entidades, a fin de eliminar la constante molestia que causaría al gerente propietario el estar pendiente de que su capital no sea inferior al producto de la multiplicación básica mínima unificada del trabajador en general por diez, considerando que cada año dicho parámetro varía.

Para establecer esta reforma debemos considerar que para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada se establece como monto mínimo para su conformación cuatrocientos dólares y para la anónima el monto es de ochocientos dólares; considerando que este rubro es demasiado bajo se puede establecer un parámetro coherente de 1200 dólares como rubro mínimo para la constitución de dichas empresas; de esta manera se modificaría el artículo 21 de la ley de empresas unipersonales, que reza lo siguiente:

Art. 21.- El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al **producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajo en general, por diez.**

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará en liquidación.

Con la antes mencionada modificación el artículo 21 de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada quedaría de la siguiente manera:

Art. 21.- El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará en liquidación.

A partir del artículo 24 de la ley, se establece la obligación de entregar el monto aportado a la empresa por parte del gerente-propietario, en tal sentido, para guardar relación con las reformas implementadas, debemos realizar ciertos ajustes en el articulado de la ley. En cuanto al artículo antes señalado, creemos pertinente eliminar la palabra “dinerario”; el artículo 24 se encuentra actualmente estructurado de la siguiente manera:

Art. 24.- La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte **dinerario**.

Con la reforma, este artículo quedaría de la siguiente manera:

Art. 24.- La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte.

En cuanto a la disponibilidad de los bienes aportados a la empresa el artículo 25 de la ley establece:

Art. 25.- Todo aporte **en dinero** que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.

Creemos conveniente, en este punto establecer una pequeña reforma, ya que como con anterioridad se establece que los aportes no solo serán de naturaleza dineraria, este artículo debe ajustarse a dicho cambio; con los ajustes mencionados el artículo 25 se establecería de la siguiente manera:

Art. 25.- Todo aporte que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.

Siguiendo esta línea, estimamos conveniente la sustitución del artículo 26 de la ley, que dice:

Art. 26.- Todo aporte en dinero que se haga a favor de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye título traslativo de dominio.

Por un artículo que contenga la siguiente disposición:

Art. 26.- El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados, quedando éstos definitivamente incorporados al patrimonio de la empresa.

Esta nueva disposición se complementa con la inserción en el artículo 27 de una disposición clara que establezca el momento en el cual opera la transferencia del dominio de los bienes muebles o inmuebles que se aporta a la empresa, quedando ese artículo de la siguiente manera:

Art. 27.- La aportación en dinerario hecho en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada operará, de pleno derecho, al momento de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil.

En los casos de aportes no dinerarios, deberá insertarse bajo responsabilidad del aportante un inventario detallado y valorizado de los mismos, que deberá ser protocolizado en el mismo acto constitutivo. La valoración del bien se realizará en relación al valor real de mercado fijado a la fecha de la constitución.

El Juez de lo Civil que conoce el trámite de Constitución, podrá solicitar peritajes e inspecciones a los bienes aportados, a fin de corroborar que la valoración realizada al bien aportado no sea ajena a la realidad económica del mercado.

Para viabilizar la reforma legal propuesta, debemos incorporar ciertos cambios en otras secciones de este cuerpo normativo, las cuales deben sufrir ciertas adaptaciones a fin de que la ley tenga coherencia.

En este sentido, debemos incorporar una frase concerniente a la aportación de bienes muebles en el numeral 7 del artículo 30 de la ley, que al momento señala:

Art. 30.- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente propietario, que contendrá:

7.- La determinación del aporte del gerente-propietario; **en el caso de aportarse bienes de naturaleza mueble, la determinación debe ser específica, y se debe acompañar a la escritura la valoración realizada al bien por parte del gerente propietario.**

Con la implementación de estas reformas, se espera dar a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la confianza y la apertura que requiere para que los inversionistas decidan emprender diversas actividades económicas utilizando esta figura.

4.2.2.- Otras posibles reformas a ser planteadas.

Dentro de otras posibles reformas a la Ley de Empresas Unipersonales, que creemos pertinentes impulsarlas, para que esta institución llegue a tener el desarrollo esperado a nivel nacional, podemos señalar las siguientes:

Del objeto empresarial

Como anteriormente señalamos, la limitación a realizar una sola actividad comercial que la ley imperativamente establece para las empresas unipersonales es uno de los temas que aqueja a los inversionistas, así que creemos menester el equiparar a estas instituciones al régimen que tiene las sociedades, y permitir a la misma el desarrollar varias actividades de carácter comercial siempre y cuando éstas no contravengan la normativa nacional y no se encuentren dentro de las actividades taxativamente señaladas en el artículo 16 de la Ley de Empresas Unipersonales.

A nivel regional, los países que recogen esta institución dentro de su legislación, no contienen tal limitación, es más de manera clara en el caso colombiano y peruano se determina que el objeto de estas empresas es el

desarrollo de una o varias actividades económicas de carácter mercantil, señalando como único límite aquellas actividades que por una ley específica se determine que deben ser realizadas por una institución societaria, además de aquellas que contravienen la ley o alteran el orden público y la moral.

Para alcanzar dicha reforma, se tendría que reestructurar el artículo 1 de la Ley que señala:

Art. 1.- Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada **cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley**, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.

El texto reformado señalaría:

Art. 1.- Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada **una o varias actividades económicas que no estuvieren prohibidas por la ley**, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.

Para complementar dicha reforma, en la Sección 4ª del mismo cuerpo normativo, que hace referencia al Objeto de la empresa, se deben realizar determinadas reformas; así en el artículo 15 que reza lo siguiente:

Art. 15.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, **es la actividad económica** organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución.

Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.

En este artículo creemos importante recalcar en el primer inciso la pluralidad de las actividades que pueden ser el objeto de la empresa, así en lugar de “es la actividad económica organizada a que se deba dedicar”; debería decir: “es la o las actividades económicas organizadas a que se deba dedicar”.

De igual forma, para plantear de manera ordenada la reforma, se debe eliminar el segundo inciso que señala que el objeto comprende el desarrollo de una sola actividad.

Quedando el artículo 15 de la siguiente manera:

Art. 15.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, **es la o las actividades económicas** organizadas a que se deba dedicar, según el acto de su constitución.

De la Denominación

Con respecto al nombre que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada tiene en nuestra legislación, es menester señalar que esta denominación es uno de los atributos derivados de la personalidad jurídica de la empresa, y sirve para individualizarla, tal como se encuentra delineada en la Ley ecuatoriana, esta denominación es muy restringida comparada con las normativas impuestas en los países vecinos; según el artículo 8 del antes señalado cuerpo normativo, se manifiesta:

Art. 8.- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser designada con una denominación específica que la identifique como tal. La antedicha denominación específica deberá **estar integrada, por lo menos, por el nombre y/o iniciales del gerente-propietario, al que en todo caso se agregará la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus iniciales E.U.R.L.** Dicha denominación podrá contener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa.

Por nombre del “gerente-propietario” se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno.

Como se denota del texto traído a colación, la denominación de la empresa debe estar conformada por el nombre del Gerente propietario o sus iniciales, acompañado de la frase “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o las siglas “EURL”, y eventualmente se le puede acompañar la actividad económica a la cual se dedica; en el caso chileno se permite incluir un nombre de fantasía en la denominación empresarial en lugar del nombre del titular de la empresa.

Creemos que esta incorporación sería válida a nuestra normativa, ya que de esa manera se viabilizaría un mayor desarrollo en el número de estas empresas, para alcanzar esta reforma el articulado podría quedar de la siguiente manera:

Art. 8.- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser designada con una denominación específica que la identifique como tal. La antedicha denominación específica deberá estar integrada, **por lo menos, por el nombre y/o iniciales del gerente-propietario, pudiendo también tener un nombre de fantasía**; al que en todo caso se agregará la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus iniciales E.U.R.L. Dicha denominación podrá contener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa.

Por nombre del “gerente-propietario” se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno.

De la Constitución, Aprobación e Inscripción

Como de manera clara señalamos anteriormente, el procedimiento que conlleva aprobar la constitución de la empresa unipersonal o algún otro acto que permita una reforma de los estatutos bajo los cuales se ampara la empresa, causa muchos inconvenientes a los empresarios.

Ya que, si bien se cumple de manera acertada con formalizar el acto en un instrumento público ante un Notario de la República, que deberá contener todos los preceptos legales establecidos en el artículo 30 de la Ley; se entiende que el Notario para dar paso a la instrumentación de este contrato o acto deberá verificar la existencia y cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo, de ahí la observación que hemos realizado sobre lo inapropiado que resulta la disposición de que sea un juez de lo civil del domicilio principal de la empresa quien deba aprobar todos estos actos, ya que como se señaló apropiadamente, nuestro sistema judicial se encuentra colapsado y no se brinda celeridad en los procesos que se ventilan en los juzgados.

Razón por la cual creemos pertinente substituir el artículo 31 de la Ley de empresas unipersonales que dice:

Art. 31.- Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

Por el siguiente:

Art. 31.- Verificada la existencia de todos los preceptos legales, el Notario procederá a elevar a escritura pública el acto constitutivo, y emitirá una resolución a través de la cual ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por el notario y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá al mismo Notario que elevó a escritura pública el acto constitutivo, que se protocolice una copia de la misma, en la escritura de constitución; a fin de corroborar el cumplimiento de dicha diligencia y dar por concluido el trámite de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Para compaginar esta reforma se debe incrementar un numeral en el artículo 18 de la Ley Notarial, que se refiere a las atribuciones de los Notarios, otorgándoseles una atribución más que consiste en aprobar este tipo de empresas y emitir los extractos que deben ser publicados para su validación.

En la misma sección del cuerpo legal, se establece el trámite para la presentación de oposiciones, en caso de que un tercero se vea asistido por el derecho; este artículo también sufriría variaciones debido a la reforma presentada al igual que los artículos siguientes que señalan la orden de inscripción, y pasarían a encontrarse articulados de esta manera:

Art. 32.- Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo notario que ordenó la publicación. Cabe la acumulación de oposiciones.

El notario dentro de las 48 horas hábiles, siguientes al cumplimiento del plazo establecido por este artículo enviará a través de un acta el proceso a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la empresa. Juez que será designado por sorteo legal.

Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviera, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

Art. 33.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, se aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y o una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.

Si la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.

Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

Art. 34.- Si en la sentencia correspondiente se estimare fundada la oposición, el juez negará la aprobación y dispondrá que el aporte dinerario del gerente-propietario sea devuelto al mismo por la institución del sistema financiero en que se hallare depositado.

Art. 35.- Contra la sentencia del juez aceptando la oposición a la constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o declarándola infundada, sólo se concederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del respectivo distrito, la que resolverá por los méritos de los autos, en el término improrrogable de diez días.

Todas las propuestas planteadas tienden a crear alternativas que permitan a los pequeños y medianos empresarios e inversionistas optar por esta figura jurídica para emprender sus actividades comerciales, evitando el usar ficciones legales como la constitución de sociedades en las cuales solo uno de los socios aporta la mayoría del capital social y el o los otros solo prestan el nombre a fin de dar cumplimiento con los requisitos establecidos por ley para la creación de estas entidades.

5. CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El mundo jurídico, como se ha podido demostrar se encuentra en un constante proceso de cambio y adaptación a las necesidades de los diferentes grupos sociales; es así como, en el caso de la limitación de la responsabilidad de aquellos empresarios que deciden participar en el mercado de manera individual.

Tal es la evolución, que se ha pasado de un sistema en el cual la responsabilidad del empresario era absoluta, tenía que responder con la totalidad de su patrimonio e incluso con su vida; con el devenir de los siglos se ha planteado varias opciones, tal como se pudo evidenciar en el desarrollo de este trabajo, hasta llegar a la institucionalización en el principado de Liechtenstein de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

El tratamiento legal de la responsabilidad que el empresario o inversionista es muy importante, ya que no se puede dejar de velar por los intereses de los terceros que negocien con este, por tal motivo la implementación de figuras legales que limitan la responsabilidad de los inversionistas, deben establecer parámetros claros de cómo el empresario debe proceder en el giro de su actividad comercial; esta Empresa Unipersonal si bien da protección al empresario también permite al tercero, con el que se tiene actividades mercantiles, el tener claro con quien negocia y la capacidad de pago que tiene; es decir se establece un mecanismo para poder clarificar la relación comercial generada por un inversionista o empresario individual.

Tan pronto como se dio a conocer la implementación de dicha figura, y su práctica utilidad para favorecer a aquellos inversionistas que deseaban participar de manera individual, esta empezó a ser objeto de estudios cada vez más profundos y se derivó en la absorción de la Empresa Unipersonal en

varios países del mundo. En Latinoamérica no pudo ser de menos, y es así como, influenciado por las legislaciones de los países vecinos, el estado ecuatoriano aprueba una norma en la cual se establece la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

La promulgación de esta ley en el año 2006, no tuvo la acogida esperada por los jurisconsultos y los legisladores que la aprobaron; ya que como se pudo observar en este trabajo en el año 2006 en la ciudad de Quito se inscribieron en el Registro Mercantil del Cantón solo dos empresas unipersonales; en el año siguiente la situación no mejoró ya que solo se inscribieron cuatro empresas en el mismo cantón; y para el año 2010 el número de empresas unipersonales oficialmente inscritas en el cantón Quito llegó a diecisiete; mientras que muchos empresarios siguen utilizando varias artimañas legales a fin de poder realizar actividades comerciales, gozando de la limitación de la responsabilidad de la cual gozan ciertas sociedades, para esta práctica es muy común el que se emplee la simulación, la cual ocurre cuando un socio es propietario de casi la totalidad de las acciones o participaciones de la sociedad y el o los otros socios concurren a la celebración de este contrato solo para prestar su nombre y así poder cumplir con los preceptos legales establecidos para la constitución de las sociedades de carácter mercantil.

La poca aceptación brindada a esta innovadora figura jurídica, se debe a varios factores entre los cuales se puede considerar, que hay poco conocimiento por parte de los inversionistas, ya que poco o casi nada se ha promocionado o impulsado la creación de este tipo de entidades; otro factor se puede considerar la comodidad y una especie de temor por probar una nueva estructura legal, lo que conlleva a los empresarios a seguir usando de manera inapropiada las figuras societarias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Uno de los principales problemas que hemos podido determinar en el desarrollo de este trabajo, es que la ley que establece a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Ecuador, contiene disposiciones que generan inconvenientes para la aplicación de la misma; lo

cual repercute en que los inversionistas sean estos pequeños, medianos o grandes empresarios prefieran evitar el enredarse en un trámite tan engorroso o tener que sujetarse a limitaciones un tanto absurdas y acogerse a los beneficios que conceden las figuras societarias de uso cotidiano, aunque para esto deban usar o valerse de otras personas que presten sus nombres para poder constituirlos.

Entre las disposiciones que generan inconvenientes para la aplicación de la Empresa Unipersonal de responsabilidad limitada, podemos señalar varios temas que generan conflicto; como la limitación sobre el objeto de la empresa, objeto que consisten en la actividad comercial a la que se va a dedicar la institución, actividad que debe ser solo una y debe encontrarse detallada de manera clara en la escritura de constitución; esta limitante restringe la participación de la empresa en el sector económico en lugar de incentivar el desarrollo de una o varias actividades tal como se permite a las sociedades de carácter mercantil. En la ley como solución a este tema se plantea que el mismo Gerente-Propietario puede ser dueño de varias empresas unipersonales siempre y cuando se puedan individualizar denominativamente, además los objetos de estas sean diferentes entre sí y que no se pueda negociar entre las empresas del mismo propietario.

Otro tema que genera serios inconvenientes es el proceso de Constitución, Aprobación e Inscripción que debe darse para el funcionamiento de estas entidades; este proceso requiere de la intervención de tres autoridades distintas, las cuales deben hacer cumplir las formalidades establecidas por la ley; en el primer punto la constitución se la realiza a través del otorgamiento de una escritura pública ante un Notario del cantón en el cual vaya a domiciliarse la empresa, esta escritura deberá contener el deseo expreso de formar esta entidad, además, se debe señalar de manera concreta los nombres del gerente propietario, el nombre o la denominación que tendrá la empresa, el domicilio que tendrá, el objeto que se va a desarrollar, el plazo, el monto del capital aportado, entre otras.

Una vez que se ha elevado a escritura pública la constitución de la empresa, esta debe ser dirigida a un Juez de lo Civil del cantón en el cual se domiciliará la entidad, quien será seleccionado por sorteo, esta autoridad verificará que se cumpla con todos los requisitos y preceptos legales, de ser así el Juez ordenará la publicación de un extracto de la escritura en uno de los periódicos del domicilio de la empresa. En caso de existir oposiciones estas serán resueltas por el mismo Juez; en caso de no existir o de subsanarse las mismas, el juez ordenará la aprobación de la constitución y dispondrá que el Registrador Mercantil proceda con la inscripción correspondiente; dándose así el inicio de la existencia legal de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

El Capital con el que cuenta la Empresa, presenta una serie de inconvenientes por la forma en la cual se encuentra estipulado en la Ley, siendo considerado por nosotros como el mayor problema con el que los inversionistas se encuentran al momento de decidir si optar por esta figura jurídica, por tal motivo se ha convertido en el objeto principal de nuestra investigación; el trabajo realizado nos ha permitido identificar de manera clara los problemas que el mismo presenta, y sobre los cuales se podrían presentar alternativas de carácter legal a fin de incentivar la creación de dichas entidades para la incursión en el mercado.

Entre los principales problemas determinados en el estudio sobre el capital de la Empresa Unipersonal, tenemos la limitación al aporte que el Gerente-Propietario puede realizar a su empresa, sea al momento de su constitución o posteriormente a manera de aumento de capital, ya que el mismo solo puede realizarse a través de la entrega en dinero en efectivo, es decir en numerario; esta limitación, genera inconvenientes al inversionista que es un profesional, y que desea limitar su responsabilidad hasta cierto monto, y que puede tener ciertos bienes que se encuentran relacionados con la actividad económica a la cual se va a dedicar la empresa unipersonal.

El monto mínimo dispuesto por la ley, y el hecho de que el mismo se encuentre sujeto a una variación anual que se da en base al aumento a la remuneración básica unificada para el trabajador en general, que normalmente se da cada año en el mes de diciembre; en este punto creemos pertinente eliminar la sujeción del monto mínimo del capital a una variable, y fijarlo de una vez a través de la ley, incluso calculando un mínimo que sea posible para los pequeños y medianos inversionistas, para los cuales va dirigida la implementación de esta figura.

Limitaciones, que de ser subsanadas, podrán dar un impulso a los inversionistas y empresarios a tomar la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, para la realización de una serie de actividades comerciales gozando del beneficio de la limitación de la responsabilidad; para alcanzar este objetivo, el estudio realizado nos ha permitido formular una propuesta de carácter legal a fin de establecer las reformas que necesita esta figura para ser acogida de manera más amplia por los actores económicos de la sociedad.

Las propuestas presentadas en el trabajo, son viables y de una aplicación muy simple, debemos señalar que varios países vecinos contienen normas similares que permiten que estas entidades sean un instrumento útil para los inversionistas que desean participar en el mundo mercantil; tomando en cuenta que la realidad de los países latinoamericanos es similar más no igual, es conveniente el desarrollar un estudio comparativo sobre el tratamiento de estas empresas en la región, para del mismo poder plantear soluciones a los problemas determinados en el trabajo.

Entre las principales reformas que se plantea, tenemos la implementación de varios mecanismos para la aportación de capital a la empresa, además el establecimiento de un monto mínimo fijo, que será determinado de manera técnica.

Además se introducen propuestas tendientes a mejorar el proceso de Constitución, Aprobación e Inscripción de la empresa, ya que al dejarlo en manos de uno de los Jueces de lo Civil el trámite puede tener muchas dilataciones, puesto que nuestro sistema judicial adolece de una sobrecarga en el trabajo y número de causas a ser conocidas, razón por la cual la celeridad no es una de las virtudes del sistema.

Todas las reformas propuestas, tienden a mejorar el sistema bajo el cual se establecen las Empresas Unipersonales, y así establecer esta figura como una opción válida para los inversionistas y empresarios que desean participar en el desarrollo de actividades comerciales, gozando del beneficio de la limitación de la responsabilidad; y, establecer un mecanismo de seguridad para las personas que negocian con estos empresarios a fin de que conozcan en verdad la situación, por lo que recomendamos acoger el estudio realizado, someterlo a procesos de socialización, para reforzar los temas tratados, y plantear e impulsar un proyecto de ley, en el cual se reforme la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

BIBLIOGRAFIA

Libros:

- **ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO.** *La compañía de Responsabilidad Limitada.* Ediciones Legales. Quito, Ecuador. 2009.

- **ARREGUI,** Hugo. Tres Temas de Derecho Societario Argentino, Revista de Derecho Comparado, Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.

- **CABANELLAS DE LAS CUEVAS,** Guillermo. Introducción al *Derecho Societario.* Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

- **CABANELLAS TORRES,** Guillermo. *Diccionario Jurídico.* Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2001.

- **CEVALLOS VASQUEZ,** Víctor. *Nuevo compendio de Derecho Societario.* Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, Ecuador. 2009.

- **EGAS PEÑA,** Jorge. *Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.* Guayaquil, Ecuador. 2006.

- **FEINE,** E. *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.* Madrid, España. 1930.

- **GARCÍA PRIANI,** Jaime. Derecho Societario en México, algunos comentarios; Revista de Derecho Comparado. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.

- **JARAMILLO TEJADA,** Iván. *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.* Editorial La Meta. Bogotá Colombia. 1971

- **MORALES HERNÁNDEZ**, Alfredo. El régimen venezolano de las sociedades comerciales; Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal, 2007.

- **NARVÁEZ GARCIA**, José Ignacio. *La Compañía de Responsabilidad Limitada*, Ediciones Bonnet & Cia. S.en C. Bogotá, Colombia.1987.

- **NARVÁEZ GARCIA**, José Ignacio; **NARVÁEZ BONNET**, Jorge; **NARVÁEZ BONNET**, Olga. *Derecho de la empresa*. Legis Editores. Bogotá, Colombia. 2008

- **PIAGGI**. Ana. Apuntes sobre la sociedad unipersonal Ley T.1989-E. Buenos Aires, Argentina. 2000

- **RAMIREZ ROMERO**, Carlos. *Manual de Práctica Societaria*. Industria Grafica Amazonas. Loja, Ecuador. 2009.

- **SANCHEZ CALERO**, Fernando. Sobre la Sociedad Unipersonal en la experiencia Española; Revista de Derecho Comparado. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.

- **SANTOS ZULUAGA**, Alfonso. *La Sociedad Unipersonal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.. Bogotá, Colombia. 2000

- **SOTO COAGUILA**, Carlos; **ECHAIZ MORENO**, Daniel. Las sociedades en el Perú. Revista de Derecho Comparado, Argentina, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Conceptos Jurídicos. Bogotá. Colombia. 1996.

Normativa

- Acuerdo Ministerial N° MRL-2010 00197-A. Registro Oficial N° 358, del 8 de enero de 2011.
- Código de Comercio de la República del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento N° 1202, del 20 de agosto de 1960.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del 2008.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 001, del 11 de agosto de 1998.
- Ley de Compañías. Registro Oficial N° 001, del 11 de agosto de 1998. Registro Oficial N° 312, del 05 de noviembre de 1999.
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Registro Oficial N° 196, del 26 de enero de 2006.
- Ley 222 de la República de Colombia. Diario Oficial N° 42156, del 20 de Diciembre de 1995.

Información Auxiliar

Disponible en: www.derechoecuador.com. Último acceso: 16 de junio de 2011.

ANEXOS

1.- Certificación conferida por el Registro Mercantil del Cantón Quito el 3 de Agosto de 2010

2.- Listado de Empresas Unipersonales de Responsabilidad limitada, constituidas en la ciudad de Quito.

3.- Decreto Ley No. 21621 del Perú. Ley de Empresas Individual de Responsabilidad Limitada

4.- Ley No. 19857 de Chile. Autorización del Establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

5.- Fragmento de la Ley 222 de 1995 de Colombia

ANEXO 1

Certificación otorgada por el Registro Mercantil
de Quito

ANEXO 2

Listado de Empresas Unipersonales de
Responsabilidad limitada, constituidas en la
ciudad de Quito.

ANEXO 3

Decreto Ley No. 21621 del Perú. Ley de
Empresas Individual de Responsabilidad
Limitada

Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

DECRETO LEY N° 21621

Promulgación: 14.09.1976

Publicación: 15.09.1976

Actualizado al 31.10.2005

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;

Artículo 2º.- El patrimonio de la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.

Artículo 3º.- La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41º.

Artículo 4º.- Sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Para los efectos de la presente Ley, los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la Empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural, cuya representación la ejerce el cónyuge a quien corresponde la administración de los bienes comunes. Al fenecer la sociedad conyugal la Empresa deberá ser adjudicada a cualquiera de los cónyuges con capacidad civil, o de no ser posible, deberá procederse de acuerdo a los incisos b) y c) del artículo 31º.

Artículo 5º.-Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada".

Artículo 6º.- Cuando por derecho sucesorio varias personas adquiriesen en conjunto los derechos del Titular de una Empresa, se procederá en la forma dispuesta en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 7º.- La Empresa tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o de las siglas "E.I.R.L."

No se podrá adoptar una denominación igual a la de otra Empresa preexistente. La acción para obtener la modificación de la denominación igual debe seguirse ante el Juez del domicilio de la Empresa demandada, tramitándose conforme al procedimiento señalado para los incidentes. Contra lo resuelto por la Corte Superior no hay recurso de nulidad.

“Artículo 7 A.- El que participe en la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o realice una modificación estatutaria que importe un cambio de denominación tiene derecho a solicitar la reserva de preferencia registral de denominación por un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual caduca de pleno derecho.

No se podrá adoptar una denominación igual al de una empresa que goce del derecho de reserva.”

Artículo 8º.- La Empresa, cualquiera que sea su objeto es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil.

Artículo 9º.- En todo lo que no está previsto en la Escritura de Constitución de la Empresa o en los actos que la modifiquen, se aplicarán las disposiciones que establece la presente Ley, no pudiendo estipularse contra las normas de ésta.

Artículo 10º.- La Empresa debe ser constituida en el Perú, y tener su domicilio en territorio peruano quedando sometida a la jurisdicción de los tribunales del Perú.

Es Juez competente para conocer de las acciones que se sigan contra una Empresa, el del domicilio inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 11º.- En la correspondencia de la Empresa se indicará su denominación, su domicilio y los datos relativos a su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 12º.- Las publicaciones ordenadas en esta Ley serán hechas en el periódico encargado de la inserción de los avisos judiciales del lugar del domicilio de la Empresa.

Tratándose de Empresas con domicilio en las Provincias de Lima y Callao, las publicaciones se harán en el Diario Oficial "El Peruano".

CAPITULO II

De la Constitución de la Empresa

Artículo 13º.-La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

Artículo 14º.-La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la Empresa, quien hubiera contratado a nombre de la Empresa será personal e ilimitadamente responsable ante terceros.

Artículo 15º.-En la escritura pública de constitución de la Empresa se expresará:

- a) El nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado, y domicilio del otorgante;
- b) La voluntad del otorgante de constituir la Empresa y de efectuar sus aportes;
- c) La denominación y domicilio de la Empresa;
- d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto.

La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas."

- e) El valor del patrimonio aportado, los bienes que lo constituyen y su valorización;
- f) El capital de la Empresa;
- g) El régimen de los órganos de la Empresa;
- h) El nombramiento del primer gerente o gerentes; y,
- i) Las otras condiciones lícitas que se establezcan.

Artículo 16º.-La constitución de la Empresa y los actos que la modifiquen deben constar en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura.

Los actos que no requieran del otorgamiento de escritura pública y que deban inscribirse en el Registro Mercantil deberán constar en acta con firma legalizada por Notario, cuya copia igualmente legalizada deberá ser inscrita dentro del plazo de treinta (30) días de la decisión del acto.

Habrá un plazo adicional de treinta (30) días para hacer las inscripciones en el Registro Mercantil del lugar donde funcionen las sucursales.

Artículo 17.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el Portal del Estado, la relación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Cuando se trata de modificación de estatuto o pacto social inscrita durante el mes anterior, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publica, en el término referido y por el mismo medio, la sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, las Oficinas Registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.”

CAPITULO III

De los Aportes

Artículo 18º.- El patrimonio inicial de la Empresa se forma por los aportes de la persona natural que la constituye.

Artículo 19º.- El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados, quedando éstos definitivamente incorporados al patrimonio de la empresa. Sólo podrá aportarse dinero o bienes muebles e inmuebles. No podrán aportarse bienes que tengan el carácter de inversión extranjera directa.

Artículo 20º.- El aporte en dinero se hará mediante el depósito en un banco para ser acreditado en cuenta a nombre de la Empresa.

El comprobante del depósito será insertado en la Escritura de Constitución de la Empresa o en la de aumento de su capital según el caso.

Artículo 21º.- En los casos de aportes no dinerarios, deberá insertarse bajo responsabilidad del Notario un inventario detallado y valorizado de los mismos. La valorización se hará bajo declaración jurada del aportante, de acuerdo con las normas que dicte sobre el particular la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

Artículo 22º.- La transferencia a la Empresa de los bienes no dinerarios materia del aporte opera en caso de:

- a) Bienes inmuebles, al momento de inscribirse en el Registro Mercantil la Escritura mediante la cual se hace el aporte; sea al constituirse la Empresa o al modificarse su capital, según el caso; y,
- b) Bienes muebles, al momento de su entrega a la Empresa, previa declaración del aporte por el aportante.

Artículo 23º.-El derecho de propiedad de la Empresa sobre los bienes aportados podrá ser opuesto a terceros en el modo y forma que establece el derecho común o los derechos especiales, según sea el caso dada la naturaleza del aporte.

Artículo 24º.-El riesgo sobre los bienes aportados es de cargo de la Empresa desde el momento de su transferencia a ésta.

CAPITULO IV

Del Régimen del Derecho del Titular

Artículo 25º.-El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal.

Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores.

Artículo 26º.- En caso de fallecimiento del Titular, deberá inscribirse este hecho en el Registro Mercantil mediante la presentación de la partida de defunción respectiva, bajo responsabilidad del Gerente y subsidiariamente de los herederos, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 27º.- El derecho del Titular puede ser transferido por acto inter vivos o por sucesión mortis causa.

Artículo 28º.- La transferencia del derecho del Titular por actos inter vivos será hecha a otra persona natural mediante compra-venta, permuta, donación y adjudicación en pago.

Artículo 29º.- En caso de transferencia por sucesión mortis causa, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Titular de la Empresa.

Artículo 30º.- No podrá adjudicarse a una persona jurídica el derecho del Titular.

Artículo 31º.- Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Titular pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Durante, este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de esta Ley, como una sola persona natural cuya representación la ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Adjudicar la titularidad de la Empresa a uno solo de ellos, mediante división y partición;
- b) Transferir en conjunto su derecho a una persona natural, mediante cualquiera de los actos jurídicos indicados en el artículo 28º; y

c) Transformar la Empresa en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Si venciera el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo sin haberse adoptado alguna de las medidas indicadas en el párrafo anterior, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la Empresa.

Artículo 32º.- La Empresa que forme parte de una masa hereditaria declarada vacante judicialmente, pasará a constituir patrimonio de los trabajadores de la misma. A estos efectos adoptará la forma jurídica de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Artículo 33º.- La transferencia del derecho del Titular por cualquiera de los actos jurídicos señalados en el artículo 28º y en el caso indicado en los incisos a) y b) del artículo 31º se hará por Escritura Pública, en la que se expresará necesariamente:

- a) Nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del enajenante o de los enajenantes y del adquirente;
- b) Denominación de la Empresa, su objeto, capital, domicilio y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil;
- c) Condiciones del convenio de transferencia; y,
- d) El balance general cerrado al día anterior a la fecha de la Minuta que origine la Escritura de Transferencia.

Esta escritura debe ser inscrita en el Registro Mercantil dentro de los treinta (30) días de otorgada.

Artículo 34º.- La transferencia del derecho del Titular por sucesión mortis causa se inscribirá en el Registro Mercantil por mérito del testamento o del auto de declaratoria de herederos del causante, según el caso.

Para efectuar la inscripción no se exigirá la certificación del pago de los impuestos sucesorios, pero en el caso de no acreditarse tal pago, se dejará constancia de ello en el asiento respectivo.

La inscripción se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de:

- a) Del fallecimiento del causante, si el testamento fue otorgado por escritura pública;
- b) De la protocolización de los expedientes judiciales de apertura del testamento cerrado o de comprobación del testamento ológrafo, según el caso;
- c) De haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos.

En caso de no efectuarse la inscripción dentro del indicado plazo, la Empresa quedará automáticamente disuelta.

Artículo 35º.- El derecho del Titular como persona natural puede ser gravado con prenda, ser materia de embargo y otras medidas judiciales. Ninguna de estas medidas afectará los derechos del Titular como órgano de la Empresa.

CAPITULO V

De Los Órganos de la Empresa

Artículo 36º. -Son órganos de la Empresa:

- a) El Titular; y,
- b) La Gerencia.

Artículo 37º.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.

Artículo 38º.- Se asume la calidad de Titular por la constitución de la Empresa o por adquisición posterior del derecho del Titular.

Artículo 39º.- Corresponde al Titular:

- a) Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
- b) Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
- c) Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
- d) Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
- e) Disponer investigaciones, auditorías y balances;
- f) Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
- g) Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
- h) Aumentar o disminuir el capital;
- i) Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
- j) Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine.

Artículo 40º.- Las decisiones del Titular referidas al artículo anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben constar en un libro de actas legalizado conforme a Ley.

En cada acta se indicarán el lugar, fecha en que se sentó el acta, así como la indicación clara del sentido de la decisión adoptada, y llevará la firma del Titular. El acta tiene fuerza legal desde su suscripción.

En un mismo libro se deben asentar las actas de las decisiones del Titular y las de la Gerencia.

Artículo 41º.- El Titular responde en forma personal e ilimitada:

- a) Cuando la empresa no esté debidamente representada;
- b) Si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados;
- c) Si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80º, o no redujese éste en la forma prevista en el artículo 60º.

Artículo 42º.- La muerte o incapacidad del Titular no determina la disolución de la Empresa. En caso de muerte se procederá en la forma indicada en los artículos 29º a 34º.

En caso de incapacidad, los derechos del Titular serán ejercidos por el Tutor o Curador según sea la clase de incapacidad.

Si la incapacidad del Titular durase cuatro (4) años, caducará automáticamente la representación y deberá disolverse la Empresa o transferirse los derechos del Titular a una persona natural capaz, salvo el caso de que la incapacidad resultase de la minoría de edad, en el cual el plazo será aquél que resulte necesario hasta que el menor adquiera mayoría de edad.

Artículo 43º.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

Artículo 44º.- La Gerencia será desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el Titular.

La persona o personas que ejerzan la Gerencia se llaman Gerentes, no pudiendo conferirse esta denominación a quienes no ejerzan el cargo en toda su amplitud. El cargo de Gerente es personal e indelegable.

Artículo 45º.- El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente".

Artículo 46º.- La primera designación de Gerente o Gerentes se hará en la Escritura de Constitución de la Empresa y las posteriores por el Titular mediante acta con firma legalizada, para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 47º.- El nombramiento de Gerente puede, ser revocado en cualquier momento por el Titular. Es nula la decisión del Titular que establezca la irrevocabilidad del cargo de Gerente.

Artículo 48º.- La duración del cargo de Gerente es por tiempo indeterminado, salvo disposición en contrario de la Escritura de Constitución o que el nombramiento se haga por plazo determinado.

Cuando el Gerente haya sido designado por plazo determinado y fuese removido antes del vencimiento de dicho plazo sin causa justificada, tendrá derecho a que la Empresa le indemnice los perjuicios que le cause la remoción.

Artículo 49º.- El cargo de Gerente termina además por muerte o incapacidad civil de éste.

Artículo 50º.- Corresponde al Gerente:

- a) Organizar el régimen interno de la Empresa;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;
- c) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;
- d) Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;
- e) Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;
- f) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular.

Artículo 51º.- Se asentarán en el libro de actas en la forma prevista en el artículo 40º aquellas decisiones de la Gerencia que ésta considere conveniente quede constancia escrita.

Artículo 52º.- Cada Gerente responde ante el Titular y terceros por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus funciones. Asimismo, es particularmente responsable por:

- a) La existencia y veracidad de los libros, documentos y cuentas que ordenen llevar las normas legales vigentes;
- b) De la efectividad de los beneficios consignados en el balance;
- c) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa;
- d) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a su objeto.

Si son varios los Gerentes, responderán solidariamente.

El Titular será solidariamente responsable con el Gerente de los actos infraccionarios de la Ley practicados por éste que consten en el Libro de Actas, si no las revoca o adopta medidas para impedir su efecto.

El Gerente será solidariamente responsable con el Titular de los actos infraccionarios de la Ley practicados por éste, que consten en el libro de actas si no los impugna judicialmente dentro de los quince (15) días de asentada el acta respectiva, salvo que acredite no haber podido conocerla en su oportunidad.

En los demás casos la responsabilidad del Titular y del Gerente será personal.

Las acciones contra la responsabilidad del Gerente, prescriben a los dos (2) años, a partir de la comisión del acto que les dieron lugar.

CAPITULO VI

De la Modificación de la Escritura de Constitución, del Aumento y de la Reducción del Capital

Artículo 53º.- El Titular de la Empresa puede modificar en cualquier momento la Escritura de Constitución.

Artículo 54º.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la modificación de la Escritura de Constitución, el Registro Mercantil deberá publicar un aviso indicando el nombre de la Empresa y la naturaleza de la modificatoria.(*).

(*). Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley Nº 27075, publicada el 26-03-99.

Artículo 55º.- Puede aumentarse el capital mediante nuevos aportes, capitalización de beneficios y de reservas, y revalorización del patrimonio de la Empresa, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital de la Empresa.

Artículo 56º.- El aumento de capital por capitalización de beneficios sólo podrá realizarse cuando éstos hayan sido realmente obtenidos.

Artículo 57º.- El aumento de capital con cargo a las reservas disponibles de la Empresa se hará mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital.

Artículo 58º.- Ninguna decisión de reducción del capital que importe la devolución de aportes al Titular, podrá llevarse a efectos antes de los treinta (30) días contados desde la última publicación de la decisión que deberá hacerse por tres (3) veces y con intervalos de cinco (5) días.

Durante este plazo, los acreedores ordinarios de la Empresa, separada o conjuntamente, podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la Empresa no les presta garantía. Es nulo todo pago que se realice antes de transcurrir el plazo de treinta (30) días o a pesar de la oposición oportunamente deducida por cualquier acreedor ordinario.

La oposición se tramitará por el procedimiento de menor cuantía, suspendiéndose los efectos de la decisión hasta que la Empresa pague los créditos o los garantice a satisfacción del Juez que conoce del asunto, o hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que declare infundada la oposición.

Artículo 59º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será obligatorio cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, disminuido como consecuencia de pérdidas.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Empresa cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento (50%) salvo que de existir se capitalicen las reservas legales o de libre disposición, o se realicen nuevos aportes en cuantía que compense el desmedro.

Artículo 60º.- Si al término del ejercicio económico se apreciara una diferencia de más del veinte por ciento (20%) entre el importe del capital y el patrimonio real de la Empresa de acuerdo con los datos que arroje el balance. deberá procederse a aumentar o disminuir el capital para que correspondan capital y patrimonio.

CAPITULO VII

Del Balance y de la Distribución de Beneficios

Artículo 61º.- El Gerente está obligado a presentar al Titular, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance General con la cuenta de resultados y la propuesta de distribución de beneficios.

El ejercicio económico coincide con el año calendario. Como excepción, el primer ejercicio se iniciará al momento de inscribirse la Empresa y terminará con el año calendario.

Artículo 62º.- La aprobación por el Titular de los documentos mencionados en el artículo anterior no importa el descargo del Gerente o Gerentes por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

Artículo 63º.- Determinados los beneficios netos y antes de procederse a la detracción de las reservas y la aplicación de los mismos, se procederá a calcular y detraer los porcentajes que corresponden a los trabajadores señalados en los artículos 23º y 24º del Decreto Ley N° 21435.

Artículo 64º.- Las Empresas que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos, superiores al siete por ciento (7%) del importe del capital, quedarán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento (10%) de esos beneficios, para constituir un fondo de reserva legal hasta que alcance la quinta parte del capital. Este fondo de reserva sólo podrá ser utilizado para cubrir el saldo deudor de la cuenta de resultados

en el mismo balance en que aparezca ese saldo deudor, y deberá ser repuesto cuando descienda del indicado nivel.

Artículo 65º.- El Titular tiene derecho, luego de la deducción del porcentaje correspondiente a los trabajadores y efectuadas las reservas legales y facultativas, a percibir los beneficios realmente obtenidos, siempre que el valor del patrimonio no sea inferior al capital.

CAPITULO VIII

Del Régimen de los Trabajadores

Artículo 66º.- Los trabajadores de la Empresa están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 21435.

Artículo 67º.- El monto correspondiente a la participación de los trabajadores a que se refiere el artículo 63º se distribuirá dentro de los treinta (30) días de aprobado el Balance General del ejercicio.

Artículo 68º.- La Empresa mantendrá una cuenta en el pasivo en la que se consignará el monto a que asciende la compensación por tiempo de servicio de los trabajadores. Dicha cuenta será actualizada al 31 de Diciembre de cada año.

CAPITULO IX

De Las Sucursales

Artículo 69º.- El Titular de la Empresa puede establecer sucursales en el territorio de la República.

El establecimiento de la sucursal será inscrito en el Registro Mercantil del lugar del domicilio de la Empresa y del domicilio de la sucursal.

Artículo 70º.- Las sucursales de la Empresa no tienen personalidad jurídica distinta a la de aquella.

CAPITULO X

De la Transformación de Sociedades en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

Artículo 71º.- Cuando se transforme una Sociedad en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se aplicarán las reglas contenidas en este Capítulo.

Cuando se transforme una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en una Sociedad, se registrará por las normas que regulen a la Sociedad.

Artículo 72º.- La Sociedad que se transforme en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no cambiará su personalidad jurídica.

Artículo 73º.- Por razón de la transformación, los socios o accionistas de la Sociedad que se transforme, deberán transferir sus participaciones o acciones, a uno solo de ellos, siempre que sea persona natural capaz, o una tercer persona natural capaz.

Artículo 74º.- La transformación se hará constar en escritura pública, se inscribirá en el Registro Mercantil y contendrá, en todo caso, las indicaciones exigidas por la Ley y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo; la relación de los accionistas o socios que se hubieren separado y el capital que representan, las garantías o pagos efectuados a los acreedores sociales, en su caso, así como el balance general cerrado al día anterior al otorgamiento de la escritura correspondiente. El acuerdo de transformación deberá publicarse por tres (3) veces consecutivas antes de ser elevado a escritura pública.

Artículo 75º.- La escritura de transformación sólo puede otorgarse después de vencido el plazo de treinta (30) días desde la publicación del último aviso del acuerdo de transformación si no hubiera oposición y, en caso de haberla, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.

CAPITULO XI

De la Fusión

Artículo 76º.-La fusión de una Empresa con otra Empresa, se realiza cuando por un título legal o contractual una persona natural resulte Titular de ambas, salvo que transfiera alguna de ellas a otra persona natural.

En esta eventualidad la fusión se realizará mediante la constitución de una nueva Empresa que asume totalmente el patrimonio de ambas, las que se disuelven sin liquidarse; o mediante la incorporación de una Empresa en la otra disolviéndose aquella sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de la otra.

En los casos de fusión de una Empresa con una Sociedad, la Empresa se incorporará en la Sociedad, disolviéndose sin liquidarse y asumiendo la sociedad la totalidad del patrimonio de la Empresa. En el presente caso, regirán lo dispuesto en este párrafo y las normas que regulen la sociedad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26380, publicada el 04-11-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76º.- La fusión de una empresa con otra empresa, pertenecientes a un mismo titular, puede ser realizada por incorporación o por constitución.

Se produce una fusión por incorporación cuando una empresa incorpora a otra, disolviéndose ésta sin liquidarse y asumiendo la primera la totalidad del patrimonio de la otra. La fusión por constitución se produce cuando se constituye una nueva empresa, la cual asume en su totalidad el patrimonio de las empresas fusionadas, las que se disuelven sin liquidarse.

En los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades."

Artículo 77º.- La Empresa que se extinga por fusión hará constar la disolución por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

En la escritura se insertará, con relación a cada Empresa:

- a) El balance general cerrado al día anterior a la decisión de la fusión; y,
- b) El balance final, cerrado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo 78º.- La Escritura de Constitución de una Empresa por fusión debe contener, además de los datos a que se contrae el artículo 15º, los balances finales de cada una de las empresas que se fusionan, a que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 79º.- Cuando una Empresa incorpora a otra, la escritura de fusión debe contener las indicaciones del artículo 78º con relación a las Empresas incorporadas, y las modificaciones resultantes del aumento del capital de la Empresa incorporante.

CAPITULO XII

De la Disolución y Liquidación de la Empresa

Artículo 80º.- La Empresa se disuelve por:

- a) Voluntad del Titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes;
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo;
- c) Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la Empresa en más de cincuenta por ciento (50%), si transcurrido un ejercicio económico persistiera tal situación y no se hubiese compensado el desmedro o disminuido el capital;
- d) Fusión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76º;
- e) Quiebra de la Empresa, si no fuera levantada según la Ley de la materia;
- f) Muerte del Titular, si se da el caso señalado en el último párrafo del artículo 31º;

g) Resolución judicial conforme al artículo 81º de la presente ley;

h) Por cualquier otra causa de disolución prevista en la ley.

Artículo 81º.- El Poder Ejecutivo puede solicitar a la Corte Superior del distrito judicial del domicilio de la Empresa la disolución de ésta, si sus fines o actividades son contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La Corte resolverá la disolución o subsistencia de la empresa, previa citación de esta última.

La Empresa puede acompañar las pruebas de descargo que juzgue pertinente, en el término de treinta (30) días, vencido el cual se realizará audiencia pública. Contra la resolución de la Corte Superior procede recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Consentida o ejecutoriada la resolución judicial que ordena la disolución, se abre el proceso de liquidación. Si la Escritura de Constitución no hubiera designado Liquidador el Titular deberá nombrarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, y si así no lo hiciere, el juez, de oficio, lo designará.

La liquidación se efectuará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, debiéndose tener en cuenta la responsabilidad civil en que se hubiere incurrido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Artículo 82º.- La Empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del Liquidador, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil y su extracto publicado por tres (3) veces dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de inscripción.

La Empresa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras en liquidación en sus documentos y correspondencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27075, publicada el 26-03-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- La empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del liquidador, debiendo inscribirse tal acto en el Registro de Personas Jurídicas. La decisión del titular de disolver la empresa debe publicarse dentro de los diez días de adoptada, por tres veces consecutivas.

La empresa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras 'en liquidación' en sus documentos y correspondencias."

Artículo 83º.- No obstante la decisión o la obligación de disolver la Empresa, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá ordenar su continuación forzosa si la considerase de necesidad y utilidad para la economía o el interés nacional. En la Resolución se determinará la forma como habrá de continuar la empresa y se proveerán los recursos necesarios.

El Titular tiene un plazo de dos (2) meses contados, a partir de la fecha de la Resolución Suprema, para impugnar dicha Resolución, o decidir si desea continuar como titular de la Empresa.

Artículo 84º.-En casos de disolución de la Empresa, no originados por quiebra o fusión, o en aplicación del artículo 81º de esta ley, los trabajadores de la misma tendrán derecho preferencial a la adquisición de los activos con cargo a sus beneficios sociales.

Para dicho efecto, dentro de los quince (15) días de producida la disolución deberán solicitar al Juez del Fuero Común la adquisición de los mismos, los cuales serán valorizados de acuerdo a las normas del Decreto Ley N° 19419, procediéndose con arreglo a los artículos 19º, 20º, 23º y 24º del Decreto Ley N° 21584 en cuanto fueren aplicables.

En los casos de quiebra, paralización injustificada o abandono, será de aplicación el Decreto Ley N° 21584.

Artículo 85º.-Inscrita la disolución en el Registro Mercantil, se abre el proceso de liquidación, salvo el caso de fusión, cesando la representación del Gerente, la misma que será asumida por el Liquidador con las facultades que le acuerde la presente Ley.

Artículo 86º.-El titular en la escritura pública de disolución, o el Juez en su caso, designará al liquidador, nombramiento que puede recaer en el Gerente o en una persona natural, pudiendo también el Titular asumir esa función.

El cargo es remunerado y puede ser revocado en cualquier momento por el Titular o por el Juez en caso de haber sido nombrado judicialmente.

En caso de vacancia del cargo, el Titular o el Juez, en su caso, debe designar un nuevo Liquidador.

Artículo 87º.-Corresponde al Liquidador, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones:

- a) Formular el inventario y balance de la Empresa, al asumir su función con referencia al día en que se inicia el período de liquidación;
- b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Empresa y velar por la conservación e integridad de su patrimonio;
- c) Ejercer la representación de la Empresa para los fines propios de la liquidación, debiendo realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la Empresa, quedando autorizado para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos a nombre de ésta conducentes al cumplimiento de la misión;
- d) Dar cuenta trimestralmente al Titular de la Empresa o al Juez, según el caso, de la marcha de la liquidación;

- e) Formular el inventario y balance de la Empresa al término de la liquidación;
- f) Inscribir la extinción de la Empresa en el Registro Mercantil.

Artículo 88º.-El liquidador al iniciar sus funciones, bajo responsabilidad personal, deberá publicar por tres (3) veces seguidas un aviso de convocatoria a los acreedores de la Empresa para que presenten los documentos justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de no tomar en consideración las acreencias que no figuren en la contabilidad de la Empresa.

Artículo 89º.-La función del liquidador termina:

- a) Por muerte o incapacidad civil;
- b) Por haber concluido la liquidación;
- c) Por revocación de su poder, decidida por el Titular de la Empresa o por el Juez en caso de haber sido nombrado judicialmente.

Artículo 90º.-El liquidador responde ante el Titular y terceros de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52º de la presente Ley.

Artículo 91º.-Concluida la liquidación de la Empresa, el Liquidador, bajo responsabilidad personal, deberá pedir la inscripción de su extinción en el Registro Mercantil, mediante solicitud con firma legalizada notarialmente, a la que se acompañará el balance final de la liquidación con sus respectivos anexos.

Artículo 92º.-El Titular conservará los libros y documentos de la Empresa extinguida por cinco (5) años, bajo su responsabilidad personal.

Artículo 93º.-Liquidada la Empresa y pagados los acreedores de ésta, el Titular tiene derecho al remanente de la liquidación, si lo hubiera.

CAPITULO XIII

De la Quiebra de la Empresa

Artículo 94º.-La quiebra de la Empresa no conlleva la quiebra del Titular ni la falencia de éste, la de aquella.

Artículo 95º.-El Gerente bajo responsabilidad personal, deberá solicitar la declaración de quiebra de la Empresa, antes de que transcurran treinta (30) días desde la fecha en que haya cesado el pago de sus obligaciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley de la materia.

Artículo 96º.-En caso de cesación de pagos de la Empresa durante la liquidación, el liquidador solicitará la declaración de quiebra dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha en que se compruebe esta situación.

Artículo 97º.-Cualquiera de los acreedores de la Empresa podrá solicitar la declaración de quiebra de la misma, en ejercicio del derecho que señala la Ley Procesal de Quiebras y de acuerdo con el procedimiento señalado en dicha Ley.

DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente Ley, se considera:

Empresa: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;

Titular: La persona natural que tiene el derecho sobre el capital de la Empresa por haber constituido ésta o por haber adquirido tal derecho posteriormente.

Liquidador: La persona natural encargada del proceso de liquidación;

Derecho del Titular: El derecho del Titular de la Empresa sobre el capital de la Empresa;

Beneficios: Excedente económico resultante del ejercicio;

Capital: Monto a que asciende el aporte del titular a la constitución de la Empresa, así como sucesivos incrementos al mismo, permitidos por Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los treinta (30) días de expedida la presente Ley, la CONASEV dictará las normas a que se refiere el artículo 21º.

DISPOSICION FINAL

Deróguense, modifíquese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales, en cuanto se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y seis.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Setiembre de 1976.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN.

subir

ANEXO 4

Ley No. 19857 de Chile.

LEY No.19857

AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3º.- La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.

Artículo 4º.- En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.";
- c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- e) El domicilio de la empresa, y;
- f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

Artículo 7º.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

Artículo 8º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Artículo 9º.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 10.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y

contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

Artículo 11.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 12.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 13.- Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley. Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

Artículo 15.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;
- d) por quiebra, o
- e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6º. En el caso de la letra e), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 16.- En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 17.- En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6º.

Artículo 18.- En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de enero de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.

ANEXO 5

Ley 222 de 1995 de Colombia

Ley 222 - De 1995

LEY No. 222
(20 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL LIBRO II DEL CODIGO DE COMERCIO, SE EXPIDE UN NUEVO
REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO VIII
EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL.

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

PARAGRAFO: Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos fraudulentos, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

ARTICULO 72. REQUISITOS DE FORMACION.

La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;
2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente;
3. El domicilio.
4. El término de duración, si éste no fuere indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.

Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.
8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la empresa unipersonal.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

ARTICULO 73. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de

sociedades.

ARTICULO 74. APORTACION POSTERIOR DE BIENES.

El empresario podrá aumentar el capital de la empresa mediante la aportación de nuevos bienes. En este caso se procederá en la forma prevista para la constitución de la empresa. La disminución del capital se sujetará a las mismas reglas señaladas en el artículo 145 del Código de Comercio.

ARTICULO 75. PROHIBICIONES.

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas.

El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO 76. CESION DE CUOTAS.

El titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la correspondiente cesión cuando a la diligencia de registro no concurren el cedente y el cesionario, personalmente o a través de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 77. CONVERSION A SOCIEDAD

Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el registro mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse.

ARTICULO 78. JUSTIFICACION DE UTILIDADES.

Las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

ARTICULO 79. TERMINACION DE LA EMPRESA. La empresa unipersonal se disolverá en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa.
2. Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
3. Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas.
4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
5. Por orden de autoridad competente.
6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.
7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

En el caso previsto en el numeral segundo anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución se hará constar en documento privado que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

No obstante, podrá evitarse la disolución de la empresa adoptándose las medidas que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de cualquier acreedor.

ARTICULO 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.

Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley.

ARTICULO 81. CONVERSION EN EMPRESA UNIPERSONAL.

Cuando una sociedad se disuelva por la reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Desarrollo Económico